



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL,
EXPEDIENTE N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02,
DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO-LIMA, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MILTON AVILES OJEDA

ORCID 0000-0002-0266-9467

ASESOR

MG. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

**LIMA – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MILTON AVILES OJEDA

ORCID 0000-0002-0026-69467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Lima – Perú

ASESOR:

MG. CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela profesional de Derecho; Lima, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

MG. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

MIEMBRO

MG. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

MIEMBRO

DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

MG. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

MG. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

MG. CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

Asesor

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios:

Por darme la oportunidad de estudiar y culminar la carrera de Derecho que es justicia, verdad y libertad.

A ULADECH:

Mi agradecimiento a la Universidad en general por el esfuerzo al brindarnos lo mejor, para contar con conocimientos para un futuro mejor y en favor del desarrollo de nuestro país.

Milton Avilés Ojeda

DEDICATORIA

A mis padres:

Que fueron siempre un ejemplo de esfuerzo para salir adelante en la vida y me brindaron mucho apoyo y consejos en la vida; también está dedicado a mi hermanita Maribel.

A mi esposa e hijos...:

Gracias a mi esposa y a mis hijos por el tiempo que me brindaron para no rendirme porque sin esfuerzo no hay éxito.

Milton Avilés Ojeda

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Callao-Lima, 2021? El objetivo fue determinar la calidad de sentencias en estudio. La metodología aplicada es de tipo, cuantitativo, cualitativo, de nivel exploratorio, descriptivo, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y de análisis de contenido, lista de cotejo, validado mediante el juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron muy alta. Concluyéndose, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta de acuerdo a los indicadores establecidos.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

Palabras clave: Calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem, What is the quality of the first and second instance judgments on divorce by ground according to the relevant normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, in file N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Third Family Court of the Judicial District of Callao-Lima, 2021? The aim was to determine the quality of the sentences under study. The methodology applied is quantitative, qualitative, exploratory, descriptive, non-experimental, retrospective, and transversal. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data, the techniques of observation, content analysis, and the checklist, validated through expert judgment, were used. The results revealed that the quality of the descriptive, considerative, and resolute part, belonging to the judgment of the first instance was of very high rank; and the second instance judgment was also very high. Concluding that the quality of the judgments of the first and second instance was of very high rank according to the established indicators.

Keywords: quality, divorce by ground, motivation and judgment.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1 Antecedentes.....	6
2.2.1.1.1 Características de la Acción.....	11
2.2.1.1.2. Materialización de la acción	11
2.2.1.1.3. Alcance.	12
2.2.1.2. La jurisdicción	12
2.2.1.2.1. Jurisdicción - Elementos.....	12
2.2.1.2.1. Jurisdicción – Principios.....	12
2.2.1.3 La Competencia.	15
2.2.1.3.1 Reglamentación	16
2.2.1.3.2 Precisión sobre competencia en materia civil.....	16
2.2.1.3.3 Criterios que determinan la competencia.....	16
2.2.1.3.4 Determinación de competencias	17
2.2.1.4. La pretensión.....	17
2.2.1.4.1 Requerimientos de la pretensión	17
2.2.1.4.2 Pretensiones del proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.5 Las excepciones procesales y defensas previas	18
2.2.1.6 Proceso.....	19
2.2.1.6.1 Funciones del proceso.....	19
2.2.1.6.2 Proceso como garantía constitucional y como tutela.....	20
2.2.1.6.3 El debido proceso formal	20
2.2.1.7 El proceso civil	23
2.2.1.7.1 El Proceso civil de Conocimiento.....	23

2.2.1.7.2 Plazos	24
2.2.1.7.3 Etapas.....	25
2.2.1.7.4 El divorcio en el proceso de conocimiento.....	25
2.2.1.8 La audiencia.....	26
2.2.1.8.1 Clases de audiencia.....	26
2.2.1.9 Los puntos controvertidos.....	27
2.2.1.9.1 Puntos Controvertidos en el expediente.....	27
2.2.1.10 Los sujetos del proceso	28
2.2.1.10.1 El Juez.....	28
2.2.1.10.2 Las partes procesales	28
2.2.1.11. La Demanda - Contestación.....	30
2.2.1.11.1 La demanda, contestación en la investigación.....	30
2.2.1.12. La Prueba.	31
2.2.1.12.1 En sentido Común.....	31
2.2.1.12.2 En sentido jurídico procesal.....	32
2.2.1.12.3 Diferencias entre prueba y medio probatorio	32
2.2.1.12.4 Concepto de prueba para el Juez.....	33
2.2.1.12.5 Objeto de la prueba	34
2.2.1.12.6 En materia civil – Carga de la prueba.....	34
2.2.1.12.7 Valoración y apreciación de la prueba.....	35
2.2.1.12.8 Operaciones mentales y valoración de pruebas	37
2.2.1.12.9 Fiabilidad y finalidad de pruebas.....	38
2.2.1.12.10 La valoración conjunta.....	39
2.2.1.13 Las pruebas y la sentencia	40
2.2.1.13.1. Las pruebas actuadas	40
2.2.1.14 Las Resoluciones Judiciales.....	41
2.2.1.14.1 Sentencia.....	41
2.2.1.15 Principios contenidos en la sentencia	43
2.2.1.15.1 Principio de Congruencia.....	43
2.2.1.15.2 Principio – Motivación de las resoluciones	44
2.2.1.16 Las máximas de experiencias y la Sana Critica	44
2.2.1.16.1. Las máximas de la experiencia	44

2.2.1.16.2. La sana crítica	45
2.2.1.17 Medios impugnatorios	45
2.2.1.17.1 Medios impugnatorios - Fundamentos	45
2.2.1.18 Recurso de apelación, sus efectos	46
2.2.1.18.1 Apelación - con efecto suspensivo.....	46
2.2.1.18.2 Sin efecto suspensivo.....	47
2.2.1.18.3 Con efecto devolutivo	47
2.2.1.19 Elevar en consulta.....	47
2.2.1.19.1 Regulación	47
2.2.2 Bases teóricas – Tipo sustantivo.....	48
2.2.2.1 La Familia como base del matrimonio	48
2.2.2.2 La Familia	48
2.2.2.3 Matrimonio	48
2.2.2.3.1 Regulación	49
2.2.2.3.4 Derechos y deberes del Matrimonio	51
2.2.2.3.5 Régimen patrimonial en el matrimonio	51
2.2.2.3 El divorcio.....	52
2.2.2.3.1 El divorcio relativo y absoluto.....	53
2.2.2.3.2 Los tipos de divorcios que existen en Perú.....	54
2.2.2.3.3 Regulación el divorcio.	54
2.2.2.3.4 Corrientes en torno al divorcio.	54
2.2.2.3.5 Teoría sobre el divorcio	55
2.2.2.4 Separación de hecho - Jurisprudencia.....	60
2.2.2.5 Patria potestad.....	61
2.2.2.6 Alimentos.....	62
2.2.2.7 Régimen de visitas	64
2.2.2.8 La Tenencia.....	64
2.2.2.9 La reconvención.....	64
2.3 Marco conceptual.....	66
III.- HIPÓTESIS	69
IV. METODOLOGÍA	70
4.1 Tipo, nivel y diseño	70

4.1.1 Tipo de investigación.....	70
4.1.2 Nivel de investigación.	70
4.1.3 Diseño de la investigación	71
Fue no experimental, retrospectiva y transversal.....	71
4.2 Unidad de análisis	71
4.3 Objeto de estudio y variable en estudio.	72
4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	73
4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos	74
4.6 Recolección de los datos y plan de análisis de los datos	75
4.6.1 De la recolección de datos	76
4.6.2 Del plan de análisis de datos	76
4.7 Matriz de consistencia lógica.....	77
4.8 Principios éticos	80
V. RESULTADOS.....	81
5.1 Resultados	81
5.2. Análisis de Los Resultados:.....	85
VI. CONCLUSIONES.....	92
VII. RECOMENDACIONES	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
ANEXO 01: Sentencias Primera y Segunda Instancia	111
ANEXO 02. Cuadro de Operacionalización.....	131
ANEXO 03 – Instrumento de recolección de datos.....	137
ANEXO 04: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	144
ANEXO 05: Cuadros descriptivos de la Obtención de resultados de la calidad de Primera y Segunda Sentencia.	157
ANEXO 06: Declaración de compromiso ético	193

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia	81
Cuadro 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	83
Cuadro 3 Calidad de la parte expositiva de la 1era Instancia	157
Cuadro 4 Calidad de la parte considerativa de la 1era Instancia	163
Cuadro 5 Calidad de la parte Resolutiva de la 1era Instancia	173
Cuadro 6 Calidad de la parte Expositiva de la 2da Instancia.....	176
Cuadro 7 Calidad de la parte Considerativa de la 2da Instancia	181
Cuadro 8 Calidad de la parte Resolutiva de la 2da Instancia.....	190

I. INTRODUCCIÓN

La investigación es titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, EXP. N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, distrito judicial del Callao-Lima, 2021”. La Sentencia de 1era y 2da Instancia emitidas en un juzgado de familia y tramitado en un proceso de conocimiento serán el objeto de estudio. Por otro lado la investigación se justifica de acuerdo a la Resolución de rectorado Nro. 535-2020-CU- ULADECH CATOLICA de 2020, cuya línea de investigación titulada “Derecho Público y Privado”, en función del estudio de las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado, la misma que se encuentra en el EVA- Angelino en la carpeta de material de lectura para el desarrollo de actividades.

Debido a que la solución lograda a través de un proceso conlleva a una solución de imparcialidad del problema a través de la expedición de una sentencia, nace el problema en la administración de justicia aquí y en diversos países, lo cual surgió ver la realidad perteneciente a diversos países en cuanto a la actividad o función judicial ha merecido diversas opiniones:

En Colombia las justicia tarda demasiado en sus procesos, es conocido que frecuentemente el contenido de las sentencias tiene la influencia de la corrupción, se agrava cuando las herramientas adecuadas para establecer hechos no existen como la tecnología y de la ciencia, lo que es difícil generar procesos eficientes y sólo se busca a través del sensacionalismo de la prensa anunciar sentencias mediante ruedas de prensa, y muchas veces no concluyen ya que se divulga información, se hace un desprestigio de los jueces y nadie se salva de las críticas. Por otra parte las instituciones jurídicas hacen esfuerzos para poder sensibilizar a la población para que reflexionen y que busquen recuperar la reputación de sus instituciones a través de la buena conducta de quienes formen parte de las instituciones judiciales. (Moreno Montalvo , 2018)

En España existe una serias limitaciones de medios técnicos y personales, los tribunales se encuentran colapsadas y las resoluciones se caracterizan por su emisión en tiempos prolongados siendo estas consideradas como causas problemáticas que debe solucionar la Administración de justicia. Es conocido también que durante muchos años no se ha podido superar las carencias de conseguir medios técnicos, económicos y profesionales. Últimamente la corrupción se aunado a estos serios problemas incrementándose por recortes de presupuesto por el motivo de la crisis institucional. (Moreno Catena, 2014)

En México se atraviesan problemas serios como son los feminicidios, la tortura, violaciones contra los migrantes, desapariciones, detenciones arbitrarias y violaciones contra personas defensoras de derechos humanos y de periodistas y se caracterizan porque se agravan al no atenderse por un contexto de impunidad. La organización Due Process of Law Foundation ha señalado que “las violaciones de derechos humanos y una falta de respuesta adecuada de parte de las instituciones de procuración y administración de justicia, siguen siendo la regla y no la excepción”. (PBI-México, 2017)

En nuestro país, la corrupción viene desde hace muchas décadas, es un mal que proviene desde la época de la colonia y la república, y que se extiende en las instituciones y la sociedad; esta se refleja en los ámbitos judiciales de diferentes formas. A la fecha esta situación no se ha resuelto, se han hecho diversos esfuerzos de reformas judiciales desde hace muchos años, pero vemos que la corrupción judicial se hace un problema actual y grave. En la actualidad las medidas del gobierno planteadas no pueden catalogarse como resultado de una política de estado en contra de la corrupción, sino estas fueron reacciones de urgencia y puntuales que se trataron sin importancia en el parlamento. (Bazán Seminario , 2020)

En el Perú, la administración judicial desde un principio constata un deficiente acercamiento a la justicia, desde cuando el ciudadano intenta acceder al proceso de justicia en razón del reclamo de sus derechos. Actualmente la generalidad de

las personas tiene una mala percepción de la Justicia como consecuencia de los malos procesos y sentencias emitidas provocando que la institución asuma una débil presencia ante el poder que debería ostentar (Reggiardo Saavedra, 2012).

La metodología fue de tipo cualitativo y cuantitativo, de nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se realizó la recolección de datos, con un expediente seleccionado por muestreo por conveniencia, se utilizó técnicas de observación y análisis de contenido y lista de cotejo, validado por juicio de expertos.

Sus resultados evidencian que la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia fue de rango muy alta; los resultados, nos permitieron verificar la aplicación del principio de motivación, donde la decisión fue justa, dado que se dio la oportunidad de probar sus demandas a ambas partes. Participaron dos órganos jurisdiccionales, demostrándose que se desarrolló el proceso de acuerdo a las normas procesales.

Se concluyó en este trabajo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia de la investigación, fueron de rango muy alta respectivamente dando respuesta a los objetivos generales y específicos.

En ese sentido del contexto presentado, he realizado esta investigación en base a un proceso concluido, para conocer de cerca la realidad, este caso y sus sentencias determinaran el problema de mi investigación que se define a continuación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao – Lima. 2021?

Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios

y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao – Lima. 2021.

Objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de las sentencias de Primera instancia, sobre divorcio por causal en función de la calidad expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao – Lima. 2021.
2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia, sobre divorcio por causal en función de la calidad expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao – Lima. 2021.

El presente trabajo tiene como justificación teórica, que a través de sus resultados, se tratará de brindar mayor información sobre teorías, conceptos sobre calidad de sentencias, esta investigación con las teorías encontradas en la investigación se aporta un desarrollo doctrinal, Jurisprudencial y normativo, esto facilitará a quienes tengan interés en realizar otros estudios de investigación relacionados a la eficacia de resoluciones judiciales, tengan información en los libros consultados, además de material que se utilizó para la elaboración de esta investigación. De la Justificación práctica propone recomendaciones a las autoridades de instancias judiciales y trabajadores, además proporciona recomendaciones, conclusiones con los resultados obtenidos permitiéndonos conocer, con más profundidad la justicia en el campo del derecho, enfatizando la rama del derecho civil tanto en su parte sustantiva, como su parte procesal en donde se desarrolla un conjunto de definiciones jurídicas en base al divorcio, en la parte sustantiva de manera específica el “divorcio por causal de separación de hecho”, de la Justificación metodológica: porque muestran métodos, técnicas que servirán de información o como guía para desarrollar investigaciones similares y en otros contextos.

De esta manera el estudio de la Administración judicial, desde una visión del derecho, tienen por finalidad contribuir al análisis de este problema desde el ámbito del derecho civil a efectos de tener espacios sólidos de debate y discusión en cuanto al diagnóstico en la administración de justicia, como está vista en la actualidad en el país. Como estudiantes de derecho y futuros abogados no solo nos debemos a nuestra carrera, sino también a la sociedad, de esta manera espero brindar un aporte con este proyecto y lograr lo necesario, ya que mi trabajo será de mucho alcance para mis futuros colegas, y por qué no decir por los estudiantes de derecho especialmente. Por último, resalta en la investigación su objetivo que generó condiciones especiales para analizar y ser crítico con cada resolución judicial en su debida instancia, según está contemplado en la Constitución (C.P.P): Art. 139 Inc. 20, indica: “El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedente Internacional

En su investigación Corva (2013) de argentina, en su investigación sobre La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881 para optar el grado de Doctor por la Universidad Nacional de La Plata, Argentina planteó como objetivo estudiar el proceso de formación y consolidación del poder judicial como parte constitutiva del Estado provincial. Empleó la metodología del estudio de caso. Llegó a conclusiones: a) La formación como poder del Estado del sistema judicial de la provincia de Buenos Aires comenzó con la reforma Rivadavia en base a un proyecto de influencias foráneas pero adaptado a las características locales y con la mirada puesta en lograr la división de poderes, b) en 1881 la estructura del poder judicial estaba conformada, en jurisdicciones y en competencias y las modificaciones que se fueron generando han sido sobre ella, c) hacia 1851 el poder judicial como parte del Estado aún no había definido su papel en la defensa de la propiedad privada. Una justicia accesible y rápida no podría llegar mientras que los derechos de los ciudadanos no tuvieran el mismo valor para todo el territorio provincial y el poder judicial fuera totalmente independiente para juzgar su violación.

Basabe (2013) de Ecuador, en su estudio “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la Región”. (Artículo de investigación). Realizado Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO. El autor expuso como objetivo describir y explicar las variaciones respecto a la calidad de las decisiones judiciales en América Latina. El diseño de investigación fue descriptivo explicativo. La muestra estuvo conformada por 19191 jueces de 13 países de la Región. El instrumento empleando fueron cuestionarios y guías de entrevistas. Los resultados dieron a conocer que los jueces supremos ecuatorianos fueron calificados como los más deficientes a diferencia de los demás países que se encontraron dentro del proceso de investigación. Finalmente se concluyó en el planteamiento de un índice compuesto por cuatro indicadores orientados a visibilizar la técnica jurídica como parte de las decisiones judiciales, a través de este

índice se registró a Colombia y Costa Rica como los países con mejores resultados en las decisiones judiciales, y por ende mayor calidad, a diferencia de Ecuador que presentó la más baja calidad.

Asimismo Pulla (2016) de Ecuador, en su investigación “El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección” afirma, en todas las sociedades ha sido una necesidad importante que las personas obtengan decisiones debidamente motivadas por parte de las personas que las representan o que están en el poder. En la actualidad se denota claramente la imperfección en la técnica y en la formación de los jueces y tribunales al momento de dictar una infinidad de resoluciones judiciales, las cuales pueden estar bien o mal motivadas, afectando por tanto a un sin número de personas, ya sea en sus patrimonios o hasta su honor. A raíz de la vigencia de la Constitución de la República en el año 2008, se incorporó una nueva garantía de derechos denominada Acción Extraordinaria de Protección, orientada a tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que resulten vulnerados en resoluciones judiciales emitidas por los jueces y tribunales en su actividad jurisdiccional, siendo la motivación uno de estos derechos que frecuentemente es vulnerado. En el presente trabajo se concluye que la Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador.

En Chile Novoa (2015), en su investigación “Índice de calidad de la justicia del poder judicial de Chile ¿un instrumento para medir la producción de valor público?”, el presente Estudio de Caso tiene por objetivo analizar el Índice de Calidad de la Justicia Poder Judicial de Chile (IPJUD) como un instrumento que permite medir la producción de valor público. Esto es relevante al amparo de la premisa que sostiene que toda organización estatal debe generar valor público, porque esta es la razón de su existencia. Sumado a lo anterior, se tiene que un correcto desempeño del Poder Judicial es clave para la consolidación del Estado de Derecho, la democracia y el desarrollo del

país. Para atender al objetivo de esta investigación, se ha elaborado un Modelo Analítico que define y descompone a un nivel operativo el valor público en sus partes elementales, a fin de contar con una pauta que permite analizar el iPJUD. Como resultado de estos análisis complementarios, se obtiene un ranking de los elementos del Modelo, de acuerdo a cuán medidos o cubiertos están por el IPJUD y a su vez, se identifican puntos fuertes y oportunidades de mejora. Entre las fortalezas, se destaca la medición de los servicios entregados a los usuarios y la medición del rendimiento organizacional; en tanto como aspectos débiles se tiene la medición del impacto que generan los servicios en la ciudadanía, como la educación que se entrega y la confianza que tienen las personas hacia la judicatura, tampoco se mide la legitimidad política de la propuesta de valor del Poder Judicial. Se concluye que resulta de vital importancia la capacidad que tiene la organización para medir o cuantificar este valor. A su vez, la medición del valor público es un tema complejo, fundamentalmente por dos razones, primero porque se debe hacer un esfuerzo por definir y consensuar qué es valor público en la práctica y segundo, porque se debe diseñar un instrumento en función de la definición adoptada y que permita cuantificar la generación de valor.

2.1.2 Antecedente nacional

En el ámbito nacional Guerrero (2017), en su investigación titulada: “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte”, tuvo como objetivo general Determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte. En cuanto a la metodología, el tipo de investigación fue básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo; de diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. La población fue de 100 individuos, se aplicó un muestreo probabilístico y aleatorio simple. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y el instrumento de recolección de datos fue un cuestionario que fue debidamente validado. Se llegó a las siguientes conclusiones: a) entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre las variable Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de

correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto.

Igualmente Chávez (2018), La presente investigación cuyo objeto de estudio estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 2010-0318-JMY-JX-01-C, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ucayali y cuya variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores., es un tipo de estudio no experimental, transversal, retrospectivo. La fuente de recolección de datos fue el expediente judicial N° 2010-0318-JMY-JX-01-Cen primera y segunda instancia Juzgado Mixto de Yarinacocha; de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico. Los procedimientos de recolección y plan de análisis de datos. Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro y consiste en: la primera etapa es abierta y exploratoria, la segunda etapa es más sistematizada, la tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Se concluye respecto a la sentencia de Primera Instancia. Que se ubicó en el rango de muy alta calidad, proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Que se ubicó en el rango de muy alta calidad; proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y muy alta respectivamente. Finalmente la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precario; se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Destacando, más, en ambas sentencias la parte considerativa y resolutive, y menos la parte expositiva.

Por otro lado Rivera (2018), La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad en las sentencias en primera y segunda instancia en divorcio por causal de separación de hecho y de acuerdo a parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos pertinentes, del expediente Nro. N° 2011- 03702-FC-03?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. De metodología de diseño no experimental,

transversal, retrospectivo; nivel descriptivo-exploratorio y de tipo cuantitativo-cualitativo. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; Sus resultados fueron que en la parte expositiva, considerativa y resolutive la calidad en primera instancia fue muy alta, muy alta y muy alta y en segunda instancia fue muy alta, muy alta y muy alta; se concluye que la calidad en primera y segunda instancia fue muy alta y muy alta respectivamente.

2.1.3 Antecedente Local

Montero (2018), La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad en las sentencias en primera y segunda instancia en divorcio por causal de separación de hecho de acuerdo a parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos pertinentes, del expediente Nro. 13397-2011-0-1801-JR-FC-08, del Distrito Judicial de Lima-2018. De metodología de diseño no experimental, transversal, retrospectivo; nivel descriptivo-exploratorio y de tipo cualitativo-cualitativo. Sus resultados fueron que en la parte expositiva, considerativa y resolutive la calidad en primera instancia fue muy alta, muy alta y muy alta y en segunda instancia fue mediana, alta y muy alta; se concluye que la calidad en primera y segunda instancia fue muy alta y alta respectivamente.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Tipo procesal

2.2.1.1 Acción.

Águila, G. (2013), afirma *“Es el derecho autónomo, público, abstracto y subjetivo que tiene la persona natural a una jurisdicción, con el objetivo de que el estado le brinde Tutela Jurisdiccional”*. La jurisdicción y la acción son instituciones que se corresponden, por ello, el derecho a la jurisdicción es la acción. *“La materialización de la demanda proviene del derecho de acción”*. (pág. 36)

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. *“() El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda”* (Cajas, 2011, pág. 556)

2.2.1.1.1 Características de la Acción

Zumaeta (2008), refiere son:

- a) Es pública, porque se pide tutela jurisdiccional al Estado para un proceso determinado, la pretensión en cambio se le pide a la parte demandada, para que pueda hacer su defensa a través de su derecho de contradicción.
- b) Subjetiva, porque corresponde a toda persona desde que nace; es decir un concebido se le otorga el derecho de acción en la condición de nacer vivo, y sin importar el hecho de que el sujeto recurra o no a un órgano jurisdiccional.
- c) Abstracto, porque para que lo impulse o lo sustente, no necesita de derecho sustancial o material; Es la demanda de justicia, la exigencia, la petición de derecho y como tal no tiene contenido; llamado también derecho continente.
- d) Autónomo, porque tiene presupuestos, reglas propias, teorías sobre su naturaleza, y requisitos.

2.2.1.1.2. Materialización de la acción

Art. 424 en el C.P.C., Postulación del proceso en la sección cuarta, Demanda y Emplazamiento del Título I.

Una acción es materializada mediante la interposición de la demanda o reclamación ante la autoridad judicial a fin de ejercitar o reclamar un derecho, teniendo la pretensión el carácter de constitutiva, declarativa o extintiva del mismo. (Ramos, 2015)

2.2.1.1.3. Alcance.

Según el C.P.C, en su Art. 2, *“todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al Órgano Jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho a contradicción.”* (Ramos, 2015)

2.2.1.2. La jurisdicción

Águila (2013), expresa: El deber, poder que ejerce el estado través de los órganos de jurisdicción, que buscan que un conflicto de intereses u otros sea resuelto través del Derecho cuando se infringe, incumple obligaciones u exigencias. Se dice que es un deber-poder del Estado, tiene como función atender a toda persona en el reclamo de sus derechos y brindar el amparo de ellos y representa un poder por función propia jurisdiccional de tener el poder de la administración de Justicia. (pág. 35)

2.2.1.2.1. Jurisdicción - Elementos

Águila (2013), Señala los cinco elementos que debe tener el Juez como son:

- a. Notio .- Aptitud - comprender un asunto determinado.
- b. Vocatio .- Poder de hacer comparecer a las partes y a terceros al proceso.
- c. Coertio .- Facultad – para usar la fuerza pública.
- d. Judicium .- Aptitud - en dictar sentencia definitiva.
- f. Ejecutio .- Facultad - efectuar sus resoluciones.

2.2.1.2.1. Jurisdicción – Principios.

Según Bautista (2006), las líneas de matrices o directivas serán los principios, en donde se desarrollaran las instituciones del proceso, se afirma que a través de ellos se van a vincular las instituciones procesales con la realidad social, en la que actuarán restringirán el contexto o el criterio de su aplicación.

A. Unidad y Exclusividad

Art. 139 Inc. 1 - C.P.P: *“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión delegación.”*

El significado de la unidad jurisdiccional, son los siguientes:

- 1) Monopolio en la aplicación de derecho: solo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas los litigios concretos; y además, solo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- 2) Resolución plena del asunto confiando a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas, o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- 3) Inexistencia de especies del delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción. (Chaname, 2009, pág. 428)

B. Independencia Jurisdiccional

Art. 139 Inc. 2 - C.P.P: *“No hay autoridad que pueda avocarse a causas independientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. No pueden cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, ni dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada”* (Castillo & Sánchez, 2008)

C. Observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

Art. 139 Inc. 3 - C.P.P: *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas por al efecto, cualquiera sea su denominación.”*

D. Publicidad en los procesos.

Art. 139 Inc. 4 - C.P.P: *“Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la C.P.P, son siempre públicos”.*

La actividad en la gestión de la Justicia garantiza que tenga un control social y al mismo tiempo además promueve la en los ciudadanos su participación en la sede judicial, de forma restringida y limitada, las partes en audiencia lo hace directamente, y en los actos procesales el público como oidor al restringírsele cualquier tipo de participación al mínimo en el proceso, evitándose procesos “secretos” y derivar causas en jurisdicción común a otros de fuero especial. (Gutiérrez G. , 2005)

E. Motivación en las resoluciones judiciales

Zavaleta (2009), Art. 139, Inc. 5 de la C.P.P , Garantía del derecho del debido proceso; así mismo el Tribunal Constitucional (TC), señala que la instancia jurisdiccional, no sólo se restringe a los órganos judiciales, incluye también al TC que es una entidad encargada de resolver conflictos, la resolución estará plenamente establecida y correctamente (ratio decidendi), de tal forma que esta llega a una conclusión a través de sus considerandos, por la que se llega a tal o cual conclusión.

F. Pluralidad de la Instancia

Considerado como un derecho propio genuino y de origen de la competencia jurisdiccional. Regulado en la C.P.P - Inc. 6 - Art. 139

G. Administrar Justicia aun por vacíos o deficiencias en la Ley.

Chaname (2009), “se fundamenta este principio ya que la Ley no puede contemplar todos los conflicto generados por el ser humano de naturaleza jurisdiccional, no cabe inhibirse como acción del juez, tiene el deber y aplica del derecho cada uno de sus principios, así también el de la costumbre. Los jueces aun no existiendo leyes que aplique a la particularidad del caso asumido, ellos deben emitir sentencia, los principios generales serán guías para el juez que dictaminará en razón de la equidad y la recta justicia”.

H. No privar al derecho de defensa en cualquier fase del proceso.

Art. 139°, Inc. 14 - C.P.P, también contiene el proceso por deficiencias.

- Art. 11°, Inc. 1, “*de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); precisa, toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa*”.
- Art. 14°, Inc. 3, numeral d. “*del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio*”.
- Art. 8°, Inc. 2, numeral d. y e. “*de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, al derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección o el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.*”
- Art. 8°, Inc. 2, numeral f. CADH indica, “*el derecho que tiene la defensa de interrogar a los peritos sobre la pericia realizada*”.

2.2.1.3 La Competencia.

Potestad otorgada al Juez por Ley, en su ejercicio de su jurisdicción en determinado conflicto o tipo de litigio. El Juez como titular de esa jurisdicción, solo lo ejercerá en los litigios que la ley le autorice; es por ello que es Competente (Couture, 2002).

Para Águila (2010). Se fijan límites a la jurisdicción a través de la competencia, se caracteriza por ser de un poder limitado o restringido según criterios. Podemos afirmar que los jueces cuentan con jurisdicción pero diferentes competencias.

Según Ledesma (2008), “*competencia representa la división del trabajo de la función jurisdiccional. Es distribuida entre los jueces de acuerdo a atributos diversos de materia, territorio, turno, cuantía etc., de tal forma que el Juez puede intervenir en algunos asuntos y en otros no*”.

Según Mattiorolo, (2013), *“La competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”*.

2.2.1.3.1 Reglamentación

Reglamentado, Art. 6° - C.P.C

2.2.1.3.2 Precisión sobre competencia en materia civil

Art. 8° - C.P.C.: *“La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”*. (Ledesma, 2008)

2.2.1.3.3 Criterios que determinan la competencia

Águila (2013), Señala: *“la competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente”*.

Los criterios que permiten distribuir los procesos judiciales son:

- a. Por razón de la Materia: Se establece de acuerdo a pretensión procesal y al marco normativo que la regula. Es en esta competencia donde se establece la especialización de los magistrados.
- b. Por razón de la Cuantía: Se establece según monto pecuniario expresado como petitorio de la demanda sin oposición de mandato admitida (salvo contraria disposición legal). (pág. 38)
- c. Por razón de grado o funcional: Los organismos de jurisdicción de acuerdo a su jerarquía según Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), señalan a estos: *“(1) Sala Civil de la Corte Suprema; (2) Sala Civiles de Cortes Superiores; (3) Juzgados Especializados en lo Civil; (4) Juzgados de Paz Letrado; (5) Juzgado de Paz”*.

d. Por razón de territorio: Se refiere al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional. El C.P.C recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por la razón de territorio.

Dice, Art. 9° - C.P.C, *“la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.”* (pág. 463)

2.2.1.3.4 Determinación de competencias

La ley determina la competencia, y se reglamenta en Inc. “a” del Art. 53° - LOPJ, establece lo siguiente: *“en materia civil los que conocen las pretensiones relativas a las disposiciones generales de la sociedad conyugal y de Derecho de Familia, contenida del Libro III en las Secciones 1era y 2da del Código Civil (CC) son los juzgados de familia y en el Código de los Niños y Adolescentes en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del C.P.C. el Art. 24° Inc. 2 del cual está previsto la competencia facultativa, y establece: que, tratándose de régimen separación de cuerpos, patria potestad, régimen patrimonial del matrimonio, divorcio, nulidad de matrimonio, divorcio y patria potestad, será competente el magistrado del domicilio último conyugal”*. (Cajas, 2011).

2.2.1.4. La pretensión

Por tanto Rioja B (2017), dentro de la demanda Civil, se define como aquel afán o empeño que tiene uno de los sujetos procesales de obtener una cosa. La acción es un derecho subjetivo, se fundamenta en el poder de exigir jurídicamente la prestación jurisdiccional; y es solicitado al juez (titular del derecho y de impartir justicia) para pedir una pretensión de la actividad judicial y obtener un declaración o resolución judicial con fallo que resuelva lo solicitado. Por tanto, la declaración de voluntad es la pretensión que expone al juez ante su adversario; dicho acto busca conseguir que el juez le reconozca algo respecto a su pretensión. Básicamente es el reclamo a la tutela jurisdiccional sin transgredir derecho alguno.

2.2.1.4.1 Requerimientos de la pretensión

El acopio subjetivo de las pretensiones, se regula en el C.P.C, Gaceta Jurídica (2007):

Art. 85.- *“Requisitos de la acumulación objetiva.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas: (1) Sean de competencia del mismo Juez; (2) No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y (3) Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código”.*

Art. 86.- *“Requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones.- Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Art. 85”.*

Esto sucede, cuando varias pretensiones se acumulan en un proceso, respecto de dos o más demandantes o contra dos o más demandados. (pág. 34):

2.2.1.4.2 Pretensiones del proceso judicial en estudio.

- La pretensión en la investigación fue: Divorcio por la causal de separación de hecho; requirió que se haga la notificación por edicto procesal a la parte demandada, con una resolución judicial de sentencia declarando la disolución del vínculo matrimonial y poner fin al proceso.
- En conclusión, el hecho manifestado cuando se presentó la demanda ante el organismo de jurisdicción es la Pretensión, buscando hacer valer el derecho que considera se le ha arrebatado y conseguir de forma el resultado pretendido según los requisitos de la demanda procesal.

2.2.1.5 Las excepciones procesales y defensas previas

Regulada en la Sección 4ta de postulación del proceso en su Título III del Art. 446 – C.P.C Institución procesal que permite denunciar la competencia del Juez por vicios. Se presenta la demanda al juez mencionado: *“que no es indicado para conducir el proceso en razón de la materia, cuantía, grado y territorio”.*

Estas son acciones de resguardo, de fondo y de forma, de tal manera quien fue demandado en oposición hace la demanda de forma maliciosa con el objetivo principal

de alargar el trámite del proceso, planteando la anulación de todo el proceso. (Hernandez Lozano, 2014)

a) Excepción de ambigüedad u oscuridad.

Art. 446 – C.P.C.- Excepciones definidas por el demandado para proponer las siguientes excepciones: (Gaceta Juridica, 2007) señala:

“(1) Incompetencia; (2) Incapacidad del demandante o de su representante; (3) Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; (4) Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; (5) Falta de agotamiento de la vía administrativa; (6) Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; (7) Litispendencia; (8) Cosa Juzgada; (9) Desistimiento de la pretensión; (10) Conclusión del proceso por conciliación o transacción; (11) Caducidad; (12) Prescripción extintiva; y, (13) Convenio arbitral.”

2.2.1.6 Proceso

Según Hernández (2014), señala:

Se considera así, al acto que involucra a jueces, procuradores, fiscales, letrado y las partes, asimismo a otras personas que velan por la seguridad y particulares, cada uno en lugar preciso y adecuado en la sede del tribunal asumiendo un rol y actuar ante el juez y tratar de obtener los derecho reclamados y el juez al mismo tiempo ordena y otorgara la satisfacción que requiere el demandante. (pág. 20)

Martínez (2012), define al proceso como un fenómeno material, se constituye por todos los acciones realizadas por el magistrado y cada una de las partes para crear y emitir la resolución de sentencia llegando a la culminación del proceso.

2.2.1.6.1 Funciones del proceso

Art. IV del C.P.C- Primer párrafo, precisa: *“el proceso se impulsa únicamente por iniciativa de parte, la que clama legitimidad e interés para obrar; sin embargo no necesita invocarlos, el Ministerio Público (MP), La procuraduría oficiosa es el que hace la defensa de intereses difusos”*. En el Art. 82- C.P.C. 1er párrafo – se modificó con el Art. 1 de la Ley № 27752, determina: *“el interés difuso es cuando le*

corresponde a un conjunto indeterminado de personas la titularidad, en relación del patrimonio histórico o cultural, a bienes de incalculable valor, del consumidor, medio ambiente y otros”.

Según expone Águila (2013). Funciones del proceso:

- Privada : Instrumento para lograr una resolución y que pueden ser obtenidas por toda persona natural y jurídica.
- Pública : El Estado otorga a todos sus habitantes la garantía del proceso en compensación ante el impedimento del uso de la fuerza privada.

2.2.1.6.2 Proceso como garantía constitucional y como tutela

Couture (2002):

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

2.2.1.6.3 El debido proceso formal

Landa (2012), Es un principio del derecho, busca solucionar con justicia las controversias que se presentan ante los órganos jurisdiccionales, de alcances generales y de naturaleza procesal. Lo definen como “derecho continente” debido a que brinda garantías materiales y formales En forma autónoma carece de un ámbito constitucional que lo protege, por lo tanto cuando se produce su lesión, se afecta todos los derechos que la consagran.

A. Elementos.

El proceso en general debe tener como principio fundamental “El debido Proceso”, así como también al proceso a los diferentes campos del derecho y guardan relación con derecho penal, civil, laboral, comercial, y de otros en relación. Tiene que haber elementos motivados para que se les notifique bien a las partes procesales y no se

vulnere cualquier hecho o plazos que la ley contenga dentro cada necesidad ineludible a las que el sistema contempla en la regulación a la naturaleza del impulso del proceso. (Couture, 2002)

Son sus elementos:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez debe administrar justicia y resolver las pretensiones planteadas, el juez es independiente porque él tiene que hacer el análisis de la materia del proceso y se basa a tomar una decisión mediante medios probatorios, y es responsable de emitir sentencia si retracto alguno de dolo y es competente para resolver las controversias que se encuentra en su judicatura. (Couture, 2002)

b. Emplazamiento válido.

A los sujetos procesales se le debe emplazar o notificar válidamente para que no se vulnere su derecho a la defensa y tampoco el debido proceso judicial y civil. (Couture, 2002)

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; asimismo brindar la posibilidad de oportunidad para ser escuchados. Los magistrados deberán tomar los conocimientos de sus argumentos expuestos a ellos ya sea por medio verbal o escrito (Ticona, 1994). Asimismo (Couture, 2002) indica: “*que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo*” (pág. 122)

Se concluye, que para ser condenado debe habersele escuchado, o haberle dado la posibilidad de tener una defensa objetiva y concreta para dar sus argumentos.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria.

El justiciable no puede verse privado de este derecho, ya que los medios probatorios permiten la convicción del juez e influyen el contenido de la sentencia. Y por lo tanto afecta el debido proceso. (Ticona, 1994). El magistrado tiene la tarea de examinar los medios de prueba expuestos por las partes del proceso, cuyo requisito es que sean confiables para guiarlo a la verdad.

Los medios probatorios a través de las normas procesales van a regular la idoneidad y la oportunidad de las pruebas presentadas. Lo más importante es que los medios probatorios puedan formar una convicción en el juez para esclarecer los hechos y le permitan otorgar una resolución de justa sentencia.

e. Asistencia de letrado y Derecho a la defensa.

Está contemplado dentro del ordenamiento jurídico es primordial para la persona natural o persona jurídica, u otra organización que requiera defenderse ante un órgano jurídico que le brindara el derecho pleno de sus garantías de independencia e igualdad. Y el derecho a la asistencia de un letrado, es la tutela del detenido mediante una inadecuada defensa técnica y debe ser atendido por un profesional de derecho que conozca de derecho procesal, sustantivo y material, que asistirá durante lo que lleve la detención en los trámites judiciales o policiales. (Ticona, 1994)

Según el Título Preliminar del C.P.C en su Art 1: señala “que el Derecho a la tutela jurisdiccional se le brindará a cualquier persona para que esta pueda defender sus derechos, para su ejercicio e intereses; intereses derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos e intereses o para su ejercicio; pero, siempre bajo el dominio del debido proceso”. (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho razonable, congruente y motivado.

Art. 139 de la C.P.P, - Inc. 5; “establece como derecho de la función jurisdiccional y como Principio: la motivación escrita de las resoluciones, salvo los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable de los fundamentos de hecho que la sustentan”.

g. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

Ticona (1999) Indica: Instancia plural se le denomina a la intervención de un órgano revisor, donde el proceso mediante la apelación tendrá sentencia hasta en dos instancias. Son las normas procesales que regula su ejercicio. (El recurso de Casación no es considera como tercera instancia)

2.2.1.7 El proceso civil

Águila (2013), señala; Es la suma de actos regulados por la normatividad respectiva y contienen un orden sucesivo en función a las reglas y a los principios que fundamentan su finalidad. Es un medio dialectico y pacífico que resolver un conflicto formado una secuencia de actos y que están enlazadas entre sí por el juez con el fin de conseguir emitir una decisión que es la sentencia. (pág. 14)

El proceso Civil es la secuencia de las fases de actos jurídicos y están enlazados por el magistrado en cumplimiento de obligaciones y deberes que se la impuesto las partes, terceros y la ley procesal, siendo tramitados en órgano jurisdiccional. El Juez actuara ejerciendo derechos, facultades, poderes y cargas para que él pueda actuar conforme a ley y dirima sobre la controversia, constatando hechos alegados que le permitan obtener una sentencia. (Azula Camacho, 2006).

2.2.1.7.1 El Proceso civil de Conocimiento

Proceso donde existe Litis, contienda entre las partes titulares pasivos y activos, dentro del proceso en reclamo de sus pretensiones, este proceso tiene una aplicación extensiva para todos los proceso que no tengan una vía o tramite especifico, para este proceso los plazos que se determinan son más extensos y prolongados debido a su naturaleza o de un patrimonio de gran estimación (Gaceta Jurídica, 2015).

Este proceso también es considerado como ya que tiene pretensiones complejas de actuación probatoria y plazos bien amplios, mayor cuantía, audiencias independientes, medios extemporáneos y reconvencción, estos procesos le permitirán al juez resolver de una forma clara. (Aguila, 2010).

Según la jurisprudencia indica *“que el proceso de conocimiento, es un proceso plenario, en donde las partes en controversia no encontraran restricciones en cuanto a las alegaciones que se podrían formular así como a los medios probatorios que podrían aportar, lo que conlleva a que la cognición del juez sobre la oposición sea plena o completa”* (Cas. N° 4442-2015-Moquegua, IX Pleno Casatorio, Considerando 18)

Asimismo, según la jurisprudencia indica *“que el Proceso de conocimiento, es toda actividad jurisdiccional en donde el Juez adquiere a través de la información proporcionada por las partes, el conocimiento de la cuestión litigiosa, a fin de ser resuelta en la forma establecida por ley”* (Casación N° 2402-2012-Lambayeque, VI Pleno Casatorio, Considerando 20).

En este proceso de Litis, se caracteriza por discusión entre cada una de las partes, que sirven para que el magistrado asuma una convicción basado en las expresiones y/o afirmaciones que efectúan en el proceso. Se diferencia de otros procesos civiles debido a que se resuelven asuntos complejos.

2.2.1.7.2 Plazos

En el Art. 478° - C.P.C los plazos máximos sometidos a este proceso son:

“1) cinco días para interponer tachas y oposiciones a los medios probatorios, contados desde el día de la notificación de la resolución 2) cinco días para absolver las tachas u oposiciones; 3) diez días para interponer excepciones o defensas previas, contadas desde la notificación de la demanda o reconvencción; 4) diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas; 5) treinta días para contestar la demanda y realizar la reconvencción; 6) diez días para ofrecer medios

probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención conforme el Art. 440°; 7) treinta días para absolver el traslado de la reconvención; 8) diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal conforme al Art. 465°; 9) cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas; 10) diez días contados desde la realización de la audiencia de pruebas, para la realización de la audiencia especial y complementaria de ser el caso; 11) cincuenta días para expedir sentencia; 12) diez días para apelar la sentencia” (Juristas Editores, 2017)

2.2.1.7.3 Etapas

Ovalle (2016), preciso: *“que en los procesos civiles las etapas son: a) Etapa expositiva o postulatoria; se inicia con la presentación de la demanda, contestación y reconvención, sus excepciones y pretensiones, así como los fundamentos de hecho y derecho que las fundan, es decir en esta etapa se formula el problema ante el juez. b) Etapa probatoria o demostrativa, esta parte busca probar los hechos afirmados y controvertidos a través de la veracidad y que han sido precisados por las partes, Etapa en la cual se hacen los ofrecimientos de los medios de prueba. Etapa Decisoria o conclusiva, se presentan los alegatos los alegatos y conclusiones por cada una de las partes respecto de los actos procesales desarrollados, el juez expondrá a las conclusiones para efecto de su sentencia con la que pone fin al conflicto jurídico o la instancia. d) Etapa impugnatoria, consistente en el derecho que tienen las partes para formular uno de los recursos impugnatorio contra la sentencia, esta deben ser interpuestas en el plazo previsto en la normatividad, así como interponerlos es de naturaleza voluntaria y no obligatoria. e) Etapa ejecutoria o de ejecución procesal, proviene del incumplimiento de la sentencia, la parte que venció solicita al juez que dicte las medidas que correspondan para lograr de manera forzosa la ejecución de la sentencia en contra de la voluntad de la otra parte”.*

2.2.1.7.4 El divorcio en el proceso de conocimiento

El divorcio, de acuerdo a su pretensión se tramitará por proceso de conocimiento, según el Capítulo II: Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Divorcio por Causal o Separación de cuerpos, y el Art. 480 - C.P.C, indica: *“las causales del proceso de*

divorcio en el Art. 333 del C.C, se tramita vía proceso de conocimiento de acuerdo a las particularidades que son reguladas en el subcapítulo antes mencionado” (Cajas, 2011).

Castro Reyes (2006) señala:

“La separación de hecho difiere de porque si bien los lazos del matrimonio se debilitan no se rompen, quedando en suspenso las obligaciones a la vida en común como son la habitación lecho y mesa, esta separación de hecho también la podríamos denominar como divorcio relativo, se toma como fuente que los lazos del matrimonio se mantienen y la sociedad persigue que el paso del tiempo pueda solucionar los problemas conyugales surgidos y puedan nuevamente hacer vida en común.” (pág. 91)

La separación de hecho, es una situación real en el cual los conyugues se encuentran, sin tener una sentencia de separación y en donde se contraviene el deber de cohabitar de modo permanente y sin causa alguna justificada se decide voluntariamente de ambos conyugues o por uno de ellos su separación. (Hernández Lozano, 2014)

2.2.1.8 La audiencia

Acto procesal de probar la demanda de acuerdo a sus extremos pudiéndose dar de forma oral (por medios de declaraciones audibles) y se establecen en pruebas para la sentencia. (Machicado J. , 2012).

La audiencia son todos los actos en el cual el organismo judicial capta las declaración de cada una de los sujetos bajo juramento de decir la verdad de los hechos suscitados en el proceso en forma verbal (Ledesma, 2015).

Finalmente la audiencia es la sesión donde una jurisdicción toma conocimiento de pretensiones, se exponen los alegatos, emiten su juicio e guía el proceso. La audiencia tiene característica de ser pública. (Enciclopedia jurídica, 2014).

2.2.1.8.1 Clases de audiencia

Las clases de audiencias:

a) Audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos

Concluido el proceso de saneamiento, el magistrado procede a mencionar cada punto controvertido y se convierten en materia probatoria; Los puntos controvertidos son importantes ya que basado en ellos giran el actuar de las pruebas (Ledesma, 2015).

b) Audiencia de saneamiento

Actividad jurídica por la que purifica e identifica omisión, nulidad o vicio que pueda dañar con posterioridad una decisión sobre el problema de fondo entre las partes. Por lo cual por medio de la actuación de saneamiento se logra que la actividad jurisdiccional no tenga la distracciones, es decir no existirá pérdida de tiempo, gastos innecesarios, haciendo posible se pronuncie sobre el fondo del problema y que se eviten sentencias inhibitoras (Ledesma, 2015).

c) Audiencia de pruebas

Iniciada la audiencia, El magistrado realiza un juramento a cada una de las partes o terceros con promesa de decir la verdad, y se plantea preguntas sobre el valor asignado frente a una declaración sin juramento (Ledesma, 2015).

En la legislación nacional, en el C.P.C, Art. 202°, esta audiencia está encabezada por el magistrado, se sanciona nulidad en caso contrario. Antes de la audiencia se convoca a cada uno a juramentar o prometer decir la verdad (Juristas Editores, 2017)

2.2.1.9 Los puntos controvertidos

Rioja (2017), precisa que los puntos controvertidos nacen del proceso al momento de hacer la demanda y en la contestación sobre los hechos que son alegados por cada una de las partes y que son materia probatoria que se niegan por una parte y se afirma de la otra o por terceros, y se excluyen los puntos donde son hechos confesados, los irrelevantes, imposibles y donde se allanan las partes. Son los hechos que una parte los mantiene sostenidos y desconocidos y negados por la otra (Ledesma, 2015).

2.2.1.9.1 Puntos Controvertidos en el expediente

Por resolución N° 7 del 12 de agosto de 2016 (folios 128 a 131), se fijan como puntos controvertidos (1) determinar se han configurado la causal de separación de hecho entre los cónyuges A y B, por más de cuatro años, habiendo hijo en minoría de edad y consecuentemente el fenecimiento de la sociedad conyugal (2) Determinar si se encontraba al día con su obligación alimenticia el conyugue en el momento que interpuso la demanda. De Oficio: (3) Establecer si hay un cónyuge perjudicado con esta separación, y si es el caso, correspondería indemnizar al mismo con arreglo al Art. 345° A – C.C. Se fijan puntos controvertidos de la demanda de Reconvención; la causal de adulterio es pretensión principal; 1) Determinar si A ha incurrido en adulterio y como consecuencia de ello si resulta declarar disuelto el vínculo matrimonial, 2) Determinar si la demandante provocó, consintió o perdonó el adulterio imputado al demandado y su invocación están dentro del plazo del Art. 339° del CC, de la pretensión accesoria-Indemnización: Determinar si corresponde indemnizar a la demandante reconviniendo por el monto de S/. 80,000, por el supuesto daño moral. (Exp. Nro. 01702-2015-0-0701-JR-FC-02)

2.2.1.10 Los sujetos del proceso

2.2.1.10.1 El Juez

Según Belaunde, Fuentes &, León (2007) Es el magistrado que está especializado en el derecho de Familia y tiene poder para intervenir, resolver cuestiones de jurisdicción voluntaria y litigios. (pág. 251)

Es quien en su oficio de su función jurisdiccional dicta la sentencia. Su misión está motivada la seguridad de la vida, los bienes y del honor de los ciudadanos. Es el vigilante en quien el pueblo da la confianza, en absoluta libertad tendrá que decidir y sentenciar según la conclusión de su análisis, la ley siempre es superior a ellos y nadie puede influir sobre su sentencia. Aplicará siempre el derecho y no crearlo será su función, sólo podrá hacer lo que la ley le concede o le permite. (Hernández Lozano, 2014)

2.2.1.10.2 Las partes procesales

Si las partes procesales que están sujetas al proceso guardan relación entre sí porque solo interviene el demandante o el demandado en la acción del derecho procesal, los sujetos del proceso tienen que tener que debatir entre sí en escritos o verbales para el resultado de una sentencia. (Bermudez Tapia, Belaunde Borja, & Fuentes Ponce de León, 2007)

2.2.1.10.3 El MP en el proceso.

El Art. 481 del C.P.C. señala: *“el MP es parte en el proceso y no realiza dictamen”*. En el Art. 574° del C.P.C. prescribe que: *“el MP interviene como parte solo si los conyugues tuviesen hijos sujetos a patria potestad, es decir, cuando los hijos son menores de edad o cuando éstos sean incapaces. El ordenamiento jurídico con esto busca defender la unión y armonía de la familia”*.

Según Cabello (2003); nos dice que el MP representa al estado en un proceso, está a cargo de la defensa y la legalidad de los intereses públicos tutelados por la ley, Los derechos ciudadanos, no asume función de defensoría del pueblo, y que tiene autonomía según el Art. 161° de la C.P.P.

Asimismo Hinostroza (2012), infiere del Art. 113° del C.P.C, *“el MP está autorizado para intervenir en un proceso civil: (1) Como parte; (2) Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite; (3) Como dictaminador”*

El Art. 159° C.P.P señala al MP establece sus funciones concordantes con el Art. 1° de la LOMP señala, *“como organismo autónomo, sus funciones son la defensa de la legalidad, los intereses de las personas y los derechos ciudadanos a efectos de defender a las familia, el interés social a los incapaces y menores, así como para velar por moral pública de estos vástagos”*.

El MP tiene que contestar la demanda por ser parte de este proceso, teniendo en consideración que con la demanda se podría afectar el interés superior de los menores, observando una propuesta de convenio que se adjunta a la demanda en referencia a regímenes que se establecen según el Art. 575° del C.P.C, donde *“el Juez de Familia*

tiene incidencia por el señor representante del MP de consentir o no la proposición de convenio ceñido al marco legal, y estos puedan ejecutarse oportunamente”.

2.2.1.11. La Demanda - Contestación

Águila (2013), señala que, la parte demandada, al habersele notificado, tendrá una doble carga procesal: tendrá que comparecer y dar respuesta al emplazamiento al contestar la demanda; esta será considerada para el demandado su medio de defensa más importante o de fondo. (pág. 157); El demandado es quien realiza la contestación, a causa de ello asume una posición frente a la pretensión propuesta del demandante y responderá a los hechos sustentan y planteados. (Azula, 2000)

Delgado (2015), considera que contestar una demanda, es un acto procesal donde la parte demandada sustenta su defensa y excepciones en relación a la demanda; esta tendrá igual de importancia para el demandado y demandante. Dependiendo del procedimiento se puede dar de forma oral o escrita.

2.2.1.11.1 La demanda, contestación en la investigación.

Demanda

- Por escrito de folios 13 a 18, el conyugue (A) interpone demanda (Divorcio por causal de separación de hecho) y la dirige a (B) su conyugue; solicita que se ponga fin al vínculo matrimonial que las une.

Admisión de la Demanda

- Se admite tramite de la demanda, en el tipo de proceso por conocimiento cómo aparece en la resolución Nro. dos el 30/06/2015 en folios 37 corriendo traslado de la demanda al conyugue (B) y al M.P.

Contestación de la demanda del MP:

- Cursado el traslado de demanda, ella fue contestada la Segunda Fiscalía de Familia, según escrito que obra a folios 46 a 47, en la que indica que el juzgado debe verificar que concurren los presupuestos subjetivo, temporal y objetivo, de la separación de hecho y recuerda a las partes que la demanda puede ser variada por una separación convencional, considerando esta última como una

media coherente con la finalidad de que el proceso busque la justicia, la paz social entre las partes.

- La demanda fue contestada por parte del MP mediante resolución nro. cuatro el 09/09/2015 de folios 94 y 95.

De la demandada B.

- La demandada contesta la demanda, mediante escrito obrante de folios 83 al 93.

Reconvención

- Contestar la demanda. La demanda reconviene (folios 89 al 93) y solicita:
 - a. Declarar Divorcio por Causal de Adulterio en contra del conyugue (A), representado por su apoderado J.
 - b. Se le indemnice por daño moral, por la cantidad de s/. 80,000 (ochenta mil 00/100 Soles)

2.2.1.12. La Prueba.

2.2.1.12.1 En sentido Común.

Zumaeta (2008), señala que de manera técnica, un medio de prueba se manifiesta formalmente cuando un hecho se trata de probar; es la designación, representación, descripción mental del hecho.

Gaceta Jurídica (2015), cita Armenta Deu señala que *“la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos”* (pág. 393)

Al respecto Bermúdez (2008) señala:

“La prueba puede concebirse desde ángulos diversos. Aquí interesa la prueba como medio. Ya desde el derecho romano existe una elaborada doctrina, recibida en la legislación acerca de los medios de prueba, que se ha circunscrito a la clasificación de los medios en cuadro grandes grupos: la confesión del adversario, la prueba de testigos, la prueba conjetural o por presunciones y la prueba documental. La prueba es la actividad que las partes desarrollan para que el juez adquiera certeza del hecho,

convencimiento de la verdad, afirmación de hechos y fijarlos ciertos a los efectos del proceso". (pág. 326)

2.2.1.12.2 En sentido jurídico procesal

Medios de prueba o probatorios, están regulados en el Art. 188° del C.P.C. señala: *"Tienen los medios probatorios expuestos por las partes, la finalidad de acreditar los hechos expuestos, frente a los puntos controvertidos genera la certeza en el juez y fundamentará mejor sus decisiones"* (Cajas, 2011)

2.2.1.12.3 Diferencias entre prueba y medio probatorio

Bentham (2011); señala, la prueba puede conceptualizarse como los argumentos que guían a los jueces para tener convicción sobre los hechos presentados, mientras que los medios probatorios, son instrumentos que el juez ordena y de los que se generan o derivan los argumentos y son empleados por las partes.

Gaceta jurídica (2007) afirma:

El Art. 192.- *"Medios probatorios típicos.- Son medios de prueba típicos: 1. La declaración de parte; 2. La declaración de testigos; 3. Los documentos; 4. La pericia; y 5. La inspección judicial. Art. 193.- Medios probatorios atípicos.- Los medios probatorios típicos son aquellos no previstos en el Art. 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga"*. (pág. 53)

a. La declaración de parte

- Mesen (2013). Se comprende que es toda declaración formal que se hacen en el proceso por las partes involucradas, generando a nivel probatorio una sucesión de efectos jurídicos.
- Según Cañón, P. (2009), Comprende la declaración de parte: la afirmación, confesión, el informe, la versión o narración justificada y circunstanciada de un hecho, sancionable o no que, de manera libre, lo realiza la parte según su

propio interés en las excepciones, en el resultado de la acción y en las pretensiones.

a.1 Regulación

Está regulada en la sección 3era, Título octavo, Capítulo tres del Art. 213 - 221 de C.P.C.

b. La testimonial

- Según Orellana (2001), es el medio fidedigno en donde a través de declarantes y/o testigos se intenta conseguir información, escrita o verbal, en el proceso respecto a sucesos controvertidos.

b.1 Regulación

Se regula en el C.P.C. en los Artículos del 222 al 232

Respecto a la prueba Couture (2002)

La prueba consiste en procedimientos de comprobación y averiguación. En ella se demuestra, se corrobora la verdad o la falsedad de premisa planteadas en el proceso. También señala, para el Juez importante será: “1) *Plantear el concepto de la prueba;* 2) *el objeto de la prueba;* 3) *la carga de la prueba;* 4) *el procedimiento probatorio;* y 5) *la valoración de la prueba*”.

2.2.1.12.4 Concepto de prueba para el Juez

Igartúa (2009), afirma que “la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto” (pág. 157).

Cajas (2008), señala Prueba es un término que se usa para nombrar a cada uno de los medios de prueba entregados por cada una de las partes o fueron escogidos por el juez durante el proceso, un ejemplo es la prueba instrumental o testimonial; el acto de probar, le corresponde al actor demandado la de su defensa y al otro la prueba de su demanda; y los medios aportados servirán para la convicción que genera en el magistrado.

2.2.1.12.5 Objeto de la prueba

Permite alcanzar y generar la convicción, certeza en el magistrado que este tuviera sobre las circunstancias y/o hechos puestos en conocimiento del juez , según actos postulatorios de las partes, pudiendo acreditar de verdad o falsedad de las premisas, de tal manera que el magistrado a través de la lógica soluciona una incertidumbre jurídica o un conflicto de interés (Rioja A. , 2017).

El objeto de la prueba es aquel capaz de ser demostrado ante el respectivo órgano de jurisdicción, satisfaciendo los fines en el proceso; esta concepción abstracta y objetiva, no solo contextualiza los casos específicos que se presenten en la controversia o pretensiones de las partes. (Hinostroza A. , 2001)

2.2.1.12.6 En materia civil – Carga de la prueba.

Es asumida por cada una de las partes, el demandante y el demandado, ellos facilitaran las pruebas al magistrado y de acuerdo a ello forme sus convicciones sobre hechos afirmados o alegados por cada una de las partes; el magistrado dispondrá de alguna prueba incorporada si cree que es necesario para la toma de decisión razonada. (Rioja A. , 2017).

La carga de la prueba es considerado como la suma de reglas y pautas de juicio que guían al juez, sobre la forma de resolver en casos de pruebas incompletas y/o deficientes y omisión de pruebas, que no pueden superar la actuación de pruebas de oficio. (Hinostroza A. , 2001).

a) Principio de la Carga de la Prueba.

En materia probatoria, cada prueba calificada y fundamentación tiene un principio de desarrollo para la eficacia de un proceso que consta de un derecho primordial ante un trámite de observar cada una de las cargas de la prueba y así el magistrado pueda examinar y tomar una decisión para emitir un fallo. (Gaceta Jurídica, 2015).

Del Exp. Nro. 1555-95-Lima, señala *“El C.P.C. preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”* (Cajas, 2011)

2.2.1.12.7 Valoración y apreciación de la prueba

Rioja (2017), señala que la actividad probatoria tiene como último eslabón a la valoración de la prueba, es el magistrado responsable de establecer con cuales de medios de prueba expuestos se puede llegar a una decisión debidamente razonada y motivada para poner fin al conflicto entre las partes.

Es el procedimiento por medio del cual el magistrado evalúa el mérito de todos los medio de prueba precisados en la sentencia, el grado de convicción de los medios probatorios hayan producido en la decisión de alguna causa, para contar con los argumentos del motivo por el cual se decide de una u otra forma (Ledesma, 2015).

“El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Casación N° 2558-2001-Puno, 2002).

“La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos” (Casación N° 2558-2001-Puno, 2002).

1) Sistemas en la valoración de la prueba

El juzgador cuando elabora la sentencia es libre en valorar y seleccionar cada medio de prueba, este procedimiento de valoración está sujeto a la normatividad que establece

la forma objetiva y subjetiva para realizarlo; de acuerdo a este concepto previo existe el sistema mixto donde se reúne ambos sistemas (Rioja A. , 2017).

a) Sistema de prueba tasada o legal

Está regulado por las normas, que impiden que al juzgador de su facultad de utilizar su experiencia y su conocimiento en debate sobre sucesos del proceso; el sistema de prueba legal radican en que los medios probatorios están predeterminados en las normas jurídicas, así como el nivel de certeza de la pretensión planteada, en tal sentido no se le permite al magistrado actuar bajo su propio criterio y es la norma en el proceso que señala como valorar la prueba (Rioja A. , 2017).

b) Sistema de la Libre apreciación

En este sistema, el magistrado quien lleva a cabo la acción de valorar cada una de las pruebas expuesta en el proceso judicial, en este sistema no se considera la normatividad para valorar la prueba, el magistrado al valorar las pruebas en total libertad, estas deberán estar en conformidad a las reglas de la experiencia y lógica, a la observación crítica, según su juicio de valoración racional y a sus conocimientos en psicología, distanciándose de acciones arbitrarias (Rioja A. , 2017).

c) Sistema de la sana critica

El magistrado tiene la facultad en base a este sistema de estimar el valor o grado de eficiencia o el grado de las pruebas generadas, es un sistema intermedio entre libre convicción y de prueba tasada, por ello el magistrado considera importante la norma, pero no se sujeta a los criterios que establece ella; por tal motivo existe libertad para la valoración, pero estas siempre deben estar sujetos a la regla de la lógica y la experiencia (Rioja A. , 2017).

1. Reglas de la lógica

Comprende el juicio de valor y se encuentran en la resolución, ellas nos ayudan a valorar y si lógica aplicada es acertada y no ha quebrantado ley alguna, también se le considera un medio de control de la libre apreciación de la prueba en su aplicación,

exigiéndose que un juicio de valor esté debidamente motivada que corrobore la decisión del magistrado (Rioja A. , 2017).

2. Reglas de la experiencia

Son “*el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios (...)*” (Rioja A. , 2017, pág. 393).

2.2.1.12.8 Operaciones mentales y valoración de pruebas

Según Rodríguez (1995)

“Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: Liberación de prejuzgamiento (alejarse de ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso”

Igualmente, acerca de las operaciones mentales menciona:

a. Conocimiento de medios de prueba.

- El conocimiento del Juez y su preparación serán importantes en la comprensión de la valía de un medio de prueba, sea cosa u objeto, proporcionada en prueba durante el proceso. No llegará al fondo del medio probatorio sin conocimiento previo.

b. La apreciación razonada

- Este proceso se manifiesta desde que el magistrado emplea “la apreciación razonada”; es decir, cuando en función a la doctrina, analiza los medios de prueba con las facultades que la ley le otorga para valorarlos. Este razonamiento revela de carácter formal una secuencia de orden lógico; utilización de conocimientos sociológicos, científicos, psicológicos, porque evaluará personas (partes, testigos), peritos objetos, objetos y documentos.
- La apreciación razonada se transforma, en un procedimiento de apreciación, “valoración de apreciación” y resolución argumentada.

c. La imaginación en la apreciación de pruebas y otros conocimientos científicos.

- En el litigio procesal el Magistrado debe valerse de recursos cognitivos de tipos psicológicos y sociológicos; en la confesión, los documentos, dictamen de peritos, examen del testimonio, etc. son importantes las operaciones psicológicas, ya que siempre se realizará la función de valoración de las pruebas judiciales.

2.2.1.12.9 Fiabilidad y finalidad de pruebas

De acuerdo al C.P.C, regulada en el Art. 188 precisa: *“Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”* (Cajas, 2011, pág. 622)

La fiabilidad está regulada en el Art. 191 del C.P.C, precisa: *“Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el Art. 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”* (Cajas, 2011, pág. 623).

Taruffo (2002), acerca de finalidad, precisa: *“(), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (). Indica que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso”* (pág. 89).

La fiabilidad de acuerdo a Colomer (2003):

“() en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos

de la causa (), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho () no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho () la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.” (Colomer, 2003, págs. 192-193)

Así también señala: que el juicio de fiabilidad y la finalidad probatoria que es realizada por el magistrado es verificar y demostrar si cumple la prueba practicada con todas las exigencias materiales y formales y que se requieren para establecerse en una herramienta válida de acreditación y tramitación de hechos concretos. La comprobación de la confluencia de los requisitos de medios probatorios incluidas al proceso se establecen en importantes suposiciones que inciden, más tarde, en la convicción del organismo de jurisdicción (Colomer, 2003).

2.2.1.12.10 La valoración conjunta

Regulado en el Art. 197 del CPC, precisa: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. (Sagástegui, 2003, pág. 411)

En la jurisprudencia menciona:

En la Casación. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará

respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (Sagástegui, 2003).

2.2.1.13 Las pruebas y la sentencia

El C.P.C. en su Art. 197° *“la valoración global de los medios de prueba, así como su libre apreciación razonable por el Juez. El Juez valora todos los medios de prueba de forma conjunta y fehaciente, utilizando la convicción razonada. Pero, en las resoluciones sólo serán manifestadas las valoraciones determinantes y esenciales en términos de forma de ley, que sustentan su decisión judicial”* (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.13.1. Las pruebas actuadas

A. Documentos

Es toda forma de representar de manera objetiva un conjunto de ideas, pudiendo ser literal o material. Es Documento material, las marcas, entre otros, los equipos, las tarjetas, los signos, contraseñas, etc. Es documento literal los escritos que constatan la relación jurídica y se guarda el nombre del instrumento. (Castillo H. , 2006).

Es todo mecanismo de escritura, escrito que justifica, ratifica, prueba algo o se afirma un propósito; entendiendo todo ello, cuanto comprende gráficamente o por escritura. (Bustmante, 2001).

A.1 Regulación

Sección 3era, título VIII, Capítulo III del Art. 233 al 261 de nuestro C.P.C.

A.2 Clases de documentos

- Gaceta Jurídica (2007) según:

El Art. 235.- Documento público. – *“1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. Art. 236.- Documento*

privado. - Es el que no tiene las características del documento público. No lo convierte en público, la certificación o legalización de un documento”. (págs. 60-61)

A.3 Documentos presentados en la investigación

- Partida - Matrimonio.
- Partida - Nacimiento de las dos hijas en matrimonio.
- Denuncia Policial sobre abandono voluntario del hogar de parte de la demandante.
- Tasa Judicial de ofrecimiento de pruebas y cédulas
- Movimiento migratorio
- Copia simple de DNI

2.2.1.14 Las Resoluciones Judiciales

Chanamé (2012), indica que las resoluciones judiciales, son decisiones que emite una autoridad jurisdiccional. (pág. 520). Señala también que la norma jurídica concreta e individual es creada por el magistrado por medio del proceso y que regula las conductas de cada una de las partes en conflicto, Igualmente se le considera como la acción de tutela jurídica, en tal sentido, la resolución del magistrado que rechaza o acoge la pretensión que se valora en la demanda (Rioja A. , 2013).

Maturana (2009), señala *“es un acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su decisión”.*

2.2.1.14.1 Sentencia

Rioja (2017), sostuvo que el magistrado pondrá al proceso o a la instancia por medio de la sentencia, este se pronunciará de forma motivada, precisa y expresa sobre el proceso en litigio, teniendo que pronunciarse sobre los derechos de cada una de los sujetos. Igualmente esta resolución podrá imponer prohibiciones u órdenes, crear, extinguir o modificar una situación jurídica.

La sentencia se define en la acción procesal por medio del cual el magistrado resuelve un conflicto en cumplimiento de su obligación en relación de las defensa del demandado y de la pretensión del demandante (Ledesma, 2015).

Es una resolución elaborado por un Juez poniendo fin a un proceso o instancia de forma definitiva, y se pronuncia de forma motivada, precisa y definitiva su decisión sobre un tema controvertido resolviendo el derecho de las partes, o respecto la legitimidad del vínculo procesal en forma excepcional (Cajas, 2008).

A. La estructura de la sentencia

A.1 Parte expositiva

Su propósito es individualizar a cada una de las partes del proceso, sus pretensiones y el objeto del cual hará la manifestación; asimismo sobre el proceso incluye todas las incidencias, a partir de: *“los actos postulatorios, el auto de saneamiento, la determinación de puntos controvertidos, los medios de prueba admitidos, y la decisión de poner los autos en el estado de sentenciar”* (Rioja A. , 2017).

La parte expositiva abarca el informe de forma concisa y de acuerdo a como se han efectuado los acciones procesales, estos tienen que ser los de superior importancia en el proceso, no se pueden incluir acto de simple formalismo, ejemplo: cambio de abogado, otros domicilio, entre otros, por medio de esta parte el juez hace aplicación de Ley- al Art. 122 – C.P.C, al igual que incorpora el asunto que tendrá que resolver (Cárdenas, 2008).

A.2 Parte considerativa

Aquí se encuentran las motivaciones o fundamentos que el magistrado asume constituyendo el soporte de su resolución, así valorará los hechos probados, alegados por el demandado y el demandante, haciendo una análisis de aquello que es importante para el proceso, es por ese motivo que no se encuentra resolución jurisdiccional en la un magistrado detalle uno por uno los medios de prueba admitidos y haga un análisis independiente si no por al contrario hace una valoración conjunta (Rioja A. , 2017, pág. 547).

La parte considerativa es aquella donde el juez expresa las razones de hecho y de derecho realizadas con el fin de concluir una situación de conflicto, lo que facilita que la sociedad en general tenga conocimiento de que ampara por la que protege o desprotege una pretensión judicial; es decir reunirá los motivos por el cual el magistrado resuelve de una u otra forma el conflicto judicial resguardando en los fundamentos de derecho que han sido ubicados a su conocimiento (Cárdenas, 2008).

A.3 Parte resolutive

Es la plena certeza a la que ha llegado el magistrado, después de llevar a cabo un diagnóstico profundo de obrado en el procesamiento y se manifiesta en la resolución en la que se encuentra de cada una de las partes su derecho argumentado, señalando a la parte que debe cumplir el mandato, además contendrá el pronunciamiento sobre la compensación de los costos y costas del sujeto vencido y ordena cursar oficio a las instituciones que correspondan (Rioja A. , 2017).

Igualmente, en esta parte el magistrado lleva a cabo su decisión final pronunciándose sobre todas las pretensiones solicitadas por las partes, ellos toman conocimiento expreso sobre el sentido del fallo definitivo, pudiendo impugnarlo. Esta parte debe contener el mandato hacia la parte vencida, la cual debe dar cumplimiento a este fallo (Cárdenas, 2008).

2.2.1.15 Principios contenidos en la sentencia

2.2.1.15.1 Principio de Congruencia

Se basa en la conformidad entre la pretensión planteada por las partes en las acciones procesales postulatorias, por lo tanto se pone fin al proceso a través de la sentencia y estará acorde con las pretensiones planteadas ante el organismo jurisdiccional de la demanda, contestación y reconvencción (Rioja A. , 2017).

En la jurisprudencia sobre congruencia procesal *“es aquello que debe haber correspondencia o identidad entre las pretensiones formuladas por las partes y lo resuelto por el Juez, de tal forma que no se incurra en una sentencia extra petita: cuando se concede algo distinto a lo pedido, es decir, cuando se resuelve sobre una*

pretensión que no ha sido medio de discusión en el proceso; infra petita: cuando se omite resolver alguna pretensión; o ultra petita cuando se concede más de lo pedido; pues cualquiera de estas situaciones conllevará la invalidez del pronunciamiento” (Noveno Pleno Casatorio Civil. f. j. 51. Casación N° 4442-2015-Moquegua. EP, 18-01-2017)

2.2.1.15.2 Principio – Motivación de las resoluciones

En este principio se tiene doble fin, garantiza derecho de defensa de las partes y se conocen los argumentos deniegan o no la pretensión de cada una de las partes y al mismo tiempo se ejerce control a la actividad jurisdiccional por parte de la ciudadanía (Cajas, 2011).

La motivación de la sentencia es una garantía en la administración en la justicia, una de las más importantes; esta consiste en la evaluación y el análisis de cada diligencia actuada asociada a la imputación y de las pruebas; se formula enfrente del agente, especificando adicionalmente el fundamento de derecho que avala a los resultados a la que se llegue por efecto de la valoración de hechos y de pruebas (Rioja A. , 2017, págs. 541-542).

Por otra parte *“la motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho (...) y la motivación de derecho (...)”* (Rioja A. , 2017, pág. 542).

2.2.1.16 Las máximas de experiencias y la Sana Critica

2.2.1.16.1. Las máximas de la experiencia

Junto al principio de la lógica las reglas de la sana crítica constituye un tema fundamental, donde el juez debe ceñirse para valorar o apreciar la prueba, al tratarse de los principios sacados del estudio del comportamiento regular del ser humano y

verificables por medios científicos, que actúan como explicación de realidad y posibilidad (Ledesma, 2015).

2.2.1.16.2. La sana crítica

Es una modalidad de valoración de pruebas, se manifiesta en la opinión de conciencia, profunda convicción, el convencimiento lógico y la opinión razonable. Igualmente, la sana crítica no permite discrecionalidad ilimitada del magistrado; limita el juicio de valor del juzgador a proposiciones concretas y lógicas recogidas del contraste con sucesos y/o hechos normales que en la vida suceden. (Ledesma, 2015).

2.2.1.17 Medios impugnatorios

Águila, G. (2013), indica que; Es un mecanismo de fiscalización y de control de los fallos judiciales, por medio de ellos, cada una de las partes o terceros podrán conseguir la revocación parcial o total, y la revisión de la sentencia que los perjudica o agravia, por lo tanto, se utilizan así mismo como medios competentes para corregir irregularidades y establecer los derechos dañados (pág. 121).

La Casación Nro. 2662-2000/Tacna, El Peruano el 02-07-2001, señala:

“... Los medios probatorios son los instrumentos con los que provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta...”

Hinostroza (2012), señala que los “*medios impugnatorios*” son acciones en el proceso que se distinguen por ser motivados y formales. Es realizada por las partes a través de la manifestación de voluntad (y también por terceros legitimados), encaminadas a denunciar y manifestar una situación de vicio, error y de irregularidad que lesionan uno o más actos procesales, solicitándose se proceda a su anulación o revocación por parte del órgano jurisdiccional, de tal forma que se suprime el agravio que sufrió el impugnador y que derivan de las acciones del proceso cuestionados por el mismo.

2.2.1.17.1 Medios impugnatorios - Fundamentos

Por lo ya expresado la falibilidad o la posibilidad del error, estará siempre presente; en razón a ello en la C.P.P se prevé como principio y derecho la función jurisdiccional el Art. 139 Inc. 6, “*el Principio de la Pluralidad de Instancia, que busca minimizar cual error, contribuyendo con el propósito de la construcción de la Paz Social*” (Chaname, 2009).

2.2.1.17.2 El Proceso Civil y sus medios impugnatorios.

Según el C.P.C. en sus normas procesales (Sagástegui, 2003) son los recursos:

A. Reposición

- Reglamentado en el Art. 362 del C.P.C, señala “*la aplicación de este que este medio contra los decretos emitidos en los procesos*”

B. Apelación.

- Machicado (2009), señala es el recurso frecuente en el cual la sentencia judicial se envían a la instancia superior con la intención de realizar otras pruebas buscando se anule la sentencia emitida por un juez inferior.

C. Casación

- Se define a la clase de resolución en contra de las cual se interpone una demanda en función de requisitos de fondo, forma, causales y otros regulados en los Arts. 385 al 400 – C.P.C (Cajas, 2011).

D. Queja

- Flores (s/f), refiere es un recurso frecuente, instrumental y devolutivo, que tiene la finalidad de solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión.

2.2.1.18 Recurso de apelación, sus efectos

2.2.1.18.1 Apelación - con efecto suspensivo

Cotrina (s/f), señala al tipo de apelación que tiene el efecto de suspensión de ejecución de una sentencia que esta impugnada, impidiendo su eficacia jurídica hasta cuando el recurso se resuelva por la instancia superior. Asimismo impide el cumplimiento de la resolución invocada, es decir en sus efectos queda suspendida en tanto no esté firme. Tal resultado le prohíbe al magistrado cambiar el estado existente.

2.2.1.18.2 Sin efecto suspensivo

Cuando se concede la apelación, este no debilita los efectos de la sentencia impugnada, y se ejecuta sin inconvenientes. Este efecto supone el sustento de la eficacia de la sentencia que se impugno, y se exige su cumplimiento, por tal motivo se constituye la ejecución provisional hasta que la instancia superior deje resuelta la apelación, pudiendo ser que se confirme la resolución del magistrado inferior, y cual actos ejecutados provisionales pasan a ser firmes, en caso contrario, si el Superior revoca la resolución, todo lo actuado quedara anulado, dictaminándose el situación que concierne proceso (Cotrina, s/f).

2.2.1.18.3 Con efecto devolutivo

Garrone (2005), Se denomina a la apelación otorgada en un cierto efecto, donde la instancia superior empieza a revisar y entender la sentencia o resolución apelada, pero no suspende su ejecución.

2.2.1.19 Elevar en consulta

Acto procesal establecido en el C.P.C. en donde de manera imperativa está dispuesto que el magistrado en la 1era. Instancia debe consignar el proceso a la Instancia inmediato superior. Para que se configure, la sentencia se declara fundada la demanda en primera instancia, y el vínculo material quede disuelta, y el otro, que ninguna de las partes impugne la sentencia, de acuerdo a los supuestos se establece la consulta, siendo el juez de primera instancia esté en la obligación de elevarlo para su revisión en la instancia superior, (Pereyra, s.f.).

2.2.1.19.1 Regulación

Regulada en el Art. 359 - C.C, que indica: “*Si no se apela la sentencia que declara el Divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el Divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional,*” (Cajas, 2008)

2.2.2 Bases teóricas – Tipo sustantivo

2.2.2.1 La Familia como base del matrimonio

“El matrimonio es base fundamental en la familia y protege derechos u obligaciones y garantizar la igualdad, de responsabilidades a las mujeres y a los hombres en el matrimonio, para el ser humano la familia es relevante, tanto en su dimensión social y en su forma individual; se debe garantizar que todos los matrimonios tengan el consentimiento legal, del cual la familia crezca como principal derecho constituido” (Hernandez Lozano, 2014).

2.2.2.2 La Familia

De Pina, R. (2005). Señala que “*la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros*” por otro lado Carbonell, J. (2012), refiere “*la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad*”.

Aguila, G. y Capcha, E. (2013): La familia para los autores, es la institución social, jurídica y natural, constituyéndose en la célula de muestra sociedad y se conforma por un grupo de personas que se hallan unidos por un lazo de consanguinidad. La Ley a través de sus normas jurídicas, le concede una tutela especial que garantice cumpla al mínimo las obligaciones y derechos de todos sus miembros entre sí. (pág. 109).

2.2.2.3 Matrimonio

Picazo D. Citado por Águila, G. y Capcha, E (2013): lo definen como la unión de un varón y mujer pactada de por vida por medio del cumplimiento de formalidades o ritos y procurando alcanzar una plena sociedad de existencia. *El matrimonio desde la perspectiva de celebración, es un acto solemne y ritual, con vacíos de publicidad, pero*

efímeros en el tiempo, el matrimonio es un acto solemne y ritual, con vicias de publicidad, pero efímeros en el tiempo. Pero visto desde sus efectos, comprende un conjunto de situaciones de orden personal (hijos) y patrimonial (domicilio conyugal) que se prolongan en el tiempo. El matrimonio genera un status o posición: el de los cónyuges.” (pág. 113).

El matrimonio en este orden de ideas, es una institución fundamental en el Derecho, en la religión y de la vida en todo aspecto. Tal vez una de las más antigua, puesto que la unión sagrada o natural de las primeras parejas humanas surgen en estudios que se avocan a investigar los orígenes de la vida del ser humano, y constituida en principio en las creencias que perciben la diversidad sexual complementarse en el matrimonio, cimiento de la familia, célula de la organización social primitiva y, en su evolución, clave de la perennidad de la especie y soporte de grandes países. (Cabanellas G. , 2002).

2.2.2.3.1 Regulación

Según Gaceta Jurídica, (2007) señala:

Art. 234 del C.C, *“el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común, está previsto que la mujer y su marido tienen en su hogar deberes, derechos, consideraciones, autoridad y responsabilidades iguales”*. Regulada en C.C. (Derecho de Familia), Sección 1era y 2da (Disposiciones Gnrles. y Sociedad Conyugal) - Libro III.

2.2.2.3.2 Requisitos para celebrar el matrimonio

También Gaceta Jurídica, (2007) afirma:

- Establecido en su Art. 248 - C.C. - *“Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Art. 241, Inc. 2 y 243 Inc. 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento”*.

Los requisitos que solicitan las diferentes municipalidades bajo el amparo de este Art. son: “(1) Solteros: a) Partidas de nacimiento originales actualizadas, con vigencia de tres meses o dispensa judicial. b) Examen Médico pre nupcial. Vigencia de 30 días para el inicio del trámite. c) D.N.I. Original. Extranjeros: pasaporte o carné de extranjería. d) Uno de los contrayentes deberá residir en el distrito donde se va a contraer el matrimonio. e) El domicilio será acreditado con la presentación del D.N.I. En caso de cambio de domicilio deberán presentar certificado domiciliario policial. f) Peruanos nacidos en el extranjero: Solicitar: Registro de Peruanos Nacidos en el extranjero – Dirección General de Migraciones y Naturalización- Ministerio del Interior. (2). Viudos: a) Además de la documentación indicada en el rubro; b) Partida de defunción del cónyuge fallecido (original). c) Declaración jurada notarial si tiene o no hijos bajo su patria potestad y si administra o no bienes de ellos. (3) Divorciados: a) Además de la documentación indicada en el rubro. b) Copia certificada de la sentencia de divorcio expedida por el Poder Judicial o Municipalidad.”

2.2.2.3.3 Finalidad del Matrimonio

Arias- Sheneiber, (2002), nos dice que la finalidad del matrimonio es la de realizar vida en común, condición obvia de que se trata de la unión dedicada a la convergencia de factores materiales y espirituales. El segundo párrafo de este precepto reitera el principio de la igualdad de sexos que ya existía constitucionalmente, derechos, deberes y responsabilidades. Ya en el curso de esta obra veremos cómo se manifiestan principalmente en lo relativo a la patria potestad y al régimen de los fines de la vida. Pavón, citado por Jara y Gallegos (2012), indica que dichos fines no son los únicos que principalmente tiene el matrimonio, aunque indudablemente forman parte de la finalidad perseguida por este, pero debe tenerse presente que en la virtud del matrimonio se busca, además una comunidad de sentimientos morales, como carácter de permanencia, que satisface, al mismo tiempo, los instintos que derivan de la naturaleza.

Umpire (2011), nos dice que el Concilio Vaticano II concluyó que los fines del matrimonio tenían como fin primario y también secundario como ayuda mutua y el amor.

Por tanto de las diferentes posiciones que la doctrina ha elaborado. Podemos concluir que el matrimonio tiene las siguientes finalidades:

1. Satisfacción sexual.
2. El reconocimiento jurídico a través de determinada formalidad de esa unión sexual.
3. La reproducción humana y el deber de cuidado y educación de la prole.
4. Ayuda mutua de los esposos
5. El amor mutuo.
6. Plena comunidad de vida.

2.2.2.3.4 Derechos y deberes del Matrimonio

De acuerdo a Herrero y Bautista (2006), refiere que los Derechos y Deberes típicos de la normativa familiar y con tal expresión compuesta se hacen referencia tanto a la correlatividad interna o funcional como a la correlatividad externa o inversa. En el aspecto funcional esto significa que los cónyuges dentro del matrimonio no están investidos de derecho puro sino que cada cual es sujeto de diversas relaciones de naturaleza mixta o compleja porque, simultáneamente y consustancialmente con el derecho también asume un deber correlativo; y en el orden externo – con respecto al otro cónyuge- se puede decir que los consortes son titulares de derechos y deberes que son inversamente correlativos de los derechos y deberes que tienen uno del otro.

Por otra parte pavón citado por Jara y Gallegos (2012), menciona que los derechos y deberes son consecuencias ineludibles de las que no pueden sustraerse los esposos, desde que reposan sobre el orden público y la naturaleza de la institución que estudiamos (matrimonio) y surgen por ende del concepto mismo de ella, de atracción mutua, de afectación recíproca y de intereses que corresponden al nombre, a la fidelidad, a la convivencia y a la asistencia que constituyen dichas consecuencias.

2.2.2.3.5 Régimen patrimonial en el matrimonio

A. Régimen de bienes separados.

“Es aquel régimen que existe de una independencia entre los patrimonios de los cónyuges, y como consecuencia acarrea que ni uno ni el otro aprovecharán de la mejora o disminución de los bienes del otro que se pudieran dar; siendo ello así esta independencia de patrimonios de consortes y que lo diferencia del régimen de comunidad.” (Sarmiento, 2016).

“Afirma, este régimen es también de aquellos en los cuales los cónyuges optan por seguir con un sistema individual, donde los bienes serán propios de cada conyugue o separados en referencia a ambos. Este régimen no exime de responsabilidad respecto al sostenimiento del hogar y la familia.” (Canales, 2016).

B. El régimen de la sociedad de gananciales

“Se define, es cuando todo lo adquirido durante el matrimonio y todo lo que se aporte a este pertenece a ambos cónyuges, salvo ciertas excepciones que establece la ley, básicamente en el Art. 302 del C.C donde contempla una taxativa relación de bienes propios” (Canales, 2016).

“Por otra parte este régimen es aquella comunidad donde los conyugues participan en el goce y disfrute de unos determinados bienes durante el matrimonio, o durante el tiempo que dure la misma, bienes que serán atribuidos posteriormente, por mitad a cada uno de los cónyuges, tras la disolución de ella.” (Acedo, 2013).

B.1 Fin o fenecimiento de la sociedad de gananciales

Según el C.C en el Art. 316, señala que *“fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 1) Por invalidez del matrimonio; 2) Por separación de cuerpos; 3) Por divorcio; 4) Por declaración de ausencia; 5) Por muerte de uno de los cónyuges; y por ultimo 5) Por cambio de régimen patrimonial.”* (Juristas Editores, 2017).

2.2.2.3 El divorcio

Afirma Peralta (1996), se proviene del término latín *divortium*, derivase del vocablo del término *“divertis”* cuyo significado es *disgregarse, separarse*, otros señalan que

procede del término “divertere”, cuyo significado es “irse cada uno por su lado” o “separarse”.

Belaunde, Bermúdez, & Fuentes (2007) afirma:

“Es una de las formas de terminar con la sociedad conyugal. Esta institución desaparece la unión del matrimonio. La separación de cuerpos y el derecho de divorcio se regulan en la ley del domicilio conyugal. Este acaba con la deber alimenticio entre mujer y marido, si se falla en el divorcio por la falta del conyugue y la otra no cuenta con bienes propios o de gananciales sufrientes y estuviera incondicionado de trabajar o de no poder solventar sus necesidades dando causas graves y pedir capacitación de una pensión alimenticia y la entrega de una compensación monetaria” (pág. 156).

La separación de cuerpos, termina de manera definitiva y plena al vínculo matrimonial, abriendo la posibilidad de casarse nuevamente. Se deriva de acuerdo a las causales dispuestas en la ley, siempre y cuando los hechos ocurran con posterioridad al establecimiento del matrimonio.

En opinión de Aguilar (2013): define como la rotura de la unión matrimonial, acaba el matrimonio. En tal sentido, se convierten en extraños ante sí los ex conyugues y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, acaban todas los derechos u obligaciones que emergen de la institución (Aguilar, 2013, pág. 221).

2.2.2.3.1 El divorcio relativo y absoluto

Según Castro Reyes, (2006)

“Mediante la sentencia de separación de hecho y cuerpos que son formas de encontrarte separado legalmente se conoce en doctrina como divorcio relativo. En el primer caso cualquiera de los cónyuges transcurrido 6 meses notificada la sentencia se separación pueden convertirla en un divorcio absoluto luego de un corto procedimiento. En el segundo caso solo puede ejercer ese derecho en el mismo plazo el cónyuge ofendido negándose la ley ese derecho al cónyuge ofensor con las modificaciones que señala.” (pág. 111).

2.2.2.3.2 Los tipos de divorcios que existen en Perú

“Tal como definimos en el Perú podemos distinguir dos grandes tipos de divorcio: 1) El divorcio por causal específica; que este tipo de divorcio se encuentra que los cónyuges asumen dos calidades, en función de la comisión del acto o actos que ocasionaron el divorcio: Por un lado, al cónyuge que incurrió en la causal adquiere la calidad de cónyuge culpable y por otro, al cónyuge que se vio afectado por acto adquiere la de inocente. 2) El divorcio por mutuo; Junto con el divorcio por causal forman parte de los dos grandes tipos de divorcio. El divorcio por mutuo acuerdo es una forma de disolución del vínculo matrimonial mediante la cual los cónyuges deciden libremente ponerle fin al matrimonio. Se le denomina por mutuo acuerdo debido a que para la procedencia de este divorcio se requiere del necesario concurso de las voluntades de ambos cónyuges. Es decir, ambos cónyuges deben estar de acuerdo en divorciarse.” (Castro Reyes, 2006).

2.2.2.3.3 Regulación el divorcio.

En el Art. 348 C.C. señala el divorcio extingue la unión del matrimonio

“Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, debiendo los hechos que las constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, ya que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incursos en otra institución: la invalidez del matrimonio; el divorcio debe ser declarado judicialmente; a modo de excepción, algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución Administrativa”.

2.2.2.3.4 Corrientes en torno al divorcio.

“Existen dos corrientes: los divorcistas y los anti divorcistas. Los divorcistas señalan la conveniencia del divorcio y el interés de la sociedad en él, porque el divorcio no crea los problemas que afrontan los cónyuges, por el contrario les pone fin. Sin embargo, los anti divorcistas señalan que el divorcio, estimula la celebración imprevista de muchos matrimonios, donde los contrayentes al

casarse lo estarían haciendo conscientes de que, ante el surgimiento del primer problema solicitarían el divorcio, sin contribución a la búsqueda de soluciones, los cuales son naturales y muchas veces superables” (Aguilar, 2013).

2.2.2.3.5 Teoría sobre el divorcio

A. El divorcio sanción

Se considera aquel que al estropearse el matrimonio se busca un culpable, que la Ley lo sanciona. Las causales se encuentran establecidas en forma específica y taxativa, en todas ellas se describen inconductas (Aguilar, 2013).

B. El divorcio remedio

A diferencia de la anterior postura, no hay un responsable, lo que se busca es encarar la situación de conflicto existente, donde el deber conyugal es incumplido por una o las dos partes. No hay interés de encontrar al culpable del fracaso matrimonial, se llama remedio, ya que solo a través del divorcio se pondrá fin al conflicto matrimonial en el que ya no existe el deseo, el querer asumir la vida en común con su pareja, que por su naturaleza la unión matrimonial exige. (Aguilar, 2013).

2.2.2.3.6 Las causales en las sentencias en estudio

La causal.- Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un cónyuge provocando el incumplimiento de deberes de asistencia recíproca, fidelidad y vida en común, proveniente del vínculo matrimonial. Se regulan en el Art. 333° del C.C. (Se abordarán la causal en el presente trabajo solo referida al proceso judicial en estudio).

A. Causal de divorcio – La separación de hecho

Prevista en el Art. 333 Inc. 12 del C.C., incluido mediante Ley N° 27495 cuyo texto dice: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Art. 335”* (Congreso-de-la-República, 2001).

El análisis de este precepto para invocar esta causal debe existir la existencia de tres elementos de hecho: subjetivo, objetivo y temporal. Se entiende por objetivo al quebrantamiento definitivo y permanente de la relación conyugal; y subjetivo a que no existe voluntad de ninguna de las parte por volverse a unir; y temporal al transcurso del tiempo ininterrumpido que la ley señala.

La teoría del divorcio remedio contempla esta causal de separación de hecho, que corresponde a de la tesis divorcista. Según el jurista alemán Kahl plantea el análisis de la conveniencia del divorcio, si la relación matrimonial fue perturbada de manera profunda y ya no hay posibilidad de que prosiga vida en común según la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia profunda, grave y determinable objetivamente, lo cual prescinde de la tipificación de conductas culpables.
- b) El fracaso matrimonial como causa para el divorcio: (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La sentencia de divorcio será remedio para solucionar el conflicto matrimonial que se encuentra en una situación insostenible:

En este tipo de divorcio, el juez comprueba que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para la sociedad y para los hijos; en esas condiciones los cónyuges pueden divorciarse.

La norma del Art. 335 del C.C. establece que: “*Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio*”. El precepto no se aplica en caso del divorcio por causal de separación de hecho.

La norma del Art. 345-A del C.C., la causal de separación de hecho del Art. 333 inciso 12 “se podrá invocar siempre que el demandante, acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones

alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder” (Cajas, 2011, págs. 201-202).

Asimismo, considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2011).

A.1 Separación de Hecho – Sus Elementos

1. Suspensión de la vida en común.

Para Montoya, (2006); la suspensión de la vida en común, se establece como la componente material y objetiva de la separación; se hace notar por medio de la interrupción de la vida en común, por el cual uno o los dos se retiran del hogar matrimonial, o por la ruptura del deber que aun residiendo en el mismo lugar conyugal, no existe cohabitación, ni lecho nupcial.

2. Rebeldía de cohabitación.

Afirma Montoya, (2006); es aquella que se establece como un componente subjetivo de separación, y consiste en que ya no existe voluntad de convivir con el conyugue. Esta separación se da de manera voluntaria, No existe de parte de alguno de los conyuges la voluntad, la intención de querer cohabitar o de recomponer su relación, solo existe

el deseo de poner fin a todo y conseguir la separación total por desavenencias entre ambos.

3. Fin a la separación.

Al respecto Montoya, (2006); señala para la demanda por causal de separación de hecho, tiene como prerequisite haber transcurrido 2 años y sin haber tenido hijos; y cuatro años en caso de haber hijos menores de edad, salvo de ser mayores o incapaces. La separación de hecho como causal de divorcio, viene hacer la situación en la que los cónyuges se encuentran, quebrantando el deber de cohabitar de manera permanente en el hogar, sin tener previa sentencia judicial, desarrollándose sus relaciones personales, ya sea por propia voluntad, tácita o expresa de ambos o de uno de los cohabitantes (marido o mujer); produciéndose los elementos antes mencionados de la causal:

En el art. 199 del C.C, dice: *“los esposos deben convivir en una misma casa a menos que se deba a circunstancias especiales”*. En tal sentido, la interrupción de cohabitación debe ser continuo y permanente y no debe de haber solución de continuidad.

A.2 Tipos de separación de Hecho

Los tipos son: (a) En común acuerdo, cuando ambos esposos deciden separarse y (b) Voluntad unilateral, donde cualquiera de ellos por voluntad propia y sin la aprobación del otro, se niega a su deber conyugal.

La separación de hecho y subsecuente divorcio se encuentran regulado por la Ley 27495, establece que se debe quebrantamiento de vida en común, ya sea por decisión conjunta o unilateral.

1) La decisión unilateral

Por cualquiera de los esposos: surge cuando uno de los conyuges se aleja del hogar conyugal, provocándose una separación de hecho cuya

fuente nace en una conducta antijurídica por el abandono del domicilio conyugal de uno de ellos, siendo el causante de que la otra parte se alejara. En esta situación se alega la condición de conyugue perjudicado.

2) La decisión conjunta

Se fundamenta en un acuerdo conyugal de no cohabitar en contra de lo que manifiesta del matrimonio la ley. En esta situación no se puede invocar conyugue perjudicado y que se acredita la separación por decisión conjunta de los conyuges.

3) Otras características

- Simultáneo: Cuando tanto el hombre y la mujer abandonan el hogar conyugal.

- Sucesivo: Cuando uno de los conyuges cansado de esperar el regreso del conyugue al hogar, forma uno nuevo con otra pareja, dándose la situación de grave conducta inmoral.

A.3 La indemnización.

Según Bautista (2013), existen diversas posiciones, por un lado, existen quienes admiten la procedencia de la indemnización y otros que la niegan. Ésta discusión no se sitúa en la posibilidad de indemnizar o no por los daños causados al cónyuge inocente en el divorcio, sino en la extensión del daño a indemnizar. Es decir, si: a) el daño es consecuencia del hecho que determinó el divorcio; o b) el daño fue ocasionado por el divorcio en sí mismo. Sobre lo segundo se sostiene “*se frustra todo un proyecto de vida sustentado en el matrimonio y en la familia unida; el sujeto pierde la compañía y asistencia espiritual del cónyuge*”. Así, se discute la extensión del daño que podría originar el Divorcio, y si bien se han marcado de alguna manera parámetros de acción en relación a los hechos que puedan generar afectación a uno de los cónyuges en el matrimonio y permiten estructurar el camino hacia la obligación

indemnizatoria, también es cierto que postular el tema indemnizatorio en el divorcio por sí mismo refuerza la idea de que esta figura es un efecto per se del divorcio.

El segundo párrafo del Art. 345-A del C.C., incorporado por el Art. 4 de la Ley N° 27495, dispone que “el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

2.2.2.4 Separación de hecho - Jurisprudencia

Sumilla: “La separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge-perjudicado y, a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios. Cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción conforme a esta causal, ya que no está limitada por la ley”. (Cas. N°1120-2002-Puno).

Sumilla: “La separación de hecho, como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado”. (Cas. N° 784-2005-Lima).

Sumilla: “La causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; y c) el temporal. En cuanto al elemento objetivo, este se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble, pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser una falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que tuvieran” (Cas. N° 157-2004-Cono Norte).

2.2.2.5 Patria potestad

Según Bautista y Herrero (2006); *“la asistencia, protección y representación jurídica de los hijos menores de sus padres determinan la adscripción de aquellos al núcleo familiar e implican reconocer vínculo jurídico basadas en la autoridad de los padres, cuyo ejercicio tiende al cabal cumplimiento de los fines a que obedece: primordialmente, la formación integral de los hijos.”*

Según Varsi (2011); *“tratándose de la separación obtenida por acuerdo mutuo, el magistrado observando lo que los cónyuges hayan acordado determina el régimen de patria potestad, siempre que el propio juez lo crea conveniente. En todo caso, el padre a quien el juez confía los hijos es quien ejerce sobre ellos la potestad. El otro queda, en tanto, impedido en la función de esta, en caso de que el resulte legalmente impedido o muera el impedido lo asumirá de pleno derecho”.*

En el Art. 3 - Ley 27495, modifica el Art. 345 del C.C., para conservar la congruencia legislativa añade la expresión “o de separación de hecho”, y queda redactado como sigue: “*En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea convenientes, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y de hecho lo dispuesto en el Art. 340 último párrafo y del Art. 341*”.

Prescribe lo siguiente:

Art. 340.- “Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno al otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Está designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en algunos de los abuelos, hermanos o tíos.”

2.2.2.6 Alimentos

En vista de que Bautista y Herrero (2006); señala que el concepto de alimentos posee más de una connotación, normalmente se infiere por alimento al elemento que nos sirve para alimentarnos, en cuanto a su concepción jurídica este se refiere a la asistencia permanente para sobrevivencia y sustento de la persona y que no se restringen a la comida. Por alimentos se entiende en el campo jurídico, a la asistencia económica o en especie a una persona, en determinada situación (incapaz, indigente etc.) pueden solicitar de otras, la ley señala, para su subsistencia y mantenimiento; En resumen se define como aquello que por decisión judicial, una persona exige con derecho de otra la asistencia económica para poder vivir.

Sin embargo Placido (2002); menciona que el C.C bajo el termino de alimentos regula, dos tipos de obligaciones, denominados alimentos amplio y alimentos restringidos, estos difieren por que comprenden menor o mayor amplitud de las asistencias y/o de los auxilios. Alimentos amplios comprende habitación, vestido y asistencia médica y

alimentos restringidos comprende por motivos de incapacidad mental o física a mayores de edad.

Además para Varsi (2011), manifiesta que en el código se establece que en toda sentencia de separación por causal, el juez señalará el aporte pecuniario que cualquiera de los padre debe pagar a sus hijos y, el Art. 345° *“referente a la separación por mutuo disenso, manda que el magistrado determine la pensión a favor de los hijos y a cargo de los padres observando lo convenido”*.

Conforme se encuentra estipulado en el Art. 472° - C.C, *“los alimentos es aquello que se considera necesario e importante para la vida (comida, vivienda, asistencia, medico, recreación, vestimenta y afecto). Es un derecho inherente a las personas cuya finalidad es proveer del sustento que debe tener la persona para su supervivencia. Sus características son: (a) Es un derecho irrenunciable e inherente a la persona. (b) Es un derecho recíproco, es decir que los alimentistas en un momento determinado pueden convertirse en obligados, (c) Para medir los alimentos se tiene que tomar en cuenta las posibilidades del alimentista.”*

La normatividad aplicada en cuestiones de hijos alimentistas fruto de la ruptura del vínculo matrimonial de los cónyuges, la obligación de alimentos recae en los padres (ambos) en relación a los hijos y engloba todo respecto, a la manutención de vestido, instrucción y educación, habitación, asistencia médica, que se entenderá en su sentido más amplio, además incluirá los pagos de continuidad de formación aun siendo mayor de edad y no lo haya finalizado, por motivos que no le son imputables.

Los aportes de los obligados deben ser en principio de forma proporcional con respecto al recurso económico con el que cuenta, utilizando la regla de equidad para su fijación, de tal forma que se atiende al obligado con respecto a su caudal como también a la necesidad para quien lo recibe.

La sentencia de divorcio que se emite tras la correspondiente tramitación del proceso determina al cónyuge que estará obligado a cumplir con la pensión de alimentos.

Incumplir las obligaciones de alimentista podría generar una responsabilidad, según el Código penal que contempla el delito en omisión al abono de la asistencia familiar, siempre y cuando dejara de pagar de pagar en dos meses consecutivos o no consecutivos de 4 meses de cualquier tipo de asistencia pecuniaria a favor de los hijos o el conyugue y que están establecidos y aprobados con resolución judicial en divorcio, nulidad de matrimonio o supuestos de separación y de otros procesos.

2.2.2.7 Régimen de visitas

Serán los padres que establezcan los tiempos más adecuados para determinar el régimen para poder comunicarse con sus hijos, considerando que esté de acuerdo a las circunstancias de los menores y a su edad. En caso de no llegar a un acuerdo, se determinará un régimen que garantice las visitas a cualquiera de los progenitores con quienes no se convive, el derecho a verlos y estar en compañía al menos en fines de semana o mitad de periodos vacacionales; cuidando siempre a las particularidades del caso concreto. Para no tener problemas con la ex conyugue conviene de forma posterior llegar a un acuerdo los días y las horas. Regulado por los Art. del 418 al 423 del C.C. y en los Art. 74 al 79 del CPP

2.2.2.8 La Tenencia

Se encuentra regulado el Art. 423 del C.C. en los Artículos 81 al 87 del Código de los Niño y Adolescente

2.2.2.9 La reconvencción

Es la pretensión procesal donde el demandado se halla facultado a deducir frente a la demanda del actor. Algunos doctrinarios la consideran como una demanda autónoma y nueva que se agrega y/o acumula -por parte del demandado- a una acción en curso (Ledesma, 2015)

Señala Monroy (2013) la reconvencción y el principio de la economía procesal rigen así: *"el desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto, y esfuerzo; siendo así, concederle al demandado la oportunidad de demandar*

a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se requerirá de otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumple con su rol original (demandante y demandado) puede invertir su calidad, sin dispendio de tiempo y tampoco de esfuerzo".

“En relación con la reconvención, surgen dos posiciones sobre la compatibilidad que debe o no existir con la pretensión de la actora. Existen al respecto dos líneas. Una que no admite el ingreso indiscriminado de diversas materias en un único procedimiento, sino que limita la posibilidad de la reconvención a aquellos casos en los que entre la demanda principal y la reconvencional exista una conexidad; la otra posición considera que la reconvención puede ser propuesta aunque no tenga ninguna conexión material con la actora” (Monroy, 2013).

“Frente a ellas, la normatividad acoge la primera posición, pues favorece la unidad de criterio y evita el riesgo de fallos contradictorios. La reconvención debe interponerse como pretensión principal y no en forma subsidiaria. Al respecto se agrega; que la reconvención es la institución adjetiva que permite al accionado interponer una nueva pretensión dentro del proceso la misma que será calificada por el juzgador antes de emplazar al accionante, debiendo por lo tanto considerarse no como un medio de defensa sino como una nueva demanda que formula el demandado dentro de la relación jurídica procesal” (Monroy, 2013).

2.3 Marco conceptual

Acción.- “La academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro y se nos debe” (Osorio, 2018).

Alimentos.- “Comprende lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlo acredite que le falta medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo” (Osorio, 2018)

Calidad.- “Modo de ser estado, naturaleza, edad y otros datos personales que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades” (Osorio, 2018)

Carga de prueba.- “En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: Actori incumbit onus probamndi (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ello de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada” (Osorio, 2018).

Derechos fundamentales.- “Conjunto básico de libertades y facultades garantizadas judicialmente y que se le reconoce a los ciudadanos de un país determinado a través de su constitución” (Poder Judicial, 2016)

Distrito Judicial.- “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2016).

Divorcio.- “Dicho de un juez competente: Disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal” (Real Academia Española, s.f.).

Doctrina.- “*Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas*” (Cabanellas, 2016).

Ejecutoria.- “*(Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos*” (Poder Judicial, 2016).

Evidenciar.- “*Manifiesta y hace patente de la certeza de algo; mostrar y probar que no solo es claro y al mis tiempo cierto*” (Osorio, 2018).

Expresa.- “*Evidente, claro, detallado, especificado, con intención exprofeso y voluntariamente de propósito*” (Cabanellas, 2016).

Expediente.- “*Asunto o negocio que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso*” (Osorio, 2018).

Motivación.- “*Acción y efecto de motivar. Conjunto de factores internos o externos que determinan en parte las acciones de una persona*” (Real Academia Española, s.f.).

Parámetro.- “*Se le conoce como parámetro al dato que se le considera como imprescindible u orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Ana, 2012). Sentencia. Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación proceso lo establezca*” (Osorio, 2018).

Sentencia.- *“En que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”* (Real Academia Española, s.f.)

III.- HIPÓTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

Hipótesis específicas

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

De la Investigación:

4.1 Tipo, nivel y diseño

4.1.1 Tipo de investigación

Fue de tipo cuantitativa y cualitativa.

Tipos de métodos aplicados a la presente investigación:

Cuantitativa. “Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

Cualitativa. La acción de recolección, análisis y organización de los datos son actividades que se realizarán de forma simultánea. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

4.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue descriptiva.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

(1) En la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y (2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1.3 Diseño de la investigación

Fue no experimental, retrospectiva y transversal

No experimental: Cuando el fenómeno se le estudia de acuerdo a la forma en que se presentó en su contexto natural; por lo tanto la data reflejará el proceso natural de los sucesos, donde no haya intervención del investigador (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

Transversal o transaccional: Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

4.2 Unidad de análisis

Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (pág. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...).

El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2017) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial del Callao.

Sobre el trabajo, los datos que identifican a la unidad de análisis es el: N° de expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, registró un proceso civil de conocimiento, perteneciente a los archivos del Tercer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Callao.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3 Objeto de estudio y variable en estudio.

Las sentencias, de primera instancia y segunda son consideradas el objeto de estudio en un proceso de divorcio por causal separación de hecho en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia Del Distrito Judicial de Callao-Lima, 2021

Variable: la variable en estudio es, la Calidad de sentencia de primera instancia y de segunda de divorcio por causal y la operacionalización de la variable se evidencia en el Anexo 02.

4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, pág. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En términos jurídicos una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación). En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, pág. 66): expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: *los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”* (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014)

4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de la data se aplicaron la Observación como técnica: punto de inicio del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las

sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s.f.)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 03), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama), dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6 Recolección de los datos y plan de análisis de los datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar análisis de contenido y la técnica de la observación; el instrumento llamado lista

de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

En tal sentido, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por fases o etapas, según señalan Quelopana Del Valle, Lenise Do Prado, Reséndiz González y Compean Ortiz, (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 04, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. (Casal; Mateu;, 2003).

Fuente de recolección de datos de la investigación:

- Será, el expediente judicial el N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia Del Distrito Judicial de Callao-Lima, 2021; que se seleccionó con la técnica del muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de acceso a expediente.

4.6.2 Del plan de análisis de datos

- **La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que residió en una aproximación lenta y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; es decir, un logro basado en el análisis y la observación. En esta fase se formalizó, la conexión inicial con el recojo de datos.
- **Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, los objetivos son los que orientan esta etapa y la examinación constante de la literatura, que permitió la interpretación e identificación de los datos.

- **La tercera etapa.** fue un análisis sistemático, de carácter de nivel profundo, analítico y observacional guiado por los objetivos, donde se realizó la articulación entre la revisión de la literatura y los datos.

- Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 03) y la descripción especificada en el anexo 04. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 04.

4.7 Matriz de consistencia lógica

- En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”, (pág. 402):

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Matriz De Consistencia de la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia Del Distrito Judicial de Callao-Lima, 2021

Enunciado del Problema	Objetivos Generales y específicos	Variable	Hipótesis	Metodología
<p>Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao – Lima. 2021</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao – Lima. 2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1. Determinar la calidad de las sentencias de Primera instancia, sobre divorcio por causal en función de la calidad expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao – Lima. 2021.</p> <p>2. Determinar la calidad de las sentencias de Segunda instancia, sobre divorcio por causal en función de la calidad expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao – Lima. 2021.</p>	<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, del distrito judicial de Callao, serán de nivel muy alta y muy alta, respectivamente”</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y de análisis de contenido, lista de cotejo, validado mediante el juicio de expertos.</p>

4.8 Principios éticos

Se aceptó comprometerse éticamente antes, durante y después del proceso de investigación. A efectos de respetar y llevar a cabo el principio de reserva, el derecho a la intimidad y el respeto a la dignidad humana. (Abad y Morales, 2005). La concreción del análisis del objeto de estudio de forma crítica, está sometido a lineamientos básicos de la ética en cuanto al respeto de los derechos de terceros, honestidad, objetividad y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

El investigador suscribió la carta de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación conforme al Código de ética de la Universidad puesto en vigencia por nuestro Consejo Universitario mediante normativa N° 535-2020-CU-ULADECH CATOLICA católica, del 22 de julio del 2020. En mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de Protección a las personas investigadas; 2) El principio al Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 4) El principio de Beneficencia no maleficencia.- Con el fin asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia.- El investigador debe actuar razonable, y ponderablemente para que no se perjudique a los investigados ni a personas que quieren acceder a sus resultados; 6) Integridad científica.- La integridad o rectitud en cuanto a prevenir la investigación con rectitud y declarando los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como Anexo 06.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Divorcio por Causal, de acuerdo a los jurisprudenciales, doctrinario y normativos, pertinentes; según el Exp. Nro. 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia del distrito judicial de Callao – 2021.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSION	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE – (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de 1era. Instancia en el Exp. Nro. 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia del distrito judicial de Callao – 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, por ser compleja su elaboración fueron duplicados.

Interpretación. El Cuadro 1 muestra, que la calidad de la sentencia de 1era. **Instancia** sobre Divorcio por Causal, según los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios, pertinentes; en el Exp. Nro. 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia del distrito judicial de callao, fue de rango muy alta. Resultó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: “Muy Alta”, “Muy Alta” y “Muy Alta”, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: “Muy Alta” y “Muy Alta”; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho fueron: Muy Alta y Muy Alta; finalmente La aplicación del principio de congruencia, y La descripción de la decisión, fueron: “Muy Alta” y “Muy Alta”, respectivamente.

Cuadro N° 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia divorcio por causal, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Segunda Sala Civil Del Distrito judicial de Callao – 2021.

Variable En Estudio	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSION	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE – (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5							[1 - 8]	[9 -16]
Calidad De La Sentencia De Segunda Instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X			[13 - 16]					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
										[5 - 8]					
	Parte Resolutiva	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]					
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de 2da. Instancia en el Exp. Nro. 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Segunda Sala Civil del distrito judicial de Callao – 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, por ser compleja su elaboración fueron duplicados.

Interpretación. El cuadro 2, muestra que la calidad de la sentencia de 2da. Instancia sobre Divorcio Por Causal, según los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios, pertinentes; en el Exp. Nro 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Segunda Sala Civil del distrito judicial de callao, fue de rango muy alta calidad. Resultó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: “Muy Alta”, “Muy Alta” y “Muy Alta”, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: “Muy Alta” y “Muy Alta”; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, fueron: “Muy Alta” y “Muy Alta”; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: “Muy Alta” y “Muy Alta”, respectivamente.

5.2. Análisis de Los Resultados:

La investigación a través de sus resultados ha revelado que las sentencias emitidas en las instancias de 1era y 2da, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXP. Nro. 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, TERCER JUZGADO DE FAMILIA SEDE JUDICIAL DEL DISTRITO DE CALLAO-LIMA, 2021**, tienen ambas como rango de calidad “Muy Alta”, según los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios correspondientes, utilizados en la investigación (Cuadros 1 - 2)

1. EN RELACIÓN A SENTENCIA DE 1ERA INSTANCIA

Tiene como rango de calidad “Muy Alta”, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios correspondientes, formulados en la investigación; Se emitió en el Tercer Juzgado de Familia - Callao (cuadro 1).

Igualmente se determinó la calidad en función a cada uno de los resultados de calidad en la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, estuvieron en el rango: “**muy alta**” en todas sus partes (Anexo 05: Cuadros 3 al 5).

DONDE:

A. **En la 1era. instancia en su parte expositiva** tiene un rango de calidad “muy alta”.

Sobre la parte expositiva, se demuestra que es de calidad muy alta, en **La Introducción** se refiere que el juez del proceso tuvo un apropiado planteamiento sobre los requisitos tales como encabezamiento compuesto (número de expediente, resolución de la sentencia N° 15, también el operador de justicia quien va a relucir el proceso), otro indicador el cual se puede observar se individualizó a los sujetos procesales (demandante, demandado).

Asimismo, que en la **Postura De Las Partes**, se han encontrado los cinco parámetros, que fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con

la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada, y también se puede apreciar que el contenido evidencia claridad.

Sin embargo el contenido explícita se entiende por parte quien pretende y frente a quien se pretende la satisfacción de una pretensión, son los sujetos pasivos o activos de un proceso (Méndez, 2016). En esta parte se evidencia los fundamentos expuestos por los sujetos del pleito (demandante y demandado), importante para que el juez tenga en consideración al momento de motivar sus afirmaciones y pueda tener un criterio más lógico y conciso del proceso.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del Art. 119 “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se 124 escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.” y 122 Inc. uno y dos “1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden” del C.P.C. (Sagástegui, 2003)

Es evidente que, en la actualidad el divorciarse está siendo considerado como un procedimiento tan sencillo y común, por diversas razones, que de alguna manera se encuentran plasmadas en el Art. 333 del C.C., es así que, atendiendo a esta necesidad, es que el C.P.C y los Procesos de Separación de Cuerpos y del Divorcio por Causal, El juez competente en estos procesos son de competencia de los Juzgados de Familia, de conformidad con el Art.

475, Inc. 1, del Código Procesal Civil modificado por la Ley 27155, pudiéndose interponer la demanda ante el juez del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal, a elección del demandante.

La ley otorga la opción a favor del cónyuge demandante de presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el último domicilio conyugal, es decir, si hubo separación de hecho anterior, el que compartieron al tiempo de producirse ésta.

El Art. 24, numeral 2, del C.P.C no señala que esta competencia territorial sea improrrogable. En tal virtud, si se demanda ante juez distinto, éste no puede declarar su incompetencia, por cuanto en el Art. 35 del C.P.C. se establece que la incompetencia se declara de oficio por razón del territorio cuando ésta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria.

En este caso en el estudio del presente expediente 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial del Callao- Lima, la pretensión principal del conyugue demandante es divorcio por la causal de separación de hecho.

La presente acción se tramita en la Vía de Conocimiento al amparo de lo dispuesto por el Art. 480 del Código Procesal Civil modificado por la Ley. 27495. Debiéndose tener presente que la acumulación de pretensiones planeada no impide que se conozca el presente proceso en la vía de conocimiento, tal como lo señala el Art. 483 del Texto Legal glosado.

B. En la 1era. Instancia en su parte considerativa tiene un rango de calidad “muy alta”.

En la sentencia la parte Considerativa se le considera como la más importante y de acuerdo al análisis y el cotejo se logra expresar que el

magistrado tuvo que considerar usar todo lo necesario y decidir de acuerdo a lo que la ley establece, puesto que se comprueba la apropiada e integra argumentación del derecho y de los hechos, eso se expresa en la interpretación de las argumentaciones mostradas por todas las partes en conflicto en la fase postulatoria, asimismo de sus medios de prueba y la norma apropiada al proceso de investigación. En la parte considerativa, el organismo jurisdiccional se manifiesta a través de una sentencia motivada, en ella se desenvuelve su evaluación de todos los hechos y de los medios de prueba entregados para su apreciación y en principios debidamente aplicados y con las normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad (Rioja, 2009). Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del Inc. 5 del Art. 139 de la C.P.P, comentada por Chaname (2009); el Art. 12 de la LOPJ y la norma del Inc. 6 del Art. 50 del C.P.C (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho.

La motivación favorece una mayor perfección en el proceso interno de elaboración de la sentencia; ella cumple una función persuasiva o didáctica, la motivación facilita la labor de los órganos jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones de la sentencia.

C. En la 1era. Instancia en su parte resolutive tiene un rango de calidad “muy alta”.

Sobre la parte resolutive la cual tuvo una calidad de muy alta, donde está comprendido el principio de congruencia, uno de los requisitos internos de las sentencias exigidos legalmente donde el operador de justicia debe resolver conforme las pretensiones de las partes del proceso. Asimismo, se evidencio que el juez aplico la garantía de la congruencia procesal, el cual es fundamental al momento de una decisión judicial, y en este caso se pudo observar la correcta manifestación del juez pues resolvió conforme a las finalidad del pleito Resolutive o fallo, en la que se expresa la decisión del

órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica de la acusada, que puede ser una decisión fundada o infundada (Rioja, 2009).

2. EN RELACIÓN A SENTENCIA EN 2DA INSTANCIA

Tiene como rango de calidad “Muy Alta”, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios correspondientes, formulados en la investigación; Se emitió en la Segunda Sala Civil del Callao (cuadro 2).

Igualmente se determinó la calidad en función a cada uno de los resultados de la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, estuvieron en el rango: “**muy alta**” en todas sus partes (Anexo 05: Cuadros 6 al 8).

A. En la 2da. Instancia en su parte expositiva tiene un rango de calidad “muy alta”

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que este es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009). En la parte expositiva, de la sentencia en comento; hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el Art. II del T. P del Código Procesal Civil; (Saldarriaga, 2011); a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales

B. En la 2da. Instancia en su parte considerativa tiene un rango de calidad “muy alta”

En la parte considerativa la calidad es “muy alta”, esto se debe una legal y correcta fundamentación en la motivación del derecho y de los hechos,

esenciales para la determinación judicial del proceso venida en grado, pues analizó el caso de forma criteriosa y racional amparándose en normas, doctrinas y jurisprudencias como lo establece la ley. La motivación de la sentencia es la garantía más importante para desterrar el atropello en la administración de justicia (Iñiguez, 2013).

En la segunda instancia, respecto a la motivación expresada, se constata que hay una escurpulosidad por detallar las razones para la argumentación de derecho y de los hechos, según conceptualiza de forma similar Gonzales (2006), quien afirma ganador o perdedor de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su sin razón, y el segundo las razones de su razón; con lo que se afirma en la constitución que expresa: *“que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros”*; por lo tanto hay congruencia con la norma en su Art. 12 de la LOPJ, el cual indica que *“al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos”*. Igualmente, valoró de forma conjunta las pruebas y tuvo en consideración los elementos.

C. En la 2da. Instancia en su parte resolutive se ubicó en el rango de calidad “muy alta”

De acuerdo al análisis realizado en esta parte de la sentencia, donde el principio de congruencia fue evidenciado por el magistrado que desarrolló de acuerdo a la sentencia en primera instancia elevada en consulta, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica de las partes. (Rioja, 2009).

En lo que respecta a la explicación sobre la decisión, es íntegramente expresa y clara de lo que ordena y decide, de acuerdo a la normatividad prevista en el C.P.C en el Inc. 4 del Art. 122, que indica su exigencia legal;

garantizando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva señalado en el Art. 139 Inc. 3 de la C.P.P, según Chaname (2009).

En la sentencia de segunda instancia, hay mucha similitud con la primera sentencia; existe proximidad según lo establecido en el Art. VII del T.P. del C.P.C, es decir la decisión se basará únicamente sobre pretensiones planteadas en segunda instancia.

Por lo tanto, de los resultados obtenidos en el cuadro N° 1 y 2, se concluye que la calidad de la sentencia de 1era y 2da instancia es de rango “muy alta”.

Para concluir el texto del análisis cabe recordar, expresiones de Escobar (2010): *“El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia”*.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de 1era. Instancia y 2da. Instancia sobre divorcio por causal, en el Exp. N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial del Callao- Lima 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Con los resultados obtenidos se precisa conforme a su hipótesis que de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Distrito Judicial del Callao, ambas son de rango muy alta.

Por lo tanto, comparando ambas sentencias, es importante concluir que:

- 1) Ambas obtuvieron un valor comprendido en el nivel de muy alta, asimismo, en ambas se observó que el criterio o la decisión adoptada frente a las pretensiones planteadas por las partes, la decisión fue única, porque en ambas se ampara el petitorio sobre demanda de divorcio.
- 2) En síntesis, las sentencias fueron desarrolladas conforme lo establecen las leyes, Según Quintana (s/f) el objetivo de la sentencia es fijar la interpretación de las normas jurídicas que haya precisado el auto de admisión, no solo ante la ausencia de jurisprudencia sino también para rectificar, esclarecer, matizar o reafirmar su criterio porque así lo exigen las circunstancias del caso concreto que se enjuicia.
- 3) Sobre lo comparado con el texto de las sentencias examinadas, puede afirmarse que hay similitud, porque en las sentencias estudiadas hay un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas.

4) Entonces puede afirmarse que si hay una respuesta, al petitorio, se ha considerado la oración de las pruebas, se ha fundamentado con una norma sustantiva, por lo tanto tiene respaldo jurídico.

VII. RECOMENDACIONES

1.- Los estudios realizados de investigación, deben ser ampliados y contar con una mayor magnitud de muestras de expedientes y sobre un margen de error demostrar la credibilidad de los operadores y administradores de justicia de nuestro distrito judicial de Callao toda vez que las estadísticas y la percepción de la sociedad tiene una profunda sensación de crisis de los sistemas de justicia.

2.- Se recomienda a los jueces como titulares de los respectivos juzgados, emitir sentencias tanto de primera y segunda instancias, debidamente motivadas y fundamentadas en cada una de sus dimensiones que la conforman, estas son expositiva considerativa y resolutive por lo cual estas resoluciones sirven como jurisprudencia para el derecho.

3.- Un aporte como estudiante investigador es que el Estado contrate jueces debidamente seleccionados, con un examen riguroso y que su contrato este bajo condiciones de reglas donde su permanencia este en función a resultados idóneos dentro de un marco ético y moral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S; Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución comentada. Analisis articulo por articulo. Obra colectiva por 117 autores destacados del País (pp 81-116). T-I) (1ra Ed). Lima: Gaceta Juridica.
- Acedo, A. (2013). *Derecho de Familia. Publicado: Dykinson C/ Meléndez Valdés, 61 -28015. MADRID*. Obtenido de <https://app.vlex.com/#vid/512997482>
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición).
- Águila, G. (2013). *EL ABC del Derecho Procesal Civil, (Segunda Edición)*. Lima-Perú.
- Aguila, G., & Capcha, E. (2013). *El abc Del Derecho Civil. Undécima reimpresión septiembre 2013 (Primera edición 2007)*. Lima – Perú: editorial San Marcos E.I.R.L.
- Aguilar Sánchez, K. G. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2009-119-JMM-FA, del distrito judicial de Cañete. .* Obtenido de Repositorio de la Universidad Católica Los Ángeles: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/442>
- Aguilar, B. (2013). LimaDerecho de Familia: Legales Ediciones.
- Alvarez Olazábal, E. M. (2006). *"separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿permisividad o solución?"*,. Lima: UNMSM.
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o Solución? (tesis de maestría)*. Obtenido de Recuperada de: cybertesis.unmsm.edu.pe/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf.
- Alzamora, M. (s.f). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del proceso*. Lima: EDDILI.

- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible, crítica a las preclusiones rígidas del Código procesal Civil Peruano de 1993. (Tesis de maestría)*. Obtenido de file:///c:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Ariano, E. (2011). *Tesis para optar el grado de magister en mención en derecho procesal*. Lima.
- Arias, F. (1999). *El proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Obtenido de Recuperada de :
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyectoinvestigacion.pdf>
- Arias-Schreiber Pezet, M. (2002). *Exegesis del Código Civil Peruano 1984 pp. 168*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez. (2013). pág. 211.
- Armas Meza, J. (2010). *“Las consecuencias indemnizatorias de la separación de hecho en el derecho peruano”*. Lima: UPSMP.
- Arredondo, A. C. (2013). Proceso abreviado. *blogspot*.
- Azula Camacho, J. (2006). *Manual de derecho procesal*. Bogota, Colombia: Temis S.A., 9° Edición.
- Azula, J. (2000). *Manual de derecho procesal. Tomo I (séptima edición)*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: zemis S.A.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso. (1era Edic.)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barba, S. (5 de Febrero de 2014). *Tipos de Pensión en Perú: ¿Qué modalidades existen?* Obtenido de <https://www.rankia.pe:https://www.rankia.pe/blog/mejores-opiniones-peru/2146622-tipos-pension-peru-que-modalidades-existen>
- Bautista Toma, P., & Herrero Pons, J. (2006). *Manual de Derecho de Familia*. Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General de Proceso Civil*. Lima: Ediciones jurídicas.
- Bautista, P. (2013). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima-Perú: Ediciones Jurídicas Printed in Perú.
- Bazán Seminario , C. (Octubre de 2020). *Revista Ideele N°294*. Obtenido de <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales->

en-el-peru-del-bicentenario-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/

- Bentham, J. (20 de 12 de 2011). *Introducción A Los Medios Probatorios*. Obtenido de (2017-12-20): <http://estudiososa.blogspot.pe/2011/07/introduccion-los-medios-deprueba.html>
- Bermúdez Tapia, M. (2008). *Jurisdiccion Derecho Procesal*. Lima-Perú: San Marcos. Obtenido de Expediente N° 09332-2006-A/TC: <http://derechospaternofiliales.blogspot.com/2008/11/comentarios-la-ley-de-tenencia.html>
- Bermudez Tapia, M., Belaunde Borja, G., & Fuentes Ponce de León, A. (2007). *Diccionario Juridico*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Bermudez, A. R. (Setiembre 2009). Medios Impugnatorios. *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*.
- Briceño, V. G. (12 de Diciembre de 2018). *La jurisdiccion*. Obtenido de <https://www.euston96.com>: <https://www.euston96.com/Jurisdiccion/>
- Briones, E. (23 de Noviembre de 2016). *Jubilación: un derecho fundamental*. Obtenido de <https://semanariouniversidad.com>: <https://semanariouniversidad.com/opinion/jubilacion-derecho-fundamental/>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo (1era Edic.)*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas. (2016). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Buenos Aires Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? en : Derecho de Familia*. Lima: RHODAS.
- Cabezas, C. (2013). *Análisis jurídico doctrinario de las formas de terminación del matrimonio*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Caceres Nina, Y. R. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 04827-2012-0-0401-JR-FC-03, del distrito judicial de Arequipa – Arequipa*. Obtenido de [Repositorio.uladech.edu](http://repositorio.uladech.edu): <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3860>

- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales. 15ª. Edición*. Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: (17ava. Edición) RODHAS.
- Callao, P. J. (s.f.). Expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02.
- Campos , W. (2010). *Apuntes de Metodología de metodología de la investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Canales, C. (2016). *Matrimonio, Invalidación, Separación y Divorcio. (1ra Ed.)*. Lima, Perú: El Búho.
- Carbonell, J. (2012). *Las Familias en el siglo XXI: Una mirada desde el Derecho. Universidad Autónoma del Estado de México, Instituto de investigaciones jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, Núm. 205*. Coordinadora México: Elvia Lucía Flores Ávalos.
- Cárdenas, J. (2008). *Actos procesales sentencia*. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Cas. N° 2195-2011-Ucayali. IV Pleno casatorio. Considerando 12.
- Casación N° 2558-2001-Puno. (01 de 04 de 2002). El Peruano.
- Casal; Mateu;. (2003). *Muestreo por Conveniencia (Casal, y Mateu; 2003)*.
- Castillo, H. (2006). *El derecho a la jurisdicción antes del proceso*., Buenos Aires: Ediciones De Palma Editores.
- Castillo, M., & Sánchez, E. (2008). *Manual del derecho procesal civil*. Trujillo, Perú: Jurista.
- Castro Reyes, L. (2006). *Los Procesos de Conocimiento y el derecho Civil*. Lima: Cassan.
- Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis del Centro de Investigación*. Obtenido de México: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Centty, D. (2006). *Manual metodologico para el investigador científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A (s.edic)*. Obtenido de Arequipa: Nuevo Mundo

- Investigadores & Consultores: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé Orbe, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno.(Octava Edición)*. Arequipa-Perú: Editorial Adrus, S.R.L.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (Vol. 4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chávez Ramírez, G. (2010). “*la imposibilidad de probar el adulterio exige la exclusión como causal del divorcio*”. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR .
- Chimborazo Castillo, L. A. (2015). *El adulterio y el juicio de divorcio contencioso en la legislación Ecuatoriana*. Ambato: Universidad de Ambato.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Congreso de la República. (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Congreso de la República, *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. (2011). Obtenido de LEY N° 27495: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separaci dgfc/diff/normatnacional_separaci
- Congreso-de-la-República. (2001).
- Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. RAE Jurisprudencia. . *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, 1ra. Edición*.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia RAE Jurisprudencia*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Cotrina, J. (s/f). *La apelación diferida en el proceso civil*. Obtenido de http://www.academia.edu/8608747/La_apelaci%C3%B3n_diferida_en_el_proceso_civil (25.06.2016)

- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición)*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cusi, A. A. (23 de Julio de 2013). *MEDIOS IMPUGNATORIOS [DERECHO PROCESAL CIVIL]*. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com:https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>
- De Pina, R. (2005). *Diccionario de Derecho. Editorial, Porrúa. México. 20 Definición ABC. Definición de Familia*. Obtenido de <http://www.definicionabc.com/social/familia.php#ixzz2DToJC0ei>. Consultado el 15-10-2012
- Delgado, J. (2015). *Concepto de contestación de demanda. Recuperado de:*. Obtenido de <http://josewv12.wixsite.com/abgjosedelgado/singlepost/2015/10/07/Concepto-de-contestaci%C3%B3n-de-demanda>
- Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilacion de los procesos de divorcio por causal. (Tesis de maestría)*. Obtenido de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf
- Enciclopedia jurídica. (2014). *Audiencia*. Obtenido de <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/audiencia/audiencia.htm>
- Expediente , N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02 (Tercer Juzgado De Familia Del Distrito Judicial De Callao.).
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit*. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Frisancho Aparicio, M. (2013). *Delitos contra la Fe Pública*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.R.L. , (2da Ed.). (2013). .
- Gaceta Jurídica. (2007). *Código Procesal Civil*. Lima-Perú: El Buho E.I.R.L.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Manual de Proceso Civil. (Tomo II)*. Lima: Impr. Edit. El Búho.
- Gaceta-Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País T-II. (1ra. Edición)*.

- García Briceño, D. E. (2014). *“reflexiones sobre la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio, a la luz del tercer pleno casatorio civil”*. Piura: Universidad de Piura.
- Garrone, J. (2005). *Efecto devolutivo*. Obtenido de <http://www.significadolegal.com/2011/05/efecto-devolutivo.html>
- Gelsi, C. (1962). Tucuman.
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Obtenido de http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gutiérrez, B., Larena, B., Monje, B., & Blanco, L. (14 de Diciembre de 2018). *La sentencia*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es>: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sentencia-39108912>
- Gutiérrez, G. (2005). *Manual de actualización civil y procesal civil*. Madrid: Alianza Editorial.
- Hernández. (2008). *Derecho procesal civil, Comercial y laboral*. BuenosAires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Hernandez Lozano, C. (2014). *Derecho Procesal Civil procesos especiales*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Hernandez, Fernandez y Baptista. (2018). Que son las hipotesis. *Tesis de Investigacion.blogspot.com*.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México. Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Obtenido de <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2001). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso (T.I). (3ra Ed.)*. Medellín: Dike.
- Hinostroza, A. (2001). *El Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII*. Lima: Jurista Editores.

- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición)*. Lima: Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- INFOBAE-América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión*. Obtenido de Pública de América Latina (LAPOP): <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Jara, R., & Gallegos, Y. (2012). *Manual de Derecho de Familia. Doctrina, Jurisprudencia y Práctica*. Lima: Juristas Editores.
- Jurídica, G. (2017). *Cas. N° 4442-2015-Moquegua, IX Pleno Casatorio, Considerando 18*. Lima: El Código Civil y Procesal Civil. En *La Jurisprudencia Vinculante / Esquivel, J. (1ra Ed.)*. : Impr. Edit. El Búho.
- Jurídica, G. (2017). *Casación N° 2402-2012-Lambayeque, VI Pleno Casatorio, Considerando 20*. Lima: El Código Civil y Procesal Civil, En *La Jurisprudencia Vinculante / Esquivel, J. (1ra Ed.)*: Impr. Editorial El Búho.
- Jurista Editores. (2016). *Código Procesal Civil. (s. edic)*. Lima: Jurista editores.
- Juristas Editores. (2017). *Decreto Legislativo 768. Código Procesal Civil*. Lima-Perú: Edición 2017.
- Kilmanovich, J. (2015). *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios", (4ta. Edic.)*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Lalama Jaramillo, I. (2013). *protección al cónyuge débil en el divorcio*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Landa Arroyo, C. (2012). *Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia*. Lima - Perú: Diskcopy S.A.C.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I (1ra. Ed.)*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A. Editorial el Búho E.I.R.L.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Art. por Artículo. (5ta Ed.) (Tomo II)*. Lima, Perú: El Búho.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería:*

- contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). . Washington: Organización Panamerica.*
- Lule, C. y. (2012). *La observación , un método para el estudio de la realidad*. Obtenido de recuperado de : <https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Machicado, J. (2009). *La apelación*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/apelacion.html> (31.07.2016)
- Machicado, J. (2012). *La Audiencia. Apuntes Jurídicos*. Obtenido de La Paz, Bolivia: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html>
- Machicado, J. (14 de Diciembre de 2018). *Introduccion al Derecho Procesal Civil*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com>: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>
- Martinez, V. (2012). *El derecho procesal civil*. Obtenido de Competencia y jurisdiccióninhibición y recusación de magistrados: <https://patriotapy.wordpress.com/2012/07/01/el-derecho-procesal-civilcompetencia-y-jurisdiccion-inhibicion-y-recusacion-de-magistrados/>
- Mattiorolo, L. (2013). *Practica procesal pericial* –. Obtenido de Scribd <https://es.scribd.com/document/352544413/Practica-procesal-pericial>
- Maturana, A. (2009). *Protección al trabajador*. Lima-Perú: Marsol.
- Medina Tello, E. (2013). *Etapas del proceso civil*. Obtenido de <http://emanuelmt2801.blogspot.com/2013/05/etapas-del-proceso-civil.html>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- misabogados. (25 de Mayo de 2011). *5 principios básicos de la seguridad social*. Obtenido de <https://www.misabogados.com>: <https://www.misabogados.com.co/blog/5-principios-basicos-de-la-seguridad-social>
- Monroy, V. (2013). *Las identidades profesionales de los docentes principiantes desde la intencionalidad ética*. Obtenido de Revista Mexicana De Investigación Educativa, 18(58), 789-810: <http://www.scielo>.

org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140566662013000300006&lng=es&tlng=es

- Montero Casas, A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal por separación de hecho, en el expediente N°13397-2011-0-1801-JR-CI-08, del distrito judicial de Lima*. Obtenido de Universidad Uladech Católica: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/7511>
- Montoya, M. (2006). *Matrimonio y separación de hecho*. Lima: Editorial San Marcos.
- Moreno Catena, V. (2014). *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?* Obtenido de www.expansion.com - Justicia - Jurídico: <https://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html#>
- Moreno Montalvo , G. (2018). *Justicia: problemas y soluciones*. Obtenido de Revista: La republica.co: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación*. Lima - Perú: Chimbote –ULADECH Católica. Sede Central. Obtenido de Grupo-B-Sede-Central.
- Naciones-Unidas. (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Noveno Pleno Casatorio Civil. f. j. 51. Casación N° 4442-2015-Moquegua. EP, 18-01-2017.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.)*. Lima – Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de 2013.
- Oficial, E. P. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. *Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016)*.
- onp. (14 de Diciembre de 2018). *Sistema previsional y sus actores*. Obtenido de <https://www.onp.gob.pe>:
https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/sistema_previsional

- Orellana, C. (2001). *La Prueba Testimonial*. Obtenido de www.academia.edu/18780398/TESIS_III
- Ortiz Velasco, V. A. (2014). *El allanamiento en el divorcio controvertido y el principio de celeridad procesal*. Ambato: universidad de Ambato.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Obtenido de Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Osorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala.
- Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso. (7ma. Ed.)*. Obtenido de México. Ed. Oxford University Press: https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA.pdf?auto=download
- Paniagua, p. E. (2018). *La Administracion de Justicia en España. Segunda Epoca*.
- Pasara, L. (2003). *Los Abogados de Lima en la Administracion de Justicia. JUSTICIA VIVA*, 11.
- Pautas basicas para solicitar el pago de beneficios sociales. (2016). *legis.pe*.
- PBI-México. (2017). *Impunidad y Acceso a la Justicia*. Obtenido de Revista: pbi-mexico: <https://pbi-mexico.org/es/themes/impunidad-y-acceso-la-justicia>
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia; (2da. Edic)*. Lima: IDEMSA.
- Pereyra, F. (s.f.). *Procesal III Recursos Procesales*. . Obtenido de Material de Apoyo para el examen de grado: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial. (2016). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico
- Poder-Judicial. ((s.f)). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial)*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

- Poder-Judicial. ((s.f)). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria)*.
Obtenido de
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Poder-Judicial. ((s.f)). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Resolución)*.
Obtenido de
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Poder-Judicial. (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Carga de la prueba)*.
Obtenido de
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C
- Poder-Judicial. (s.f.). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. Derechos fundamentales*. Obtenido de
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Política., D. E. (18 de mayo de 2014). Diario El Comercio. Política. Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos. págs.
<http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>.
- Ramos, M. (2015). *Nuevo Código Procesal. (1ra Ed.)*. Lima-Perú: Editorial Berrio.
- Real Academia Española. (s.f.). *RAE*. Obtenido de <https://dle.rae.es/diccionario>
- Real-Academia-Española. (2001).
- Real-Academia-Española. (s.f.).
- Real-Academia-Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar)*. Obtenido de
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Real-Academia-Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar)*. Obtenido de
<http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>
- Real-Academia-Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba)*. Obtenido de
<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Real-Academia-Española.3. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar)*. Obtenido de
<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

- Reggiardo Saavedra, M. (2012). *Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú*. Obtenido de Revistas: Pontificia Universidad Católica del Perú.:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13131>
- Revista Chilena de Derecho. (2006). *SciELO Analytics*.
- Rioja Bermúdez, A. (12 de setiembre de 2017). *legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A. (2013). *La sentencia* . Obtenido de Tipos de sentencias- requisitos-vicios: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/lasentencia-tipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>
- Rioja, A. (2017). *Compendio de derecho procesal civil. 1ra. Ed.* Lima, Perú: Adreus.
- Rioja, A. (s.f.). *Procesal Civil. Recuperado de:* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rioja, B. A. (23 de Noviembre de 2009). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe>: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Rivera Zeballos, N. N. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente n° 2011-03702-fc-03, del distrito judicial de arequipa*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4151>
- Roca, A. (2011). *La Carga de la Prueba*. Obtenido de (20.12.2017): <http://xasdralejandrorocax.blogspot.pe/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed.
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición)*. Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. Vol I. (1ra. Edición)*. Lima: GRIJLEY.
- Sarmiento, A. (2016). *Nuevo Régimen Patrimonial del Matrimonio*”. *Universidad Siglo21 La Educación Evolucionaria*. Obtenido de

- [https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14350/SARMIEN TO%20Andrea%20Soledad.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14350/SARMIEN%20TO%20Andrea%20Soledad.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Primera edición*. Lima: ARA. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca3e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- seguridadsocialparatodos. (14 de Diciembre de 2018). *¿QUÉ ES LA SEGURIDAD SOCIAL?* Obtenido de <http://www.seguridadsocialparatodos.org>: <http://www.seguridadsocialparatodos.org/node/1>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f.). *Instrumentos de evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile*. Obtenido de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Silva. (1991).
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil - Comentarios, material de estudio y doctrina - 2da Edición*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición)*. Lima:: RODHAS.
- Tribunal-Constitucional. (2007). *Caso Salas Guevara Schultz. Expediente N.º 1014-2007- PHC/TC*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007- HC.html>
- ULADECH Católica. (04 de enero de 2017). Reglamento de Investigación. *Resolución N° 003-2017-CU, Versión 9*. Chimbote. Obtenido de Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017.
- Universidad-Católica-Los-Ángeles-de-Chimbote. (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario. *con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017*.
- Universidad-de-Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México*. Obtenido de

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.)*. Lima: San Marcos.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia – Matrimonio y uniones estables*. Lima-Perú: Gaceta Juridica.
- Vasquez, A. T. (20.03.09). La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. *Estudio Anival Torres Abogados*.
- Villalobos, S. S. (2012-2013). Administracion de Justicia en el Peru, Ventajas y dificultades. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 315.
- Yauri Velasquez, L. C. (2019). - *Calidad de sentencias de divorcio por causal expediente N° 01209-2015-0-0501-jr-fc-02 distrito judicial de Ayacucho – Huamanga*. Obtenido de Universidad Uladech Catolica: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/17376>
- Zavaleta, R. (2009). “*Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional*”. Trujillo: Vox Iudex. N° 3.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. Lima: RODHAS.
- Zumaeta, P. (2008). *Derecho procesal civil. (1era ed.) Capítulo I*. Lima, Perú:: Jurista.

A N E X O S

ANEXO 01: Sentencias Primera y Segunda Instancia

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO	TERCER JUZGADO DE FAMILIA
---	---------------------------

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 01702-2015-0-0701-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : BSSA

ESPECIALISTA : FMAF

MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA DEL CALLAO

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA 1

RESOLUCION NUMERO 15

Callao, 13 de julio de 2018

VISTOS, el proceso seguido por A sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, contra B:

I. PARTE EXPOSITIVA:

De la demanda

Por escrito de folios 13 a 18, el demandante A interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho y la dirige contra su cónyuge B, y solicita que se devuelva el vínculo matrimonial que las une.

Sustenta su demanda en los hechos siguientes:

- Contrajo matrimonio civil con la demandada el 23 de febrero de 2001., ante la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo – Yangas. Provincia de Chepen-Lima y el último domicilio conyugal estuvo en Parque Ramón Zavala N° 177 Urb. Tarapacá.
- Durante su matrimonio procrearon dos hijas C nacida el 28 de Febrero de 1997 y D nacida el 29 de Julio de 2000, quienes al momento de la interposición de la demanda tenían 18 y 14 años de edad respectivamente.
- Precisa que se encuentra separado de la demandada desde hace 07 años consecutivos. Ya que desde febrero de 2007 no hacen vida conyugal, procedencia y amparo Legal; también dice que después de la separación, la demandada realizo abandono de hogar y se regresó a Pueblo nuevo – La libertad; mientras el recurrente se fue a España en busca de un mejor porvenir para su familia en donde radica hasta la actualidad, y por tanto es factible la disolución matrimonial como la vía más idónea para que ambos puedan rehacer

sus vidas, ya que todos tienen derecho a formalizar una nueva familia y que también tiene conocimiento que la demandada ya formó una nueva familia.

- Asimismo solicita se le autorice seguir cumpliendo con la pensión alimenticia para su hija D, quien al momento de la interposición de la demanda tenía 14 años de edad; y además tiene un proceso de Proceso de ofrecimiento de pago por Concepto de Pensión de Alimentos, que pide tener presente para mejor resolver; añade que durante su vida conyugal, no han adquirido ningún bien inmueble por lo que no existe ningún bien repartir.
- Con respecto a la tenencia y custodia señala que estará a cargo de la madre, pues se acordó así en un primer momento. Aclaro que ambos ejercen la Patria Potestad y que, en cuanto al régimen de visitas, lo haría valer conforme a la ley.
- Ampara su demanda en los artículos 333° Inc. 12 y 346° del código Civil Art. 424° Inc. 1 y 480° del código Procesal Civil.

Admisión de la Demanda

La demanda se admitió a trámite en la vía del proceso de conocimiento cómo aparece de la resolución número dos de fecha 30 de junio del año 2015 de folios 37 corriendo traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

De la contestación de la demanda del ministerio Público:

Habiéndose corrido traslado de la demandada, esta fue absuelta por el fiscal de la Segunda Fiscalía de Familia, mediante escrito que obra a folios 46 a 47, en la que indica que para el divorcio por la causal de separación de hecho el juzgado debe verificar que concurren los presupuestos objetivo, subjetivo y temporal de la separación de hecho y recuerda a las partes que la demanda puede ser variada por una separación convencional, considerando esta última como una media coherente con la finalidad del proceso que es la de buscar paz social en justicia.

La demanda se tuvo por contestada por parte del ministerio público mediante resolución número cuatro de fecha 09 de setiembre del 2015 de folios 94 y 95.

De la demandada B.

Mediante escrito obrante de folios 83 a 93. La demandada contesta la demanda en los siguientes términos:

- Con respecto al primero de los fundamentos de hecho de la demanda digo que es cierto.
- En relación al segundo, manifiesta que no es cierto porque el último domicilio conyugal estuvo en la manzana “k” lote 17 Pedro Ruiz Gallo Callao, donde alquilaban un departamento; el domicilio proporcionado por el demandante es de sus padres, aclaro que vivió ahí en el domicilio de los padres del demandante desde el 2009, porque el demandante se fue a España en el 2007 y le pidió trasladar todas sus pertenencias al domicilio de sus padres; posteriormente, en el año 2009, el demandante con engaños hizo que la recurrente y sus hijas viajaran a Chepen-La libertad. Por vacaciones, a visitar a sus familiares; sin embargo, al retornar el

demandante había ordenado a sus padres de no dejarla ingresar al domicilio, y hasta le impidieron retirar sus pertenencias, por lo que se vio en la necesidad de regresar a la Libertad a solicitar la ayuda a sus familiares.

- Por otro lado la recurrente afirma que tienen dos hijos con el demandante y que en el momento de reclamarle al demandante por no haberle dejado ingresar al domicilio de sus padres, este se negó a contestar las llamadas.
- Indica que si bien el demandante viajó a España e en el año 2007, no quiere decir que su relación conyugal se hay resquebrajado ese año, pues mantenían comunicación, es en el año 2010 que su relación empezó a decaer porque con engaños, la hizo viajar a ella y a sus hijas a la Libertad y en el año 2013, se enteró que el demandante tenía una relación Extramatrimonial con la ciudadana española Eva Llacer, quienes se encontraban a la espera de su hija, lo que demostraría que recién en el año 2013 se vio resquebrajada su relación marital con el demandado de forma definitiva y no en el 2007 como afirma el demandado.
- No es cierto que la separación tenga, más de 07 años y tampoco que la recurrente se haya retirado del hogar conyugal, pues nunca ha sido su intención eximirse de sus obligaciones conyugales y materno filiales, pues nunca se separó de sus hijas i presento la denuncia por retiro y abandono de hogar.
- Afirma que el demandante viajó a España para buscar nuevos horizontes para su familia, y desde allí le indico a la recurrente que tramitara su pasaporte para que viajara junto a sus hijas con el fin de radicar en ese país, promesas que el demandante no cumplió. Asimismo, dijo que lo manifestado por el demandante respecto a una nueva familia formada por la recurrente, no es cierto, ya que ella vive con una tía y sus hijas y procura sus necesidades básicas a pesar de que su salud encuentra resquebrajada a diferencia del demandante que los abandono moral y económicamente, por lo cual ha demandado por alimentos recién en el año 2015, que acredita con las copias legalizadas del auto admisorio de la demanda de alimentos.
- Dijo también que no es cierto que el demandante las haya asistida continuamente con alimentos, esto solo ocurrió hasta fines del año 2009, cuando con engaños las hizo viajar a la Libertad. Con el fin de desentenderse de sus obligaciones, pero a raíz de que la recurrente se encuentra delicada de salud, ha optado por interponer la demanda de alimentos en contra del demandante ante el tercer juzgado de Paz Letrado de Trujillo, del cual ya tiene conocimiento notificado vía exhorto a España. Manifiesta que el demandante con el fin de confundir a este despacho, anexo en el escrito la demanda de Ofrecimiento de Pago y Consignación. Lo que evidenciaría su comportamiento doloso.
- Corroborar que no han adquirido ningún bien inmueble, empero si adquirieron bienes muebles como cocina, refrigerador, vajilla, lavadora, cama etc., que se encuentra en domicilio de la madre del demandante y por órdenes de este, no se la habrían entregado.

- Que la recurrente siempre ha tenido la custodia y patria potestad de sus hijas ya que en ningún momento se ha separado de ellas, y que es falso el movimiento migratorio presentado ya que nunca ha salido de Perú y lo prueba con la copia de sus pasaporte del que consta que no tienen ningún registro de salida del país de Chile.
- Precisa que su relación conyugal se terminó definitivamente en 2013 y no como pretende hacer creer el demandante cuando afirma que su relación termino muchos años atrás, dado que en ese año que se enteró que el demandante iba a tener una hija con una ciudadana española; y por tanto, la demanda consigna datos falsos y engañosos; sumada a esto asevera que quien quebranto la continuidad de convivencia fue el demandante.
- Finalmente dijo que el Art. 345-A establece que para que alguien pueda incoar dicha acción, se debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que se hayan sido pactadas de mutuo acuerdo, que es por motivo de que el demandante no los asiste a la recurrente y a sus hijas que se vio obligada a interponer la demanda de alimentos.

RECONVENCION

Contestar la demanda. La demanda reconviene (folios 89 al 93) y solicita:

- c. Se declare el Divorcio por Causal de Adulterio en contra de su esposo A, representado por su apoderado J.
 - d. Una indemnización por daño, moral, la suma de s/. 80,000 (ochenta mil 00/100 Soles)
- Sustenta su reconvención en que a pesar de estar casada con el demandante, este ha tenido relación extramatrimonial con la ciudadana española A1 , con quien ha procreado una hija llamada A12 la que al momento de interponer la demanda tenía un año y once meses, que demuestra con fotos de Facebook en donde se apreció al demandante con su nueva familia en la ciudad de Valencia-España
 - De la noticia de infidelidad se enteró por conocidos y familiares que radican en España. Inicialmente rumores hasta que el demandante lo publico en su Facebook con fotografías en donde se le puede apreciar con su actual familia, con lo que queda demostrado el adulterio del demandante.
 - Añade que por falta de recursos económicos no pudo viajar a España para obtener la partida de nacimiento de la hija del demandante y los familiares que radican en dicho país, por no comprometerse se negaron a obtenerla razón por la cual solicito oficiar a la embajada de España para que remita el Acta de nacimiento de la menor, dada a luz el 19 de octubre de 2013.

Saneamiento y fijación de puntos controvertidos:

- Por resolución N° 05 de fecha 17 de 2016 se declaró saneado el proceso y, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes: asimismo se declaró REBELDE al demandante a la absolución de la reconvención.

- Acto seguido, mediante resolución N° 07 de fecha 12 de agosto de 2016 se establecieron como hechos o puntos controvertidos los siguientes:
 - a) Determinar si se ha configurado la causal de separación de hecho entre los cónyuges A Y B, por un periodo superior a cuatro años al existir hijos menores de edad; y, consecuentemente, el fenecimiento de la sociedad conyugal.
 - b) Determinar si el actor, en el momento de interponer la demanda, se encontraba al día con sus obligaciones alimenticias.

De oficio:

- c) Establecer si existe un cónyuge perjudicado con la separación, de ser así, determinar si corresponde indemnizar al mismo con arreglo al Art. 345-A del código Civil.

Sobre la reconvencción:

- d) Determinar si don A ha incurrido en Adulterio y como consecuencia de ello si resulta declarar disuelto el vínculo matrimonial.
- e) Determinar si la demandante provocó, consintió o perdonó el adulterio imputado al demandado y su invocación se encuentra dentro del plazo del Art. 339° del Código Civil.

Sobre la pretensión accesoria (indemnización)

- f) Determinar si corresponde indemnizar a la reconviniente por la suma de Ochenta Mil Soles, por el supuesto daño moral.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Análisis de la controversia:

1. En el presente caso, el asunto materia controversia, se centra en dilucidar si el demandante y la demanda son cónyuges; y si se ha producido entre ellos una separación de hecho mayor a cuatro años continuos, para entonces declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho invocada; verificar la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio que se declare mediante la presente resolución a efectos de ordenar el pago de una indemnización a su favor, en la suma establecida por la reconviniente, con arreglo a ley o si por el contrario se ha producido la causal de adulterio invocada por la demandada en su reconvencción.

Sobre el Divorcio por Separación de hecho

2. De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 289° del código Civil. “Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económico de la que depende el sostenimiento de la familia.”.
3. No obstante, acorde con la doctrina nacional, la finalidad de incorporar la causal en comento para la separación de cuerpos o divorcio al ordenamiento jurídico nacional, es la de resolver un problema social, que consiste en dejar de mantener la ficción

de una relación conyugal existente en apariencia, que produce daños a las partes, quienes tendrían la posibilidad de rehacer, sentimentalmente su vida o formalizar nuevas relaciones de pareja.

4. Dicha causal de divorcio, se conceptúa con la interrupción de la vida común de los cónyuges que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, de manera tal que la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un conyuge culpable y de un cónyuge perjudicado; cualquiera de estos puede actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, toda vez que ambos cónyuges disfrutaron de igualdad ante la ley y no puede ser discriminados por ninguna razón.
5. Al divorcio amparado en la causal de separación de hecho, no le es aplicable lo previsto en el Art. 335 del código civil, puesto que no importa que los cónyuges hayan provocado el distanciamiento más debe reunir ciertos elementos constitutivos: **objetivo o material:** que implica el cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación, que (...) no puede ser interpretada como “no habitar algo en un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales”¹; **subjetivo o psicológico:** que se traduce en la inexistencia de voluntad alguna en los cónyuges, -sea de ambos o en uno de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separations), es decir, la intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, lo que determina por tanto que o se configura la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, de salud, estudios u otro índole; y, **temporal:** configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, es decir que se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad.

Requisito de procedibilidad:

6. Es pertinente comenzar el análisis con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues si esto no se han cumplido, carecerá de objeto remitir pronunciamiento respecto al fondo. En principio y con respecto a la legitimidad para Obrar, fluye del Acta de Matrimonio de foja 02 que las partes que contrajeron matrimonio civil el día 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo en la provincia de Chepen- La Libertad, de modo tal que el demandante y la demandada tienen calidad de cónyuges y por tanto cuentan con legitimidad para obrar e incoar la acción por la causal de separación de hecho, como en efecto lo ha hecho en el presente caso el demandante.
7. En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo del Art. 345° del Código Civil, consistente en que el demandante, para invocar la causal de separación de hecho, debe acreditar encontrarse al día en el pago de sus obligaciones u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, debe tenerse presente que conforme a la doctrina, la expresión “acreditar que se encuentra al día

¹ Tercer Pleno Casatorio Civil De La Corte Suprema De Justicia De La Republica (F.J. 7.5-pags. 36 a 39).

en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras”, supone que se verifique el cumplimiento de esta durante todo el periodo de la separación invocado para efectos de la interposición de la demanda o, la probanza del periodo correspondiente al plazo legal mínimo aplicable o, de periodo próximo a la demanda. Esta exigencia no es comprendida en doctrina como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda pues, se entiende que esto constituiría un limitante al ejercicio del derecho de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva y, por tanto, es comprendida como requisito de procedencia que debe ser declarada con la sentencia.

8. Al respecto debe tenerse presente que el demandante ha señalado que con la demanda procreó a dos hijas dentro del matrimonio – **C (17) y D (21)** – La segunda ha alcanzado la mayoría de edad, como se acredita con las actas de nacimiento de folios 03 y 04 y también que tienen un proceso sobre alimentos iniciado en el tercer juzgado de Paz Letrado de Trujillo que actualmente se tramitaría en el Primer Juzgado de Paz de familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de la Libertad como se advierte de las copias certificadas de folios 194 a 535, a la que se añade que el actor también ha iniciado un procedimiento de ofrecimiento de pago por consignación de alimentos por S/ 150.99 a favor de su hija menor que ha demostrado con la copia del cargo de presentación de la solicitud correspondiente ingresada al Juzgado de paz Letrado del Callao de turno cuya copia obra de folios 25 a 29, que la demandada no ha cuestionado, tachado u observado, lo que por un lado determina, por una parte, que se ha cumplido mínimamente con el requisito de procedibilidad establecido en el primer párrafo del Art. 345°-A del Código Civil, pero también que revela al Juzgado de emitir algún pronunciamiento sobre alimentos en favor de la cónyuge y sus hijas por tratarse de materia que se está dilucidando ante otro órgano jurisdiccional competente.

Sobre la concurrencia de los presupuestos para la configuración de la causal de separación de hecho.

Elemento objetivo o material.

9. En orden a verificar si en el caso de autos se ha cumplido con acreditar los presupuestos objetivo o material, subjetivo o psicológico y temporal de la separación de hecho invocada en la demanda tenemos, en cuanto al primero, que el demandante se encuentra separado físicamente de la demandada, pues es un hecho sostenido y aceptado por ambas partes que no cohabitan, que el demandante radica actualmente en el país de España lo que explica que vengamos accionando a través de su apoderado J mientras que la demandada ha señalado en su escrito que domicilia en Jr. Nicaragua N° 100-B 2do piso en la Provincia de Trujillo –La Libertad, con lo cual queda establecido que las partes radican en domicilios distintos lo cual tampoco ha sido negado por ninguna de las partes.

Elemento Psicológico o Subjetivo

10. En relación al segundo que deben concurrir para que la separación del hecho se produzca, de acuerdo a lo expresado por el propio demandante es su escrito de demanda, resulta manifiesto el hecho de que él tiene conciencia cierta de la separación de su cónyuge y que ha expresado con su intención de poner fin al vínculo conyugal con la demanda de divorcio: además, a folios 167 aparece el Acta de nacimiento de M con fecha de nacimiento 19 de octubre de 2013 en la que figura como padre del demandante A, que confirma el animus definitivo de no continuar con la relación conyugal; sumado a lo anterior, obra a folios 157 el Acta de nacimiento de L, nacido el 06 de diciembre de 2016, en la que figura como madre la demandada B, que denota también su intención de no seguir con su relación conyugal, que permite afirmar que ambos cónyuges concurren y convergen en la producción del elemento subjetivo, es decir, en la consistencia e intención mutua de separarse definitivamente.

Elemento Temporal

11. De acuerdo a lo manifestado en la demanda y en la contestación, se colige de ambas versiones que los cónyuges se hallan separados de hecho desde el año 2007, ya que el demandante afirma que estuvieron “separados de cuerpo desde el mes de febrero de 2007” y, en la contestación de la demanda de folios 83 a 93, se tiene que la demandada afirma también que el demandante “se fue a España en el 2007”; no obstante y considerando que la demandada no lo ha admitido expresamente así y, además, lo ha cuestionado al señalar que el demandante se fue a España para buscar una oportunidad laboral mejor e incluso que hecho luego la llevaría y, a pesar de que según ella la ruptura o resquebrajamiento definitivo de la relación se habría producido recién en el año 2013, no se puede soslayar que esta también ha dicho al contestar la demanda que, cuando terminaba el año 2009, el demandante, con engaños, la hizo viajar a ella y a sus hijas a Chepen, la Libertad y asevera que al regresar de Trujillo, sus suegros no le permitieron la entrada al domicilio de estos, presuntamente por órdenes del demandante; el cual por su parte, acuso más bien el abandono del hogar por parte de la demandada; circunstancia de la cual se infiere que la ruptura se produjo en ese momento y por tanto, que se encuentran efectivamente separados desde fines del año 2009, y antes si se tiene en cuenta que el actor ha acompañado la impresión de un correo electrónico que obra a folios 102, que no ha sido objetado ni tachado por la demandada que da cuenta de que al 15 de marzo del año 2009, ya había decidido dar por terminada la relación y “quedar como amigos”, fecha a partir de la cual, es evidente que ambas partes se achacan mutuamente el ánimo de separarse el uno del otro y viceversa, lo que además es consecuente, converge y se corrobora con lo expresado por el demandante en su escrito de folios 145 a 147, en el que expresamente manifiesta, considerando él que se encuentran definitivamente separados desde el año 2007, que a inicios del año 2009 comenzó una nueva relación sentimental con una ciudadana española; en conclusión, de todo esto se colige que si bien en el año 2007 estuvieron separados

de hecho pero solo por razones laborales, y recién en el año 2009 la demandada tuvo conocimiento del ánimo o intención del demandante de no seguir con su relación sentimental cuando dice no pudo regresar a la casa de los padres de este; por todo lo anteriormente mencionado es que debe considerarse que se encuentran separados desde el 15 de marzo de 2009 con la fecha de separación de cuerpos con fines de divorcio y para efectos del cómputo del plazo legal.

12. Si bien el Art. 333° del Código Civil, en el Inc. 12 hace mención que en caso de haber niños menores de edad la separación ininterrumpida debe ser de 4 años, en el presente caso se cumple ya que desde finales del año 2009 hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de 5 años y en consecuencia se cumple también con el plazo legal de separación que establece el código Civil más aun, se cumple con la finalidad del divorcio remedio si se tiene en cuenta que ambas partes han rehecho sus vidas con otras parejas como la evidencia al existencia de dos menores de edad cuyas actas de nacimiento obran a folios 157 y 167, de M actualmente de 04 años de edad que tiene por padre al demandante y L que tiene en la actualidad 01 año de edad y que tiene por madre a la demandada B.

Sobre la reconvención para que se declare el divorcio por adulterio:

13. Con respecto a la causal de adulterio que se invoca en la reconvención según la demandada es en el año 2013 que tomo conocimiento de la relación extramatrimonial de su cónyuge con una ciudadana española y, que este estaba a la espera del nacimiento de su hija, de lo anterior se colige que la demandada tenía pleno conocimiento del embarazo, por tanto, no es factible el divorcio por la referida causal ya que de acuerdo con lo previsto en el Art. 349° y 336° del Código Civil, no se puede solicitar el divorcio por adulterio si el ofendido lo provoco, consintió como ocurre en el presente caso o, lo perdono; es por ello que pese a tener conocimiento del embarazo y después del nacimiento de la hija extramatrimonial quien nació en el año 2013, no interpuso una demanda por dicha causal; a lo que se suma que ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad de seis meses a que se contrae el Art. 339° de código sustantivo desde que la reconviniendo tomo conocimiento en el año 2013 hasta la interposición de la demanda por la causal de separación de hecho en el 2015

Sobre la indemnización por daños al Cónyuge Perjudicado por la Separación de Hecho contenida en la reconvención

14. En este extremo debe tenerse en cuenta que en el tercer Pleno Casatorio Civil a raíz de la casación N° 4664-2010-Puno, resolución expedida el 18 de marzo de 2011, se ha establecido precedente judicial vinculante lo siguiente:
“(…) 2. En los procesos sobre Divorcio – y separación de Cuerpos - por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 345-A del código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalara una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona u ordenara la adjudicación preferente de bienes de

la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.

El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona (...);

4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: **a)** El grado de afectación emocional o psicológica; **b)** La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad **y la dedicación al hogar;** **c)** Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que: “**6.** (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en si; su fundamento no está basado en la responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino en la equidad y la solidaridad familiar”.

Finalmente, se dispuso que el citado precedente tuviera efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la republica a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; y, habiendo tenido lugar dicha publicación el día 13 de mayo de 2011, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso.

De acuerdo con ello, solo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho que se produjo cuando los cónyuges dejaron de hacer vida en común, así como los perjuicios ocasionados desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda, es decir, la situación creada con el divorcio mismo.

15. Considerando que la demanda reconviniente ha solicitado que se fije una indemnización de S/ 80,000.00 (Ochenta Mil Soles) por daño moral, revisados los autos y las pruebas aportadas, se apreció que al producirse el divorcio, ninguno de los cónyuges ha de resultar perjudicado, pues no se ha producido ningún desequilibrio económico, habida cuenta que hace más de 06 años desde que no viven en el mismo domicilio conyugal y que en la actualidad ambos han formado una nueva familia, de lo que se colige que cada uno de ellos tienen una economía absolutamente independiente del otro; sin embargo, debe también analizarse si se encuentra acreditada la existencia de un cónyuge más perjudicado cuando se produjo la separación de hecho.

16. Sobre el particular se tiene en cuenta el fundamento número 61 del precedente judicial del tercer Pleno Casatorio Civil, que ha establecido que: “(...) para que

proceda la indemnización (juicio de procedibilidad) por los daños producidos como consecuencia – nexo causal – del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, puesto que se trata del divorcio remedio. (...).

Entonces, considerando que según el demandante, la separación se produjo en el año 2007 cuando viajó a España, y que seguidamente en el año 2009 inició una relación extramarital con una ciudadana española con quien en la actualidad tiene una hija de 04 años de autos se concluye que no obran en autos medios probatorios que acrediten que el demandante haya estado en un estado de depresión u otro debido al presunto abandono que dice que existió por parte de su cónyuge, ni indicio alguno permita considerar verosímilmente que él es el cónyuge perjudicado, delo que se colige que no se ha causado daño moral.

El caso de la demandada es diferente, en principio, de autos se advierte que no se acreditado que haya sido la demandada la que abandono el hogar y que dice y en eso conviene el demandante, en que se fue de viaje para ver a su familia al departamento de la Libertad y que a su retorno no la dejaron ingresar a casa de su suegros y, considerando que inicialmente el demandante se fue por razones laborales hecho en el que tanto él como la demandada concuerda, cobra mayor verisimilitud que la causa de la ruptura la haya generado el demandante quien además ha proporcionado la impresión del correo electrónico de folios 102 que dice que la demandada le remitió el 15 de marzo de 2009, de la se le aprecia afligida por el hecho de saber que su esposo ya tenía otra pareja y, en tal medida, se ha generado un sufrimiento derivado de la ruptura por acciones concretas del demandante, esto es, daño moral por tanto la existencia de un cónyuge perjudicado. Para el caso la demandada, que al efecto debe resarcirse pero que, ante la falta de medios probatorios que lo cuantifiquen con exactitud, debe establecerse con valorización equitativa a tenor de lo dispuesto por el Art. 1332° del Código Civil, tomando en consideración que el demandante, sin causa aparente decidido poner fin a la relación luego casi de dos años de haber partido a España, inicialmente con la finalidad de buscar mejores condiciones laborales para el bienestar de su familia; de generarle expectativas de irse con él a España que finalmente no ocurrió; y, de haberla dejado sola con dos hijas y sin una vivienda familiar que la obligo a buscar refugio con su familia en su tierra natal como ha señalado, resarcimiento que debe establecerse prudentemente considerando además, que el demandante no se desentendió en su obligaciones como padre puesto que obran recibos de depósitos desde el año 2008 hasta el año 2015 y dos relaciones de Moneygram que obran de folios 344 y 346, en donde se aprecia que el demandante ha transferido dinero a la demandada B durante el tiempo de separación, por lo que fue abandona económicamente por el demandante; finalmente, considerar también que logro superar el momento y reponerse para formar, al igual que su cónyuge, una nueva familia.

Sobre los regímenes de Tenencia y custodia, Régimen de Visitas y Alimentos.

17. Al respecto, se tiene que la única hija menor de edad que tiene la pareja es A que cuenta en la actualidad 17 años de edad cuya tenencia ostenta la madre con la cual vive de ahí que al demandante que no la ha cuestionado y por el contrario la reconoce le asiste el derecho de visitarla lo que lógicamente debe darse en días y horas oportunas que no afecten sus estudios o formación y desarrollo integral, lo que debe subsistir hasta que cumpla la mayoría de edad, momento en el cual ella podrá decidir lo que estime pertinente sobre el particular; con respecto a su hija D quien cuenta en la actualidad 21 años de edad, tratándose de una mayor de edad, no cabe pronunciamiento al respecto.
18. En lo que a las partes concierne, de conformidad con el Art. 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, salvo que se acredite que uno de los cónyuges no pueda procurarse los alimentos con su trabajo o se encuentre física o psicológicamente el estado de necesidad que, en el presente caso, no se evidencia ya que si bien la demandada hace mención a que se encuentra mal de salud; sin embargo, no lo acredita con prueba que lo demuestre y considerando que ya habrían formado nuevas familias no corresponde asignar pensión alimenticia alguna para ninguno de los cónyuges.

Sobre el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales

19. La sociedad de Gananciales es uno de los dos regímenes patrimoniales que contempla nuestro Código Civil para el desarrollo de matrimonio, en virtud del cual pueden existir dos tipos de bienes; los bienes propios de cada cónyuge y los bienes sociales de conformidad con el Art. 301° del Código Civil. Régimen patrimonial este que fenece en virtud de diversas causales y, una de ellas, de conformidad con el Art. 318° Inc. 3° del mismo Código, lo constituye el divorcio; y dado que las partes señalan expresamente que no adquirieron bienes inmuebles y, que no se ha acreditado la adquisición de otros bienes durante el matrimonio, no cabe emitir pronunciamiento sobre su liquidación.

Sobre los costos y costas del proceso:

20. Finalmente, si bien es cierto el reembolso de costos y costas no requiere ser demandado y está a cargo del vencido; en materia de divorcio, por excepción, considerando que la ley en esta causal ha autorizado incluso al cónyuge ofensor a invocar su hecho propio como causal, en aplicación del Art. 412° del Código Procesal Civil, procede la declaración judicial expresa de exoneración de costas y costos de la parte “vencida” la naturaleza del proceso, máxime si ninguno de las partes a vencido a la otra completamente pues, se ha establecido el derecho de la demandada a un resarcimiento económico por daño moral como cónyuge más perjudicado.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333° Inc. 12, 339°, 289°, 234°, 235°, 335°, 345°-A, 349°, 336°, 301° y 318° Inc. 3, pertinentes del Código Civil, artículos 188°, 196°, 197°, 221°, 276°, 277°, 480°

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A** folios 13 a 18, sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, contra de **B**, en consecuencia **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo nuevo-provincia De Chepen en el departamento de la Libertad; por tanto, **FENECIDO** el régimen patrimonial de sociedad de gananciales haciendo presente que no es necesario proceder a su liquidación, en tanto no se ha acreditado la existencia de bienes que liquidar.
2. **FUNDADA** solo en parte la **RECONVENCION** de folios 89 a 93 interpuesta por la demandada en el extremo que demanda una indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en CINCO MIL SOLES, reparación que el demandante **A** abonará a favor de **B**, por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación.
3. **IMPROCEDENTE** por caducidad, la **RECONVENCION** en el extremo que demanda el **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO**.
4. **ELÉVESE** en consulta la presente sentencia al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, y oportunamente, **OFICIESE** a la Municipalidad correspondiente, al Registro Personal de los Registros Públicos para la anotación respectiva ya la registro nacional de Identificación y Estado Civil sin costas ni costos. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER**.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO SEGUNDA SALA CIVIL

“Año de la lucha contra la Corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE : 01702-2015-0-0701-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA DEL CALLAO
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A
PONENTE : SR. HGC
FECHA VISTA : 19 DE DICIEMBRE DE 2019

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Numero 20

Callao, 09 de mayo de 2019

IV. Materia de Consulta

Vienen en consulta, la sentencia contenida en la resolución N°15 de fecha 13 de julio de 2018, que declara: 1) FUNDADA la demanda interpuesta por el señor A contra la señora B en consecuencia DISUELTO el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrito de Pueblo Nuevo – Provincia de Chepen, Departamento de la Libertad, por tanto FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales haciendo presente que no es necesario proceder a su liquidación en tanto no se acreditado la existencia de bienes que liquidar 2) FUNDADA solo en parte la RECONVENCION de folios 89 a 93 interpuesta por la demandada en el extremo que demanda un indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en CINCO MIL SOLES, reparación que el demandante BCCA abonará a favor de SNVV, por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación 3) IMPROCEDENTE por caducidad la RECONVENCION en el extremo que demanda el DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO.

V. Antecedentes

2.1. Con la fecha 04 de junio de 2015 (folios 13-18 subsanado de folios 35-36) el señor A formula demanda de divorcio con la señora B por la causal de SEPARACION DE HECHO. Entre sus fundamentos expone que producto de su unión matrimonial con la demandada,

Procrearon dos hijas de nombres D y C de 18 y 14 años respectivamente, así como, que se encuentran separados desde hace siete años consecutivos.

- 2.2.** Mediante resolución N° 2 de fecha 30 de junio de 2015, se admitió a trámite la demanda vía proceso de conocimiento, se dispuso correr traslado a la parte demandada.
- 2.3.** Por escrito de fecha 1 de setiembre de 2015 (folio 46-47), el Ministerio Público contesta la demanda, instando a los cónyuges a reflexionar seriamente sobre su decisión de continuar con la presente causa y puedan llegar a una reconciliación en beneficio de la familia que han constituido.
- 2.4.** Mediante escrito de fecha 9 de setiembre de 2015 (folios 83-93), la codemandada B contesta la demanda, en el cual manifiesta: Respecto al segundo fundamento de los hechos expuestos por el demandante, que el último domicilio conyugal ha sido en la Mz. K, lote 17, Pedro Ruiz Gallo, Callao, departamento alquilado, ya que el domicilio indicado por el demandante pertenece al domicilio de sus padres, confirmando que procrearon a sus dos hijas, y que no es cierto que en febrero del año 2007, hayan roto su relación de cónyuges, si bien es cierto no tenían vida conyugal ya que él se encontraba en el país de España, pero mantenían comunicación estrecha, si no que esta empezó a afectarse, cuando con engaños le hizo viajar a la casa de su mamá en la localidad de Chepen en el año 2010, y recién el año 2013 se frustró cualquier posibilidad de arreglo entre las partes, al enterarse que tenía una relación extramatrimonial con una ciudadana española quien se encontraba esperando una hija del hoy demandante, conforme lo demuestra con las fotografías bajadas del Facebook, por lo que su relación marital se vio resquebrajada en forma definitiva a partir del año 2013 y no en el año 2007 como falsamente alega, tampoco es cierto que se haya formado una nueva familia, ya que vive en la casa de su tía con sus hijas, y ante el abandono moral, económico se vio en la necesidad de demandarlo por alimentos, además refiere no adquirieron bien inmueble alguno, pero si adquirieron bienes muebles como cocina, refrigerador, vajilla, lavadora, camas etc., muebles que se encuentran en la casa de su madre, por lo que el accionante pretende sorprender al juzgado que su relación conyugal ha terminado desde hace años, lo cierto es que esta se acabó definitivamente en el año 2013, el único responsable de no continuarse con la convivencia es el demandante.
- 2.5.** Asimismo, la recurrente formula reconvencción en el cual interpone demanda de divorcio por causal de adulterio contra su cónyuge Carlos Alberto Balarezo de la Cruz y una indemnización por la suma de S/. 80,000.00 por el daño moral ocasionado por la conducta del demandado, al haber incurrido en una relación extramatrimonial con una ciudadana española con quien procreó una hija (1 año y 11 meses),

Conforme lo demuestra con las fotos bajadas de Facebook del demandado que adjunta al presente, donde se aprecia a su cónyuge con su nueva familia en la ciudad de Valencia-España, lo que configura la causal de divorcio por adulterio prescrito en el Art. 333, inc1) del código Civil.

2.6. Por resolución número cinco de fecha 17 de marzo 2016 (folio 118-119), se declara rebelde al demandado A a la absolución de la reconvenición presentado por su apoderado el 28 de diciembre (folio 106 a 108), asimismo se declara saneado, donde el recurrente manifiesta que lo aducido por la reconviniendo es falso, ya que en el mes de febrero de 2007, viajó a España y en la actualidad continúa viviendo en dicho país, habiendo trascurrido 8 años consecutivos que no regresó al Perú, mismo tiempo que tiene separado de su cónyuge la reconviniendo, a quien le comunicó antes de salir de Perú, su decisión de no continuar más con la relación y por consiguiente separarse totalmente, ahora respecto a la relación que mantiene con la ciudadana española, manifiesta que a inicios del año 2009, inició una relación de amistad, en los últimos meses del mismo año se inició su relación sentimental, hechos de pleno conocimiento de la demanda/reconviniendo, puesto que el recurrente le informó vía telefónica que pensaba formar una nueva familia, por tener derecho a rehacer su vida, conllevándolo a colgar fotografías de su nueva familia vía Facebook, así como también recibió correos electrónicos de la demanda el 15 de marzo de 2009 (ver folio 102/103), en una actitud sorprendente, extraña, pretendiendo que su relación conyugal aún persiste, en cuyo texto expresa, que lo ama más que a sus hijas, líneas abajo da por terminada la relación y por el bien de sus hijas sean buenos amigos, quien se contradice con la contestación de su demanda, por lo que queda establecido que la demandada conocía perfectamente de su relación con la ciudadana española con quien procreó una hija, conforme se corrobora de las pruebas aportadas e incluso de las pruebas aportadas por la demandada sobre las fotos con su nueva familia, tomadas y subidas al Facebook el año 2009, acreditándose con ello que ha consentido dicha relación, por lo que al amparo del Art. 336 del código civil, está legalmente prohibido intentar divorcio por la causal de adulterio.

2.7. Por escrito de fecha 30 de octubre de 2015 el representante del ministerio público contesta la demanda de reconvenición, insta a los cónyuges que reflexionen seriamente su decisión de continuar con la presente causa y así puedan llegar a una reconciliación en beneficio de la familia que han constituido.

2.8. Por resolución N° 7 del 12 de agosto de 2016 (folios 128 a 131), se fijan como puntos controvertidos por la **Causal de Separación de hecho de los cónyuges** 1) determinar se han configurado la causal de separación de hecho entre los cónyuges don A y doña B, por un periodo superior a los cuatro años al existir hijos menores de edad; y consecuentemente el fenecimiento de la sociedad conyugal 2)

Determinar si el actor al momento de interponer su demanda se encontraba al día con sus obligaciones alimenticias. De Oficio: **3)** Establecer si existe cónyuge perjudicado con la separación, de ser así, si corresponde indemnizar al mismo con arreglo al Art. 345° –A del Código Civil. Se fijan puntos controvertidos de la demanda de Reconvención; pretensión principal por la causal de adulterio; **1)** Determinar si don A ha incurrido en adulterio y como consecuencia de ello si resulta declarar disuelto el vínculo matrimonial, **2)** Determinar si la demandante provocó, consintió o perdonó el adulterio imputado al demandado y su invocación se encuentra dentro del plazo del Art. 339° del código Civil, de la pretensión accesoria-Indemnización: Determinar si corresponde indemnizar a la demandante reconviniendo por la suma de S/. 80,000.00 (Ochenta mil con 00/100 soles), por el supuesto daño moral.

- 2.9.** Expedidos los autos para sentenciar, por resolución número 15 de fecha 13 de julio de 2018 se emitió sentencia, la misma que al no ser apelada, a pesar de estar debidamente notificadas las partes, se elevó en consulta.

VI. Considerando

- 3.1.** El Art. 359 del Código Civil prescribe que si la sentencia emitida en un proceso de divorcio, expedida en Primera Instancia, no fuera apelada, deberá ser elevada en consulta al superior jerárquico, con excepción de aquella en la cual se haya invocado la causal de separación convencional, supuestos iniciales que se han cumplido en el presente caso.
- 3.2.** Se verifica de lo actuado que a fojas 155, la parte demandada varió su domicilio procesal, fijándolo en la Av. Nicolás de Piérola N° 981 of. 202, Lima, el cual no obstante encontrarse fuera del radio urbano, fue admitido mediante resolución 09, sin embargo la demanda continua siendo notificada en su domicilio anterior. No obstante ello, debe indicarse que la sentencia emitida en estos autos fue notificada al domicilio real de la demandada, conforme consta el cargo de notificación de fojas 568-569, asimismo la vista de la causa fue notificada a la casilla electrónica señalada por dicha parte, de modo que puede afirmarse que tanto la parte `procesal como su abogado tomaron conocimiento de la emisión de la sentencia, sin objetar en la primera oportunidad la existencia de algún vicio, lo cual configura un supuesto de convalidación tacita previsto en el Art. 172 del código procesal Civil.
- 3.3.** la consulta constituye el mecanismo que permite al superior jerárquico realizar el control del cumplimiento, durante el trámite en Primera Instancia, de los derechos fundamentales, el debido proceso, sin afectarse derechos de interés social, como el de protección de la familia, célula básica de nuestra sociedad, que corresponden ser protegidos por la jurisdicción. Por tanto no existen agravios invocados por las partes, la misma que al haber consentido la sentencia se encuentran tácitamente conformes con la decisión expedida por el juez de origen.

- 3.4.** La causal de separación de hecho invocada y que ha sido declarada fundada constituye una causal remedio, cuya verificación mediante el proceso puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, sin importar si resulta ser el cónyuge culpable o no, por tanto ambos cónyuges tienen legitimidad para obrar activa, sin importar ser el cónyuge culpable o inocente.

La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos. La corte Suprema de justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: “(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos (Casación N°1120-2002 – Puno y la casación N° 784-2005 – Lima)

Asimismo, esta causal regulada en el Inc. 12) del Art. 333° del código Civil tiene una doble naturaleza una de naturaleza objetiva y otra subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges (objetiva), sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común (subjetiva).

Además, son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de su texto, en concordancia con la tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 (Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuentemente divorcio). Los elementos son: material, psicológico y temporal. **El elemento materia, está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separations), es decir, por el cese de la cohabitación física,** de la vida en común, el elemento psicológico, se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos – para reanudar la comunidad de vida (animus separations) y; el elemento temporal, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

- 3.5.** En el caso materia de autos, se observa que el demandante, en su escrito de demanda expresa estar separado de su cónyuge desde febrero de 2007, habiendo transcurrido siete años consecutivos, no hacen vida en común, y ello pretende acreditarlo con el certificado de Movimiento Migratorio N° 21489/2015/MIGRACIONES-AF-C en el cual se aprecia como fecha de entrega al país de España el 10 de noviembre del año 2006 (ver folio 30), ya que la demandada se retiró del hogar conyugal, regresando a su tierra del Distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepen, Departamento de la Libertad, así como el demandante se fue a España en busca de un mejor porvenir para su familia y que en la actualidad sigue residiendo en dicho país, documento que no ha sido tachado ni cuestionado por la demandada. Por su parte, la demandada en su escrito de contestación ratifica que el demandante se fue al país de España para buscar un

mejor porvenir para su familia, pero no es cierto que su separación se haya producido en el año 2007, si bien es cierto no han podido mantener una vida conyugal por la distancia, pero siempre mantuvieron una comunicación muy estrecha, con su hijas y su persona, sin embargo recién el año 2013 su relación se resquebrajo cuando se enteró que su cónyuge tenía una relación extramatrimonial con una ciudadana española, habían procreado a su hija de un año y once meses.

- 3.6.** Respecto al animus separations; esto es, el de no querer retomar la relación convivencial, se acredita con la demanda y la contestación, en la cual las partes fijan domicilio real, procesal diferente y que están separados siete años. A ello, se suma la demanda de reconvencción interpuesto por la demandada la señora B contra su cónyuge A por la causal de adulterio al tener una relación extramatrimonial con una ciudadana española con quien ha procreado una menor hija, que tiene un año, once meses de edad, hechos aceptados por el demandado su cónyuge, donde refiere que su cónyuge – reconviniendo sabía de su relación extramatrimonial, porque se lo comunico, tal es así, que acepto y consintió tal situación, corroborándose dicho consentimiento con sus cartas del año 2009 vía internet dirigido al demandado (ver folio 102 – 103), en el que se aprecia que la demandada – reconviniendo increpa su actuar del accionante por haber encontrado una foto de el con otra mujer vía Facebook, sin embargo ante ello, decide perdonarlo y le pide que sean amigos por el bienestar de sus menores hijas, no le reprocha nada, deseándole suerte, lo que quiere decir; que desde el año 2009 la demandada da por terminada la relación, expresándolo de modo explícito, por lo que aun tomando dicha fecha como la del inicio de la separación de hecho, se configura la causa prevista en el Art. 333° Inc. 12) del código Civil, asimismo, las cartas de 2009 revelan que la demandada ya sabía que su cónyuge mantenía una relación amorosa fuera de su matrimonio, aunado a que se entera que hija extramatrimonial nació en el año 2013, conforme se acredita con la partida de nacimiento (ver folio 167-168). Como es de verse, existiendo un consentimiento de tal hecho al no haber impuesto su demanda en la fecha que se enteró del nacimiento de la menor, que fue el año 2013, no es factible el divorcio por la causal de adulterio, ya que de acuerdo con lo previsto en el Art. 336 concordante con el Art. 349 del código civil, establece; *“No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provoco, consistió o perdono. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción”*; a los que se suma que han transcurrido en exceso el plazo de caducidad de seis meses a que se contrae el Art. 339° del código Sustantivo, desde que la reconviniendo tomo conocimiento en el año 2013 hasta la interposición de la demanda por la causal de adulterio el 9 de setiembre de 2015. En este sentido, con lo expuesto, se acredita el deseo de no retomar la vida marital. Asimismo, se acredita el elemento temporal, más aun si ambos han, manifestado estar separados desde febrero del 2007, extremos que no han sido apelado por las partes procesales.

- 3.7. Por otro lado, respecto a la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada la demandada la señora B, se han determinado una indemnización por el monto del S/. 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles), ya que de los actuados se ha podido apreciar que se sintió afligida al enterarse que su cónyuge tenía una relación extramatrimonial, en tal medida se ha generado un sufrimiento derivado de la ruptura por las acciones concretas del demandante, esto es, daño moral. Extremo que no ha sido apelado por las partes procesales.
- 3.8. Con lo manifestado, se evidencia que la resolución materia en consulta ha sido emitida conforme a ley, pues se han analizado cada uno de los elementos a tener en cuenta para poder declarar la disolución del vínculo matrimonial.

VII. Decisión:

Por los fundamentos expuestos:

APROBARON la sentencia contenida en la resolución N° 15 de fecha 13 de julio de 2018, que resuelve declarado: **1) FUNDADA** la demanda interpuesta por el señor A de folio 13 a 18 sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO** contra la señora B, en consecuencia: **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo-provincia de Chepen del departamento de la Libertad, por tanto; **FENECIDO** el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, haciendo presente que no es necesario proceder a su liquidación, en tanto no se ha acreditado la existencia de bienes que liquidar **2) FUNDADA** solo en parte la **RECONVENCION** de folios 89 a 93 **INTERPUESTA** por la demandada en el extremo que demanda una indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en cinco mil soles, reparación que el demandante A abonara a favor de B, por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación **3) IMPROCEDENTE** por caducidad la **RECONVENCION** en el extremo que demanda el **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO**.
NOTIFIQUESE.

BG

SG

GC

ANEXO 02. Cuadro de Operacionalización
De la variable calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple /No cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple /No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple /No cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple /No cumple 5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple
			Postura De Las Partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple /No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple /No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple /No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple /No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación De Los Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple /No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple /No cumple.

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado) si cumple Significado). Si cumple /No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple /No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple /No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple /No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple /No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple /No cumple.</p>

				<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple /No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN - De la variable calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura De Las Partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple /No cumple. 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación De Los Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la Pretensión(es). Si cumple /No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los Requisitos requeridos para su validez). Si cumple /No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple /No cumple.

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor Decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple.</p>
		Motivación de derechos	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple /No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple /No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple /No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple /No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple /No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple /No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple /No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple /No cumple.</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple /No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas). Si cumple /No cumple.</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 03 – Instrumento de recolección de datos

Lista de parámetros - civil y afines

(Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil (familia), Constitucional - (amparo), Contencioso administrativo y Laboral)

A. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

B. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 04: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 02), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.4. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.5. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.6. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 02.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y

JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2: Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy Baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De La Sub Dimensión							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		x				7	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					x		[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy Baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 02), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
- Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro

3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]	=	Los valores pueden ser	9 ó 10 = Muy alta
[7-8]	=	Los valores pueden ser	7 u 8 = Alta
[5-6]	=	Los valores pueden ser	5 ó 6 = Mediana
[3-4]	=	Los valores pueden ser	3 ó 4 = Baja
[1-2]	=	Los valores pueden ser	1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

- Se realiza por etapas.

Primera etapa: Determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.
(Aplicable para la sentencia **de primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificaciones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 2 sub dimensiones que son de calidad mediana y alta respectivamente.

Fundamentos:

- 1) De acuerdo al Cuadro de - DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 2) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- 3) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 4) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 5) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- 6) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- 7) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Tercera etapa: Determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa - Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 02.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia, examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]					
Calidad de la Sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30							
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta		
									X							[5 - 6]	Mediana	
										X							[3 - 4]	Baja
																X		[1 - 2]
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta								
						X			[13-16]	Alta								
		Motivación del derecho								[9-12]						Mediana		
					X					[5-8]						Baja		
										[1-4]						Muy baja		
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta								
							X			[7 - 8]						Alta		
									X							[5 - 6]	Mediana	
		Descripción de la decisión								[3 - 4]						Baja		
							X			[1 - 2]	Muy baja							

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32	= Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24	= Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16	= Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8	= Muy baja

1. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones

que la sentencia de segunda instancia • La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 02.

ANEXO 05: Cuadros descriptivos de la Obtención de resultados de la calidad de Primera y Segunda Sentencia.

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes

SUB DIMENSIÓN	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
INTRODUCCION	<p>3° JUZGADO DE FAMILIA EXPEDIENTE : 01702-2015-0-0701-JR-FC-02 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : BSSA ESPECIALISTA : FMAF MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA DEL CALLAO DEMANDADO : B DEMANDANTE: A</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA 1</p> <p>RESOLUCION NUMERO 15 Callao, 13 de julio de 2018 VISTOS, el proceso seguido por A sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, contra B: IV. PARTE EXPOSITIVA: De la demanda Por escrito de folios 13 a 18, el demandante A interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho y la dirige contra su cónyuge B, y solicita que se devuelva el vínculo matrimonial que las une. Sustenta su demanda en los hechos siguientes: • Contrajo matrimonio civil con la demanda el 23 de febrero de 2001., ante la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo – Yangas. Provincia de Chepen-Lima y el último domicilio conyugal estuvo en Parque Ramón Zavala N° 177 Urb. Tarapacá.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p>						X						9

- Durante su matrimonio procrearon dos hijas C nacida el 28 de Febrero de 1997 y D nacida el 29 de Julio de 2000, quienes al momento de la interposición de la demanda tenían 18 y 14 años de edad respectivamente.
- Precisa que se encuentra separado de la demandada desde hace 07 años consecutivos. Ya que desde febrero de 2007 no hacen vida conyugal, procedencia y amparo Legal; también dice que después de la separación, la demandada realizo abandono de hogar y se regresó a Pueblo nuevo – La libertad; mientras el recurrente se fue a España en busca de un mejor porvenir para su familia en donde radica hasta la actualidad, y por tanto es factible la disolución matrimonial como la vía más idónea para que ambos puedan rehacer sus vidas, ya que todos tienen derecho a formalizar una nueva familia y que también tiene conocimiento que la demandada ya formo una nueva familia.
- Asimismo solicita se le autorice seguir cumpliendo con la pensión alimenticia para su hija D, quien al momento de la interposición de la demanda tenía 14 años de edad; y además tiene un proceso de Proceso de ofrecimiento de pago por Concepto de Pensión de Alimentos, que pide tener presente para mejor resolver; añade que durante su vida conyugal, no han adquirido ningún bien inmueble por lo que no existe ningún bien repartir.
- Con respecto a la tenencia y custodia señala que estará a cargo de la madre, pues se acordó así en un primer momento. Aclaro que ambos ejercen la Patria Potestad y que, en cuanto al régimen de visitas, lo haría valer conforme a la ley.
- Ampara su demanda en los artículos 333° Inc. 12 y 346° del código Civil Art. 424° Inc. 1 y 480° del código Procesal Civil.

Admisión de la Demanda

La demanda se admitió a trámite en la vía del proceso de conocimiento cómo aparece de la resolución número dos de fecha 30 de junio del año 2015 de folios 37 corriendo traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

De la contestación de la demanda del ministerio Público:

Habiéndose corrido traslado de la demandada, esta fue absuelta por el fiscal de la Segunda Fiscalía de Familia, mediante escrito que obra a folios 46 a 47, en la que indica que para el divorcio por la causal de separación de hecho el juzgado debe verificar que concurren los presupuestos objetivo, subjetivo y temporal de la separación de hecho y recuerda a las partes que la demanda puede ser variada por una separación convencional, considerando esta última como una media coherente con la finalidad del proceso que es la de buscar paz social en justicia.

La demanda se tuvo por contestada por parte del ministerio público mediante resolución número cuatro de fecha 09 de setiembre del 2015 de folios 94 y 95.

4. Evidencia los aspectos del proceso el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

De la demandada B.

Mediante escrito obrante de folios 83 a 93. La demandada contesta la demanda en los siguientes términos:

- Con respecto al primero de los fundamentos de hecho de la demanda digo que es cierto.
- En relación al segundo, manifiesta que no es cierto porque el ultimo domicilio conyugal estuvo en la manzana “k” lote 17 Pedro Ruiz Gallo Callao, donde alquilaban un departamento; el domicilio proporcionado por el demandante es de su padres, aclaro que vivió ahí en el domicilio de los padres del demandante desde el 2009, porque el demandante se fue a España en el 2007 y le pidió trasladar todas sus pertenencias al domicilio de sus padres; posteriormente, en el año 2009, el demandante con engaños hizo que la recurrente y sus hijas viajaran a Chepen-La libertad. Por vacaciones, a visitar a sus familiares; sin embargo, al retornar el demandante había ordenado a sus padres de no dejarla ingresar al domicilio, y hasta le impidieron retirar sus pertenencias, por lo que se vio en la necesidad de regresar a la Libertad a solicitar la ayuda a sus familiares.
- Por otro lado la recurrente afirma que tienen dos hijos con el demandante y que en el momento de reclamarle al demandante por no haberle dejado ingresar al domicilio de sus padres, este se negó a contestar las llamadas.
- Indica que si bien el demandante viajó a España e en el año 2007, no quiere decir que su relación conyugal se hay resquebrajado ese año, pues mantenían comunicación, es en el año 2010 que su relación empezó a decaer porque con engaños, la hizo viajar a ella y a sus hijas a la Libertad y en el año 2013, se enteró que el demandante tenía una relación Extramatrimonial con la ciudadana española X, quienes se encontraban a la espera de su hija, lo que demostraría que recién en el año 2013 se vio resquebrajada su relación marital con el demandado de forma definitiva y no en el 2007 como afirma el demandado.
- No es cierto que la separación tenga, más de 07 años y tampoco que la recurrente se haya retirado del hogar conyugal, pues nunca ha sido su intención eximirse de sus obligaciones conyugales y materno filiales, pues nunca se separó de sus hijas i presento la denuncia por retiro y abandono de hogar.
- Afirma que el demandante viajó a España para buscar nuevos horizontes para su familia, y desde allí le indico a la recurrente que tramitara su pasaporte para que viajara junto a sus hijas con el fin de radicar en ese país, promesas que el demandante no cumplió. Asimismo, dijo que lo manifestado por el demandante respecto a una nueva familia formada por la recurrente, no es cierto, ya que ella vive con una tía y

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

X

sus hijas y procura sus necesidades básicas a pesar de que su salud encuentra resquebrajada a diferencia del demandante que los abandono moral y económicamente, por lo cual ha demandado por alimentos recién en el año 2015, que acredita con las copias legalizadas del auto admisorio de la demanda de alimentos.

- Dijo también que no es cierto que el demandante las haya asistida continuamente con alimentos, esto solo ocurrió hasta fines del año 2009, cuando con engaños las hizo viajar a la Libertad. Con el fin de desentenderse de sus obligaciones, pero a raíz de que la recurrente se encuentra delicada de salud, ha optado por interponer la demanda de alimentos en contra del demandante ante el tercer juzgado de Paz Letrado de Trujillo, del cual ya tiene conocimiento notificado vía exhorto a España. Manifiesta que el demandante con el fin de confundir a este despacho, anexo en el escrito la demanda de Ofrecimiento de Pago y Consignación. Lo que evidenciaría su comportamiento doloso.
- Corrobora que no han adquirido ningún bien inmueble, empero si adquirieron bienes muebles como cocina, refrigerador, vajilla, lavadora, cama etc., que se encuentra en domicilio de la madre del demandante y por órdenes de este, no se la habrían entregado.
- Que la recurrente siempre ha tenido la custodia y patria potestad de sus hijas ya que en ningún momento se ha separado de ellas, y que es falso el movimiento migratorio presentado ya que nunca ha salido de Perú y lo prueba con la copia de sus pasaporte del que consta que no tienen ningún registro de salida del país de Chile.
- Precisa que su relación conyugal se terminó definitivamente en 2013 y no como pretende hacer creer el demandante cuando afirma que su relación termino muchos años atrás, dado que en ese año que se enteró que el demandante iba a tener una hija con una ciudadana española; y por tanto, la demanda consigna datos falsos y engañosos; sumada a esto asevera que quien quebranto la continuidad de convivencia fue el demandante.
- Finalmente dijo que el Art. 345-A establece que para que alguien pueda incoar dicha acción, se debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que se hayan sido pactadas de mutuo acuerdo, que es por motivo de que el demandante no los asiste a la recurrente y a sus hijas que se vio obligada a interponer la demanda de alimentos.

RECONVENCION

Contestar la demanda. La demanda reconviene (folios 89 al 93) y solicita:

- e. Se declare el Divorcio por Causal de Adulterio en contra de su esposo A, representado por su apoderado J.

f. Una indemnización por daño, moral, la suma de s/. 80,000 (ochenta mil 00/100 Soles)

- Sustenta su reconvenición en que a pesar de estar casada con el demandante, este ha tenido relación extramatrimonial con la ciudadana española A1 , con quien ha procreado una hija llamada A12 la que al momento de interponer la demanda tenía un año y once meses, que demuestra con fotos de Facebook en donde se apreció al demandante con su nueva familia en la ciudad de Valencia-España
- De la noticia de infidelidad se enteró por conocidos y familiares que radican en España. Inicialmente rumores hasta que el demandante lo publico en su Facebook con fotografías en donde se le puede apreciar con su actual familia, con lo que queda demostrado el adulterio del demandante.
- Añade que por falta de recursos económicos no pudo viajar a España para obtener la partida de nacimiento de la hija del demandante y los familiares que radican en dicho país, por no comprometerse se negaron a obtenerla razón por la cual solicito oficiar a la embajada de España para que remita el Acta de nacimiento de la menor, dada a luz el 19 de octubre de 2013.

Saneamiento y fijación de puntos controvertidos:

- Por resolución N° 05 de fecha 17 de 2016 se declaró saneado el proceso y, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes: asimismo se declaró REBELDE al demandante a la absolución de la reconvenición.
- Acto seguido, mediante resolución N° 07 de fecha 12 de agosto de 2016 se establecieron como hechos o puntos controvertidos los siguientes:
 - g) Determinar si se ha configurado la causal de separación de hecho entre los cónyuges A Y B, por un periodo superior a cuatro años al existir hijos menores de edad; y, consecuentemente, el fenecimiento de la sociedad conyugal.
 - h) Determinar si el actor, en el momento de interponer la demanda, se encontraba al día con sus obligaciones alimenticias.

De oficio:

- i) Establecer si existe un cónyuge perjudicado con la separación, de ser así, determinar si corresponde indemnizar al mismo con arreglo al Art. 345-A del código Civil.

Sobre la reconvenición:

- j) Determinar si don A ha incurrido en Adulterio y como consecuencia de ello si resulta declarar disuelto el vínculo matrimonial.

<p>k) Determinar si la demandante provocó, consintió o perdonó el adulterio imputado al demandado y su invocación se encuentra dentro del plazo del Art. 339° del Código Civil.</p> <p><u>Sobre la pretensión accesoria (indemnización)</u></p> <p>Determinar si corresponde indemnizar a la reconviniente por la suma de Ochenta Mil Soles, por el supuesto daño moral.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia del distrito judicial de Callao – 2021.
 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la **Calidad de la introducción, y La postura de las partes**, que fueron de rango: Muy Alta y Alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la **Postura de las partes**, se encontraron los 4 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; Pero explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no cumple.

	<p>las partes, quienes tendrían la posibilidad de rehacer, sentimentalmente su vida o formalizar nuevas relaciones de pareja.</p> <p>24. Dicha causal de divorcio, se conceptúa con la interrupción de la vida común de los cónyuges que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, de manera tal que la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un conyugue culpable y de un cónyuge perjudicado; cualquiera de estos puede actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, toda vez que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley y no puede ser discriminados por ninguna razón.</p> <p>25. Al divorcio amparado en la causal de separación de hecho, no le es aplicable lo previsto en el Art. 335 del código civil, puesto que no importa que los cónyuges hayan provocado el distanciamiento más debe reunir ciertos elementos constitutivos: objetivo o material: que implica el cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación, que (...) no puede ser interpretada como “no habitar algo en un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales”; subjetivo o psicológico: que se traduce en la inexistencia de voluntad alguna en los cónyuges, -sea de ambos o en uno de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separations), es decir, la intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, lo que determina por tanto que o se configura la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, de salud, estudios u otro índole; y, temporal: configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, es decir que se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad.</p> <p>Requisito de procedibilidad:</p> <p>26. Es pertinente comenzar el análisis con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues si esto no se han cumplido, carecerá de objeto remitir pronunciamiento respecto al fondo. En principio y con respecto a la legitimidad para Obrar, fluye del Acta de Matrimonio de foja 02 que las partes que contrajeron matrimonio civil el día 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo en la provincia de Chepen- La Libertad, de modo tal que el demandante y la demandada tienen calidad de cónyuges y por tanto cuentan con legitimidad para obrar e incoar la acción por la causal de separación de hecho, como en efecto lo ha hecho en el presente caso el demandante.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de Derecho	<p>27. En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo del Art. 345° del Código Civil, consistente en que el demandante, para invocar la causal de separación de hecho, debe acreditar encontrarse al día en el pago de sus obligaciones u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, debe tenerse presente que conforme a la doctrina, la expresión “acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras”, supone que se verifique el cumplimiento de esta durante todo el periodo de la separación invocado para efectos de la interposición de la demanda o, la probanza del periodo correspondiente al plazo legal mínimo aplicable o, de periodo próximo a la demanda. Esta exigencia no es comprendida en doctrina como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda pues, se entiende que esto constituiría un limitante al ejercicio del derecho de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva y, por tanto, es comprendida como requisito de procedencia que debe ser declarada con la sentencia.</p> <p>28. Al respecto debe tenerse presente que el demandante ha señalado que con la demanda procreó a dos hijas dentro del matrimonio – C (17) y D (21) – La segunda ha alcanzado la mayoría de edad, como se acredita con las actas de nacimiento de folios 03 y 04 y también que tienen un proceso sobre alimentos iniciado en el tercer juzgado de Paz Letrado de Trujillo que actualmente se tramitaría en el Primer Juzgado de Paz de familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de la Libertad como se advierte de las copias certificada de folios 194 a 535, a la que se añade que el actor también ha iniciado un procedimiento de ofrecimiento de pago por consignación de alimentos por S/ 150.99 a favor de su hija menor que ha demostrado con la copia del cargo de presentación de la solicitud correspondiente ingresada al Juzgado de paz Letrado del callao de turno cuya copia obra de folios 25 a 29, que la demandada no ha cuestionado, tachado u observado, lo que por un lado determina, por una parte, que se ha cumplido mínimamente con el requisito de procedibilidad establecido en el primer párrafo del Art. 345°-A del Código Civil, pero también que revela al Juzgado de emitir algún pronunciamiento sobre alimentos en favor de la cónyuge y sus hijas por tratarse de materia que se está dilucidando ante otro órgano jurisdiccional competente.</p> <p>Sobre la concurrencia de los presupuestos para la configuración de la causal de separación de hecho. Elemento objetivo o material.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay</p>					X							
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>29. En orden a verificar si en el caso de autos se ha cumplido con acreditar los presupuestos objetivo o material, subjetivo o psicológico y temporal de la separación de hecho invocada en la demanda tenemos, en cuanto al primero, que el demandante se encuentra separado físicamente de la demandada, pues es un hecho sostenido y aceptado por ambas partes que no cohabitan, que el demandante radica actualmente en el país de España lo que explica que vengan accionando a través de su apoderado J mientras que la demandada ha señalado en su escrito que domicilia en Jr. Nicaragua N° 100-B 2do piso en la Provincia de Trujillo –La Libertad, con lo cual queda establecido que las partes radican en domicilios distintos lo cual tampoco ha sido negado por ninguna de las partes.</p> <p>Elemento Psicológico o Subjetivo</p> <p>30. En relación al segundo que deben concurrir para que la separación del hecho se produzca, de acuerdo a lo expresado por el propio demandante es su escrito de demanda, resulta manifiesto el hecho de que él tiene conciencia cierta de la separación de su cónyuge y que ha expresado con su intención de poner fin al vínculo conyugal con la demanda de divorcio: además, a folios 167 aparece el Acta de nacimiento de M con fecha de nacimiento 19 de octubre de 2013 en la que figura como padre del demandante A, que confirma el animus definitivo de no continuar con la relación conyugal; sumado a lo anterior, obra a folios 157 el Acta de nacimiento de L, nacido el 06 de diciembre de 2016, en la que figura como madre la demandada B, que denota también su intención de no seguir con su relación conyugal, que permite afirmar que ambos cónyuges concurren y convergen en la producción del elemento subjetivo, es decir, en la consistencia e intención mutua de separarse definitivamente.</p> <p>Elemento Temporal</p> <p>31. De acuerdo a lo manifestado en la demanda y en la contestación, se colige de ambas versiones que los cónyuges se hallan separados de hecho desde el año 2007, ya que el demandante afirma que estuvieron “separados de cuerpo desde el mes de febrero de 2007” y, en la contestación de la demanda de folios 83 a 93, se tiene que la demandada afirma también que el demandante “se fue a España en el 2007”; no obstante y considerando que la demandada no lo ha admitido expresamente así y, además, lo ha cuestionado al señalar que el demandante se fue a España para buscar una oportunidad laboral mejor e incluso que hecho luego la llevaría y, a pesar de que según ella la ruptura o resquebrajamiento definitivo de la relación se habría producido recién en el año 2013, no se puede soslayar que esta también ha dicho al contestar la demanda que, cuando terminaba el año 2009,</p>	<p>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el demandante, con engaños, la hizo viajar a ella y a sus hijas a Chepen, la Libertad y asevera que al regresar de Trujillo, sus suegros no le permitieron la entrada al domicilio de estos, presuntamente por órdenes del demandante; el cual por su parte, acuso más bien el abandono del hogar por parte de la demandada; circunstancia de la cual se infiere que la ruptura se produjo en ese momento y por tanto, que se encuentran efectivamente separados desde fines del año 2009, y antes si se tiene en cuenta que el actor ha acompañado la impresión de un correo electrónico que obra a folios 102, que no ha sido objetado no tachado por la demandada que da cuenta de que al 15 de marzo del año 2009, ya había decidido dar por terminada la relación y “quedar como amigos”, fecha a partir de la cual, es evidente que ambas partes se achacan mutuamente el ánimo de separarse el uno del otro y viceversa, lo que además es consecuente, converge y se corrobora con lo expresado por el demandante en su escrito de folios 145 a 147, en el que expresamente manifiesta, considerando él que se encuentran definitivamente separados desde el año 2007, que a inicios del año 2009 comenzó una nueva relación sentimental con una ciudadana española; en conclusión, de todo esto se colige que si bien en el año 2007 estuvieron separados de hecho pero solo por razones laborales, y recién en el año 2009 la demandada tuvo conocimiento del ánimo o intención del demandante de no seguir con su relación sentimental cuando dice no pudo regresar a la casa de los padres de este; por todo lo anteriormente mencionado es que debe considerarse que se encuentran separados desde el 15 de marzo de 2009 con la fecha de separación de cuerpos con fines de divorcio y para efectos del cómputo del plazo legal.</p> <p>32. Si bien el Art. 333° del Código Civil, en el Inc. 12 hace mención que en caso de haber niños menores de edad la separación ininterrumpida debe ser de 4 años, en el presente caso se cumple ya que desde finales del año 2009 hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de 5 años y en consecuencia se cumple también con el plazo legal de separación que establece el código Civil más aun, se cumple con la finalidad del divorcio remedio si se tiene en cuenta que ambas partes han rehecho sus vidas con otras parejas como la evidencia al existencia de dos menores de edad cuyas actas de nacimiento obran a folios 157 y 167, de M actualmente de 04 años de edad que tiene por padre al demandante y L que tiene en la actualidad 01 año de edad y que tiene por madre a la demandada B.</p> <p>Sobre la reconversión para que se declare el divorcio por adulterio:</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>33. Con respecto a la causal de adulterio que se invoca en la reconvencción según la demandada es en el año 2013 que tomo conocimiento de la relación extramatrimonial de su cónyuge con una ciudadana española y, que este estaba a la espera del nacimiento de su hija, de lo anterior se colige que la demandada tenía pleno conocimiento del embarazo, por tanto, no es factible el divorcio por la referida causal ya que de acuerdo con lo previsto en el Art. 349° y 336° del Código Civil, no se puede solicitar el divorcio por adulterio si el ofendido lo provoco, consintió como ocurre en el presente caso o, lo perdono; es por ello que pese a tener conocimiento del embarazo y después del nacimiento de la hija extramatrimonial quien nació en el año 2013, no interpuso una demanda por dicha causal; a lo que se suma que ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad de seis meses a que se contrae el Art. 339° de código sustantivo desde que la reconviniendo tomo conocimiento en el año 2013 hasta la interposición de la demanda por la causal de separación de hecho en el 2015</p> <p>Sobre la indemnización por daños al Cónyuge Perjudicado por la Separación de Hecho contenida en la reconvencción</p> <p>34. En este extremo debe tenerse en cuenta que en el tercer Pleno Casatorio Civil a raíz de la casación N° 4664-2010-Puno, resolución expedida el 18 de marzo de 2011, se ha establecido precedente judicial vinculante lo siguiente: “(…) 2. En los procesos sobre Divorcio – y separación de Cuerpos - por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 345-A del código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalara una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona u ordenara la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona (...); 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.</p> <p>Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que: “6. (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no está basado en la responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino en la equidad y la solidaridad familiar”.</p> <p>Finalmente, se dispuso que el citado precedente tuviera efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la república a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; y, habiendo tenido lugar dicha publicación el día 13 de mayo de 2011, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso.</p> <p>De acuerdo con ello, solo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho que se produjo cuando los cónyuges dejaron de hacer vida en común, así como los perjuicios ocasionados desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda, es decir, la situación creada con el divorcio mismo.</p> <p>35. Considerando que la demanda reconviniente ha solicitado que se fije una indemnización de S/ 80,000.00 (Ochenta Mil Soles) por daño moral, revisados los autos y las pruebas aportadas, se apreció que al producirse el divorcio, ninguno de los cónyuges ha de resultar perjudicado, pues no se ha producido ningún desequilibrio económico, habida cuenta que hace más de 06 años desde que no viven en el mismo domicilio conyugal y que en la actualidad ambos han formado una nueva familia, de lo que se colige que cada uno de ellos tienen una economía absolutamente independiente del otro; sin embargo, debe también analizarse si se encuentra acreditada la existencia de un cónyuge más perjudicado cuando se produjo la separación de hecho.</p> <p>36. Sobre el particular se tiene en cuenta el fundamento número 61 del precedente judicial del tercer Pleno Casatorio Civil, que ha establecido que: “(...) para que proceda la indemnización (juicio de procedibilidad) por los daños producidos como consecuencia –nexo causal– del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>exigir la concurrencia del factor de atribución, puesto que se trata del divorcio remedio. (...).</p> <p>Entonces, considerando que según el demandante, la separación se produjo en el año 2007 cuando viajo a España, y que seguidamente en el año 2009 inicio una relación extramarital con una ciudadana española con quien en la actualidad tiene una hija de 04 años de autos se concluye que no obran en autos medios probatorios que acrediten que el demandante haya estado en un estado de depresión u otro debido al presunto abandono que dice que existió por parte de su cónyuge, ni indicio alguno permita considerar verosímilmente que él es el cónyuge perjudicado, delo que se colige que no se ha causado daño moral.</p> <p>El caso de la demandada es diferente, en principio, de autos se advierte que no se acreditado que haya sido la demandada la que abandono el hogar y que dice y en eso conviene el demandante, en que se fue de viaje para ver a su familia al departamento de la Libertad y que a su retorno no la dejaron ingresar a casa de su suegros y, considerando que inicialmente el demandante se fue por razones laborales hecho en el que tanto él como la demandada concuerda, cobra mayor verisimilitud que la causa de la ruptura la haya generado el demandante quien además ha proporcionado la impresión del correo electrónico de folios 102 que dice que la demandada le remitió el 15 de marzo de 2009, de la se le aprecia afligida por el hecho de saber que su esposo ya tenía otra pareja y, en tal medida, se ha generado un sufrimiento derivado de la ruptura por acciones concretas del demandante, esto es, daño moral por tanto la existencia de un cónyuge perjudicado. Para el caso la demandada, que al efecto debe resarcirse pero que, ante la falta de medios probatorios que lo cuantifiquen con exactitud, debe establecerse con valorización equitativa a tenor de lo dispuesto por el Art. 1332° del Código Civil, tomando en consideración que el demandante, sin causa aparente decidido poner fin a la relación luego casi de dos años de haber partido a España, inicialmente con la finalidad de buscar mejores condiciones laborales para el bienestar de su familia; de generarle expectativas de irse con él a España que finalmente no ocurrió; y, de haberla dejado sola con dos hijas y sin una vivienda familiar que la obligo a buscar refugio con su familia en su tierra natal como ha señalado, resarcimiento que debe establecerse prudentemente considerando además, que el demandante no se desentendió en su obligaciones como padre puesto que obran recibos de depósitos desde el año 2008 hasta el año 2015 y dos relaciones de Moneygram que obran de folios 344 y 346, en donde se aprecia que el demandante ha transferido dinero a la demandada B durante el</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiempo de separación, por lo que fue abandonada económicamente por el demandante; finalmente, considerar también que logro superar el momento y reponerse para formar, al igual que su cónyuge, una nueva familia.</p> <p>Sobre los regímenes de Tenencia y custodia, Régimen de Visitas y Alimentos.</p> <p>37. Al respecto, se tiene que la única hija menor de edad que tiene la pareja es A que cuenta en la actualidad 17 años de edad cuya tenencia ostenta la madre con la cual vive de ahí que al demandante que no la ha cuestionado y por el contrario la reconoce le asiste el derecho de visitarla lo que lógicamente debe darse en días y horas oportunas que no afecten sus estudios o formación y desarrollo integral, lo que debe subsistir hasta que cumpla la mayoría de edad, momento en el cual ella podrá decidir lo que estime pertinente sobre el particular; con respecto a su hija D quien cuenta en la actualidad 21 años de edad, tratándose de una mayor de edad, no cabe pronunciamiento al respecto.</p> <p>38. En lo que a las partes concierne, de conformidad con el Art. 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, salvo que se acredite que uno de los cónyuges no pueda procurarse los alimentos con su trabajo o se encuentre física o psicológicamente el estado de necesidad que, en el presente caso, no se evidencia ya que si bien la demandada hace mención a que se encuentra mal de salud; sin embargo, no lo acredita con prueba que lo demuestre y considerando que ya habrían formado nuevas familias no corresponde asignar pensión alimenticia alguna para ninguno de los cónyuges.</p> <p>Sobre el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales</p> <p>39. La sociedad de Gananciales es uno de los dos regímenes patrimoniales que contempla nuestro Código Civil para el desarrollo de matrimonio, en virtud del cual pueden existir dos tipos de bienes; los bienes propios de cada cónyuge y los bienes sociales de conformidad con el Art. 301° del Código Civil. Régimen patrimonial este que fenecce en virtud de diversas causales y, una de ellas, de conformidad con el Art. 318° Inc. 3° del mismo Código, lo constituye el divorcio; y dado que las partes señalan expresamente que no adquirieron bienes inmuebles y, que no se ha acreditado la adquisición de otros bienes durante el matrimonio, no cabe emitir pronunciamiento sobre su liquidación.</p> <p>Sobre los costos y costas del proceso:</p> <p>Finalmente, si bien es cierto el reembolso de costos y costas no requiere ser demandado y está a cargo del vencido; en materia de divorcio, por excepción, considerando que la ley en esta causal ha autorizado incluso al cónyuge ofensor a invocar su hecho propio como causal, en aplicación del Art. 412° del Código</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Civil, procede la declaración judicial expresa de exoneración de costas y costos de la parte “vencida” la naturaleza del proceso, máxime si ninguno de las partes a vencido a la otra completamente pues, se ha establecido el derecho de la demandada a un resarcimiento económico por daño moral como cónyuge más perjudicado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia del distrito judicial de Callao – 2021.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **Parte Considerativa** de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la **Motivación de los hechos, y la Motivación del derecho**, que fueron de rango: “Muy Alta” y “Muy Alta”, respectivamente. En la **Motivación de los hechos**, se encontraron los 4 parámetros previstos: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Pero las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados – No cumplió; Asimismo, en la **Motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la Parte Resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

SUB DIMENSIÓN	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VI. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333° Inc. 12, 339°, 289°, 234°, 235°, 335°, 345°-A, 349°, 336°, 301° y 318° Inc. 3, pertinentes del Código Civil, artículos 188°, 196°, 197°, 221°, 276°, 277°, 480°</p> <p>5. FUNDADA la demanda interpuesta por A folios 13 a 18, sobre DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, contra de B, en consecuencia DISUELTO el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo nuevo-provincia De Chepen en el departamento de la Libertad; por tanto, FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales haciendo presente que no es necesario proceder a su liquidación, en tanto no se ha acreditado la existencia de bienes que liquidar.</p> <p>6. FUNDADA solo en parte la RECONVENCION de folios 89 a 93 interpuesta por la demandada en el extremo que demanda una indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en CINCO MIL SOLES, reparación que el demandante A abonará a favor de B, por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación.</p> <p>7. IMPROCEDENTE por caducidad, la RECONVENCION en el extremo que demanda el DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO.</p> <p>8. ELÉVESE en consulta la presente sentencia al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, y oportunamente, OFICIESE a la Municipalidad correspondiente, al</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>					X					

Descripción de la decisión	<p>Registro Personal de los Registros Públicos para la anotación respectiva ya la registro nacional de Identificación y Estado Civil sin costas ni costos. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>												10
	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p>	X												

		<p>proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia del distrito judicial de Callao – 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la **Parte Resolutiva** de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “**La aplicación del principio de congruencia**” y “**La descripción de la decisión**”, que se ubican en el rango de: “Muy Alta” y “Muy Alta” calidad respectivamente. En el caso de “**La aplicación del principio de congruencia**”, de los 5 parámetros se cumplieron: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la “**La descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia con énfasis en la Introducción y postura de las partes.

SUB DIMENSIÓN	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	EXPEDIENTE : 01702-2015-0-0701-JR-FC-02 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA DEL CALLAO DEMANDADO : B DEMANDANTE: A PONENTE : SR. HGC FECHA VISTA : 19 DE XXXXXXXXXXXXXXXX DE 2019	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.					X							
	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución Numero 20 Callao, 09 de mayo de 2019</p> <p>I. Materia de Consulta</p> <p>Vienen en consulta, la sentencia contenida en la resolución N°15 de fecha 13 de julio de 2018, que declara: 1) FUNDADA la demanda interpuesta por el señor A contra la señora B en consecuencia DISUELTO el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrito de Pueblo Nuevo – Provincia de Chepen, Departamento de la Libertad, por tanto FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales haciendo presente que no es necesario proceder a su liquidación en tanto no se acreditado la existencia de bienes que liquidar</p> <p>2) FUNDADA solo en parte la RECONVENCION de folios 89 a 93 interpuesta por</p>													

	<p>la demandada en el extremo que demanda un indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en CINCO MIL SOLES, reparación que el demandante BCCA abonará a favor de SNVV, por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación 3) IMPROCEDENTE por caducidad la RECONVENCION en el extremo que demanda el DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO.</p> <p>II. Antecedentes</p> <p>2.10. Con la fecha 04 de junio de 2015 (folios 13-18 subsanado de folios 35-36) el señor A formula demanda de divorcio con la señora B por la causal de SEPARACION DE HECHO. Entre sus fundamentos expone que producto de su unión matrimonial con la demandada, Procrearon dos hijas de nombres D y C de 18 y 14 años respectivamente, así como, que se encuentran separados desde hace siete años consecutivos.</p> <p>2.11. Mediante resolución N° 2 de fecha 30 de junio de 2015, se admitió a trámite la demanda vía proceso de conocimiento, se dispuso correr traslado a la parte demandada.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
Postura de las partes	<p>2.12. Por escrito de fecha 1 de setiembre de 2015 (folio 46-47), el Ministerio Publico contesta la demanda, instando a los cónyuges a reflexionar seriamente sobre su decisión de continuar con la presente causa y puedan llegar a una reconciliación en beneficio de la familia que han constituido.</p> <p>2.13. Mediante escrito de fecha 9 de setiembre de 2015 (folios 83-93), la codemandada B contesta la demanda, en el cual manifiesta: Respecto al segundo fundamento de os hechos expuestos por el demandante, que el ultimo domicilio conyugal ha sido en la Mz. K, lote 17, Pedro Ruiz gallo, Callao, departamento alquilado, ya que el domicilio indicado por el demandante pertenece al domicilio de sus padres, confirmando que procrearon a sus dos hijas, y que no es cierto que en febrero del año 2007, hayan roto su relación de cónyuges, si bien es cierto no tenían vida conyugal ya que él se encontraba en el país de España, pero mantenían comunicación estrecha, si no que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>				X								

esta empezó afectarse, cuando con engaños le hizo viajar a la casa de su mamá en la localidad de Chepen en el año 2010, y recién el año 2013 se frustró cualquier posibilidad de arreglo entre las partes, al enterarse que tenía una relación extramatrimonial con una ciudadana española quien se encontraba esperando una hija del hoy demandante, conforme lo demuestra con las fotografías bajadas del Facebook, por lo que su relación marital se vio resquebrajada en forma definitiva a partir del año 2013 y no en el año 2007 como falsamente alega, tampoco es cierto que se haya formado una nueva familia, ya que vive en la casa de su tía con sus hijas, y ante el abandono moral, económico se vio en la necesidad de demandarlo por alimentos, además refiere no adquirieron bien inmueble alguno, pero si adquirieron bienes muebles como cocina, refrigerado, vajilla, lavadora, camas etc., muebles que se encuentran en la casa de su madre, por lo que el accionante pretende sorprender al juzgado que su relación conyugal ha terminado desde hace años, lo cierto es que esta se acabó definitivamente en el año 2013, el único responsable de no continuarse con la convivencia es el demandante.

2.14. Asimismo, la recurrente formula reconvencción en el cual interpone demanda de divorcio por causal de adulterio contra su cónyuge Carlos Alberto Balarezo de la Cruz y una indemnización por la suma de S/. 80,000.00 por el daño moral ocasionado por la conducta del demandado, al haber incurrido en una relación extramatrimonial con una ciudadana española con quien procreó una hija (1 año y 11 meses), Conforme lo demuestra con las fotos bajadas de Facebook del demandado que adjunta al presente, donde se aprecia a su cónyuge con su nueva familia en la ciudad de Valencia-España, lo que configura la causal de divorcio por adulterio prescrito en el Art. 333, inc1) del código Civil.

2.15. Por resolución número cinco de fecha 17 de marzo 2016 (folio 118-119), se declara rebelde al demandado A a la absolución de la reconvencción presentado por su apoderado el 28 de diciembre (folio 106 a 108), asimismo se declara saneado, donde el recurrente manifiesta que lo aducido por la reconviniente es falso, ya que en el mes de febrero de 2017, viajó a España y en la actualidad continúa viviendo en dicho país, habiendo trascurrido 8 años consecutivos que no regresó al Perú, mismo tiempo que tiene separado de su cónyuge la reconviniente, a quien le comunicó antes de salir de Perú, su decisión de no continuar más con la relación y por consiguiente separarse

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

totalmente, ahora respecto a la relación que mantiene con la ciudadana española, manifiesta que a inicios del año 2009, inicio una relación de amistad, en los últimos meses del mismo año se inició su relación sentimental, hechos de pleno conocimiento de la demanda/reconviente, puesto que el recurrente le informo vía telefónica que pensaba formar una nueva familia, por tener derecho a rehacer su vida, conllevándolo a colgar fotografías de su nueva familia vía Facebook, así como también recibió correos electrónicos de la demanda el 15 de marzo de 2009 (ver folio 102/103), en una actitud sorprendente, extraña, pretendiendo que su relación conyugal aún persiste, en cuyo texto expresa, que lo ama más que a sus hijas, líneas abajo da por terminada la relación y por el bien de sus hijas sean buenos amigos, quien se contradice con la contestación de su demanda, por lo que queda establecido que la demandada conocía perfectamente de su relación con la ciudadana española con quien procreó una hija, conforme se corrobora de la pruebas aportadas e incluso de las pruebas aportadas por la demandada sobre las fotos con su nueva familia, tomadas y subidas al Facebook el año 2009, acreditándose con ello que ha consentido dicha relación, por lo que al amparo del Art. 336 del código civil, está legalmente prohibido intentar divorcio por la causal de adulterio.

2.16. Por escrito de fecha 30 de octubre de 2015 el representante del ministerio público contesta la demandada de reconvección, insta a los cónyuges que reflexiones seriamente su decisión de continuar con la presente causa y así puedan llegar a una reconciliación en beneficio de la familia que han constituido.

2.17. Por resolución N° 7 del 12 de agosto de 2016 (folios 128 a 131), se fijan como puntos controvertidos por la **Causal de Separación de hecho de los** cónyuges **1)** determinar se han configurado la causal de separación de hecho entre los cónyuges don A y doña B, por un periodo superior a los cuatro años al existir hijos menores de edad; y consecuentemente el fenecimiento de la sociedad conyugal **2)** Determinar si el actor al momento de interponer su demanda se encontraba al día con su obligaciones alimenticias. De Oficio: **3)** Establecer si existe cónyuge perjudicado con la separación, de ser así, si corresponde indemnizar al mismo con arreglo al Art. 345° – A del Código Civil. Se fijan puntos controvertidos de la demanda de Reconvección; pretensión principal por la causal de adulterio; **1)** Determinar si don A ha incurrido en adulterio y como consecuencia de ello si resulta declarar disuelto el vínculo

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

matrimonial, 2) Determinar si la demandante provoco, consintió o perdono el adulterio imputado al demandado y su invocación se encuentra dentro del plazo del Art. 339° del código Civil, de la pretensión accesoria-Indemnización: Determinar si corresponde indemnizar a la demandante reconviniendo por la suma de S/. 80,000.00 (Ochenta mil con 00/100 soles), por el supuesto daño moral.

2.18. Expedidos los autos para sentenciar, por resolución número 15 de fecha 13 de julio de 2018 se emitió sentencia, la misma que al no ser apelada, a pesar de estar debidamente notificadas las partes, se elevó en consulta.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01702-2015-0-0701-jr-fc-02, tercer juzgado de familia del distrito judicial de callao – 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **Parte Expositiva** de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: “Muy Alta” y “Muy Alta”, respectivamente. **En la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la **Postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad;

Cuadro 7: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

SUB DIMENSIÓN	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]						
Motivación de hechos	<p>III. Considerando</p> <p>3.9. El Art. 359 del Código Civil prescribe que si la sentencia emitida en un proceso de divorcio, expedida en Primera Instancia, no fuera apelada, deberá ser elevada en consulta al superior jerárquico, con excepción de aquella en la cual se haya invocado la causal de separación convencional, supuestos iniciales que se han cumplido en el presente caso.</p> <p>3.10. Se verifica de lo actuado que a fojas 155, la parte demandada varió su domicilio procesal, fijándolo en la Av. Nicolás de Piérola N° 981 of. 202, Lima, el cual no obstante encontrarse fuera del radio urbano, fue admitido mediante resolución 09, sin embargo la demanda continua siendo notificada en su domicilio anterior. No obstante ello, debe indicarse que la sentencia emitida en estos autos fue notificada al domicilio real de la demandada, conforme consta el cargo de notificación de fojas 568-569, asimismo la vista de la causa fue notificada a la casilla electrónica señalada por dicha parte, de modo que puede afirmarse que tanto la parte `procesal como su abogado tomaron conocimiento de la emisión de la sentencia, sin objetar en la primera oportunidad la existencia de algún vicio, lo cual configura un supuesto de convalidación tacita previsto en el Art. 172 del código procesal Civil.</p> <p>3.11. la consulta constituye el mecanismo que permite al superior jerárquico realizar el control del cumplimiento, durante el trámite en Primera Instancia, de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la Pretensión(es). si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los Requisitos requeridos para su validez).si cumple.</p>					X											20

<p>derechos fundamentales, el debido proceso, sin afectarse derechos de interés social, como el de protección de la familia, célula básica de nuestra sociedad, que corresponden ser protegidos por la jurisdicción. Por tanto no existen agravios invocados por las partes, la misma que al haber consentido la sentencia se encuentran tácitamente conformes con la decisión expedida por el juez de origen.</p> <p>3.12. La causal de separación de hecho invocada y que ha sido declarada fundada constituye una causal remedio, cuya verificación mediante el proceso puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, sin importar si resulta ser el cónyuge culpable o no, por tanto ambos cónyuges tienen legitimidad para obrar activa, sin importar ser el cónyuge culpable o inocente.</p> <p>La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos . La corte Suprema de justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: “(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos (Casación N°1120-2002 – Puno y la casación N° 784-2005 – Lima)</p> <p>Asimismo, esta causal regulada en el Inc. 12) del Art. 333° del código Civil tiene una doble naturaleza una de naturaleza objetiva y otra subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges (objetiva), sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común (subjetiva).</p> <p>Además, son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de su texto, en concordancia con la tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 (Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuentemente divorcio). Los elementos son: material, psicológico y temporal. <u>El elemento materia, está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separations), es decir, por el cese de la cohabitación física,</u> de la vida en común, el elemento psicológico, se</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor Decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos – para reanudar la comunidad de vida (animus separations) y; el elemento temporal, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.</p> <p>3.13. En el caso materia de autos, se observa que el demandante, en su escrito de demanda expresa estar separado de su cónyuge desde febrero de 2007, habiendo transcurrido siete años consecutivos, no hacen vida en común, y ello pretende acreditarlo con el certificado de Movimiento Migratorio N° 21489/2015/MIGRACIONES-AF-C en el cual se aprecia como fecha de entrega al país de España el 10 de noviembre del año 2006 (ver folio 30), ya que la demandada se retiró del hogar conyugal, regresando a su tierra del Distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepen, Departamento de la Libertad, así como el demandante se fue a España en busca de un mejor porvenir para su familia y que en la actualidad sigue residiendo en dicho país, documento que no ha sido tachado ni cuestionado por la demandada. Por su parte, la demandada en su escrito de contestación ratifica que el demandante se fue al país de España para buscar un mejor porvenir para su familia, pero no es cierto que su separación se haya producido en el año 2007, si bien es cierto no han podido mantener una vida conyugal por la distancia, pero siempre mantuvieron una comunicación muy estrecha, con su hijas y su persona, sin embargo recién el año 2013 su relación se resquebraja cuando se enteró que su cónyuge tenía una relación extramatrimonial con una ciudadana española, habían procreado a su hija de un año y once meses.</p> <p>3.14. Respecto al animus separations; esto es, el de no querer retomar la relación convivencial, se acredita con la demanda y la contestación, en la cual las partes fijan domicilio real, procesal diferente y que están separados siete años. A ello, se suma la demanda de reconvencción interpuesto por la demandada la señora B contra su cónyuge A por la causal de adulterio al tener una relación extramatrimonial con una ciudadana española con quien ha procreado una menor hija, que tiene un año, once meses de edad, hechos aceptados por el demandado su cónyuge, donde refiere que su cónyuge – reconviniendo sabía de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

su relación extramatrimonial, porque se lo comunico, tal es así, que acepto y consintió tal situación, corroborándose dicho consentimiento con sus cartas del año 2009 vía internet dirigido al demandado (ver folio 102 – 103), en el que se aprecia que la demandada – reconviniendo increpa su actuar del accionante por haber encontrado una foto de el con otra mujer vía Facebook, sin embargo ante ello, decide perdonarlo y le pide que sean amigos por el bienestar de sus menores hijas, no le reprocha nada, deseándole suerte, lo que quiere decir; que desde el año 2009 la demandada da por terminada la relación, expresándolo de modo explícito, por lo que aun tomando dicha fecha como la del inicio de la separación de hecho, se configura la causa prevista en el Art. 333° Inc. 12) del código Civil, asimismo, las cartas de 2009 revelan que la demandada ya sabía que su cónyuge mantenía una relación amorosa fuera de su matrimonio, aunado a que se entera que hija extramatrimonial nació en el año 2013, conforme se acredita con la partida de nacimiento (ver folio 167-168). Como es de verse, existiendo un consentimiento de tal hecho al no haber impuesto su demanda en la fecha que se enteró del nacimiento de la menor, que fue el año 2013, no es factible el divorcio por la causal de adulterio, ya que de acuerdo con lo previsto en el Art. 336 concordante con el Art. 349 del código civil, establece; *“No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provoco, consistió o perdono. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción”*; a los que se suma que han transcurrido en exceso el plazo de caducidad de seis meses a que se contrae el Art. 339° del código Sustantivo, desde que la reconviniendo tomo conocimiento en el año 2013 hasta la interposición de la demanda por la causal de adulterio el 9 de setiembre de 2015. En este sentido, con lo expuesto, se acredita el deseo de no retomar la vida marital. Asimismo, se acredita el elemento temporal, más aun si ambos han, manifestado estar separados desde febrero del 2007, extremos que no han sido apelado por las partes procesales.

3.15. Por otro lado, respecto a la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada la demandada la señora B, se han determinado una indemnización por el monto del S/. 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles), ya que de los actuados se ha podido apreciar que se sintió afligida al enterarse que su cónyuge tenía una

Motivación de derechos	<p>relación extramatrimonial, en tal medida se ha generado un sufrimiento derivado de la ruptura por las acciones concretas del demandante, esto es, daño moral. Extremo que no ha sido apelado por las partes procesales.</p> <p>3.16. Con lo manifestado, se evidencia que la resolución materia en consulta ha sido emitida conforme a ley, pues se han analizado cada uno de los elementos a tener en cuenta para poder declarar la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>IV. Considerando</p> <p>3.17. El Art. 359 del Código Civil prescribe que si la sentencia emitida en un proceso de divorcio, expedida en Primera Instancia, no fuera apelada, deberá ser elevada en consulta al superior jerárquico, con excepción de aquella en la cual se haya invocado la causal de separación convencional, supuestos iniciales que se han cumplido en el presente caso.</p> <p>3.18. Se verifica de lo actuado que a fojas 155, la parte demandada varió su domicilio procesal, fijándolo en la Av. Nicolás de Piérola N° 981 of. 202, Lima, el cual no obstante encontrarse fuera del radio urbano, fue admitido mediante resolución 09, sin embargo la demanda continua siendo notificada en su domicilio anterior. No obstante ello, debe indicarse que la sentencia emitida en estos autos fue notificada al domicilio real de la demandada, conforme consta el cargo de notificación de fojas 568-569, asimismo la vista de la causa fue notificada a la casilla electrónica señalada por dicha parte, de modo que puede afirmarse que tanto la parte `procesal como su abogado tomaron conocimiento de la emisión de la sentencia, sin objetar en la primera oportunidad la existencia de algún vicio, lo cual configura un supuesto de convalidación tacita previsto en el Art. 172 del código procesal Civil.</p> <p>3.19. la consulta constituye el mecanismo que permite al superior jerárquico realizar el control del cumplimiento, durante el trámite en Primera Instancia, de los derechos fundamentales, el debido proceso, sin afectarse derechos de interés social, como el de protección de la familia, célula básica de nuestra sociedad, que corresponden ser protegidos por la jurisdicción. Por tanto no existen agravios invocados por las partes, la misma que al haber consentido la sentencia</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

se encuentran tácitamente conformes con la decisión expedida por el juez de origen.

3.20. La causal de separación de hecho invocada y que ha sido declarada fundada constituye una causal remedio, cuya verificación mediante el proceso puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, sin importar si resulta ser el cónyuge culpable o no, por tanto ambos cónyuges tienen legitimidad para obrar activa, sin importar ser el cónyuge culpable o inocente.

La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos. La corte Suprema de justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: “(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos (Casación N°1120-2002 – Puno y la casación N° 784-2005 – Lima)

Asimismo, esta causal regulada en el Inc. 12) del Art. 333° del código Civil tiene una doble naturaleza una de naturaleza objetiva y otra subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges (objetiva), sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común (subjetiva).

Además, son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de su texto, en concordancia con la tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 (Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuentemente divorcio). Los elementos son: material, psicológico y temporal. **El elemento materia, está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separations), es decir, por el cese de la cohabitación física,** de la vida en común, el elemento psicológico, se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos – para reanudar la comunidad de vida (animus separations) y; el elemento temporal, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo

fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

3.21. En el caso materia de autos, se observa que el demandante, en su escrito de demanda expresa estar separado de su cónyuge desde febrero de 2007, habiendo transcurrido siete años consecutivos, no hacen vida en común, y ello pretende acreditarlo con el certificado de Movimiento Migratorio N° 21489/2015/MIGRACIONES-AF-C en el cual se aprecia como fecha de entrega al país de España el 10 de noviembre del año 2006 (ver folio 30), ya que la demandada se retiró del hogar conyugal, regresando a su tierra del Distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepen, Departamento de la Libertad, así como el demandante se fue a España en busca de un mejor porvenir para su familia y que en la actualidad sigue residiendo en dicho país, documento que no ha sido tachado ni cuestionado por la demandada. Por su parte, la demandada en su escrito de contestación ratifica que el demandante se fue al país de España para buscar un mejor porvenir para su familia, pero no es cierto que su separación se haya producido en el año 2007, si bien es cierto no han podido mantener una vida conyugal por la distancia, pero siempre mantuvieron una comunicación muy estrecha, con su hijas y su persona, sin embargo recién el año 2013 su relación se resquebrajo cuando se enteró que su cónyuge tenía una relación extramatrimonial con una ciudadana española, habían procreado a su hija de un año y once meses.

3.22. Respecto al animus separations; esto es, el de no querer retomar la relación convivencial, se acredita con la demanda y la contestación, en la cual las partes fijan domicilio real, procesal diferente y que están separados siete años. A ello, se suma la demanda de reconvención interpuesto por la demandada la señora B contra su cónyuge A por la causal de adulterio al tener una relación extramatrimonial con una ciudadana española con quien ha procreado una menor hija, que tiene un año, once meses de edad, hechos aceptados por el demandado su cónyuge, donde refiere que su cónyuge – reconviniente sabía de su relación extramatrimonial, porque se lo comunico, tal es así, que acepto y consintió tal situación, corroborándose dicho consentimiento con sus cartas del año 2009 vía internet dirigido al demandado (ver folio 102 – 103), en el que se

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

aprecia que la demandada – reconviniente increpa su actuar del accionante por haber encontrado una foto de el con otra mujer vía Facebook, sin embargo ante ello, decide perdonarlo y le pide que sean amigos por el bienestar de sus menores hijas, no le reprocha nada, deseándole suerte, lo que quiere decir; que desde el año 2009 la demandada da por terminada la relación, expresándolo de modo explícito, por lo que aun tomando dicha fecha como la del inicio de la separación de hecho, se configura la causa prevista en el Art. 333° Inc. 12) del código Civil, asimismo, las cartas de 2009 revelan que la demandada ya sabía que su cónyuge mantenía una relación amorosa fuera de su matrimonio, aunado a que se entera que hija extramatrimonial nació en el año 2013, conforme se acredita con la partida de nacimiento (ver folio 167-168). Como es de verse, existiendo un consentimiento de tal hecho al no haber impuesto su demanda en la fecha que se enteró del nacimiento de la menor, que fue el año 2013, no es factible el divorcio por la causal de adulterio, ya que de acuerdo con lo previsto en el Art. 336 concordante con el Art. 349 del código civil, establece; *“No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provoco, consistió o perdono. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción”*; a los que se suma que han transcurrido en exceso el plazo de caducidad de seis meses a que se contrae el Art. 339° del código Sustantivo, desde que la reconviniente tomo conocimiento en el año 2013 hasta la interposición de la demanda por la causal de adulterio el 9 de setiembre de 2015. En este sentido, con lo expuesto, se acredita el deseo de no retomar la vida marital. Asimismo, se acredita el elemento temporal, más aun si ambos han, manifestado estar separados desde febrero del 2007, extremos que no han sido apelado por las partes procesales.

3.23. Por otro lado, respecto a la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada la demandada la señora B, se han determinado una indemnización por el monto del S/. 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles), ya que de los actuados se ha podido apreciar que se sintió afligida al enterarse que su cónyuge tenía una relación extramatrimonial, en tal medida se ha generado un sufrimiento derivado de la ruptura por las acciones concretas del demandante, esto es, daño moral. Extremo que no ha sido apelado por las partes procesales.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3.24. Con lo manifestado, se evidencia que la resolución materia en consulta ha sido emitida conforme a ley, pues se han analizado cada uno de los elementos a tener en cuenta para poder declarar la disolución del vínculo matrimonial.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01702-2015-0-0701-jr-fc-02, tercer juzgado de familia del distrito judicial de callao – 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **Parte Considerativa** de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la **Motivación de los hechos**, y **La motivación del derecho**, que fueron de rango: “Muy Alta” y “Muy Alta”; respectivamente. En **La motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en **La motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 8: Calidad de la Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

SUB DIMENSIÓN	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]									
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VIII. Decisión: Por los fundamentos expuestos:</p> <p>APROBARON la sentencia contenida en la resolución N° 15 de fecha 13 de julio de 2018, que resuelve declarado: 1) FUNDADA la demanda interpuesta por el señor A de folio 13 a 18 sobre DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO contra la señora B, en consecuencia: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo-provincia de Chepen del departamento de la Libertad, por tanto; FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, haciendo presente que no es necesario proceder a su liquidación, en tanto no se ha acreditado la existencia de bienes que liquidar 2) FUNDADA solo en parte la RECONVENCION de folios 89 a 93 INTERPUESTA por la demandada en el extremo que demanda una indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en cinco mil soles, reparación que</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X														
																					10

	<p>el demandante A abonara a favor de B, por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación 3) IMPROCEDENTE por caducidad la RECONVENCION en el extremo que demanda el DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO. NOTIFIQUESE.</p> <p>BG SG GC</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas). Si cumple.</p>				<p>X</p>								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia del distrito judicial de Callao – 2021.
Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la **Parte Resolutiva** de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “**La aplicación del principio de congruencia**” y “**La descripción de la decisión**”, que se ubican en el rango de: “Muy Alta” y “Muy Alta” calidad respectivamente. En el caso de “**La aplicación del principio de congruencia**”, de los 5 parámetros se cumplieron: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la “**La descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y claridad.

ANEXO 06: Declaración de compromiso ético

Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal** en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Tercer Juzgado De Familia Del Distrito Judicial De Callao. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto de 2021



.....
MILTON AVILÉS OJEDA

DNI N° 25562860

